

LA INSTRUCCION "QUAM PLURIMUM" DE LA SAGRADA CONGREGACION DE SACRAMENTOS

Con fecha 29 de septiembre-3 de octubre de 1949 publica el *Acta Apostolicae Sedis* esta Instrucción de la Congregación de Sacramentos, fechada el 1 de octubre, en la cual se inculcan a los Ordinarios de lugar las normas a que deben atenerse siempre que soliciten o recomienden la concesión de uno de estos cuatro indultos: oratorio privado, altar portátil, celebración sin ayudante y reserva de la Sagrada Eucaristía en oratorio doméstico.

Va, pues, dirigida a los señores Prelados diocesanos y tiene por objeto corregir los numerosos abusos que se derivan de una fácil condescendencia en la tramitación de estos asuntos; se recomienda más prudencia y mayor rigor en aceptar las súplicas de los fieles en tal sentido, recordándoles que la Congregación ha de tener pruebas claras y precisas de la necesidad o grande utilidad de la gracia, y, por lo mismo, que no se extrañen si más de una vez se rechaza la petición, aun después de segunda y tercera instancia. Son muchos, al parecer, los fieles cristianos que desearían disfrutar de estos consuelos espirituales; pero tales deseos, santos en sí mismos, pueden servir de disfraz a la comodidad, a la ostentación y vanagloria: miserias humanas de que no están libres personas por otra parte muy piadosas y beneméritas de la Iglesia y de la religión. Pide también la Congregación se le den las máximas garantías para el recto uso del indulto, no sea que, obtenida la gracia, se la dé una interpretación torcida o se descuiden las normas canónico-litúrgicas a que debe atenerse el indultario. Con este fin se les impone a los Ordinarios continua vigilancia y se les confiere la debida facultad para reprimir abusos, pudiendo incluso llegar a la revocación del indulto en caso de necesidad.

En la audiencia acostumbrada concedida al Secretario de la Congregación, Su Santidad aprueba la Instrucción con la *fórmula* que llaman *plena*: "certa scientia et matura deliberatione approbare et Apostolica Auctoritate munire dignatus est, contrariis quibuslibet, etiam speciali mentione dignis, minime obstantibus". Esto hace de la Instrucción una verdadera ley eclesiástica. No es que sea una *nueva* ley, pero sí una nueva recapitulación y

ordenación de todo lo antes dispuesto sobre el particular; de modo que, a tenor del canon 22, si en la legislación anterior o en la *praxis Curiae* hubiere algo que no se acoplase con lo mandado en ésta, quedaría automáticamente anulado. Resulta clara la intención de inculcar con más vigor y severidad las leyes, ya severas, de otro tiempo. Parece como si la Santa Sede se hubiera dado cuenta de haber aflojado algún tanto en la concesión de estos indultos; o de que, como consecuencia de la guerra, en que, como sabemos, se relajan todos los vínculos morales, los fieles demuestran cierta tendencia a olvidarse de los templos y lugares públicos consagrados a Dios, dando con ello motivo a numerosos abusos e inconvenientes que es preciso arrancar de raíz. Sabido es cómo el Pontífice reinante ha demostrado, entre otras, su gran habilidad de reformador y restaurador de la sana disciplina tradicional, en esta como en otras materias: prueba, la Encíclica *Mediator Dei*, sobre la liturgia; al mismo tiempo que no duda en explotar la inexhaustible vitalidad de la Iglesia siempre que el bien de las almas pide una reforma o un nuevo dispositivo disciplinar: prueba, la Constitución *Provida Mater* y tantas otras disposiciones, al parecer innovadoras, pero ciertamente contenidas dentro de las disponibilidades infinitas del seno materno de la Esposa de Cristo.

Ocasión de la Instrucción ha sido la citada Encíclica sobre la liturgia, que, como dice Pío XII, versa principalmente sobre el modo de tributar el debido culto al "misterio de la Sagrada Eucaristía, base y centro de la religión cristiana".

En el preámbulo se alude a las disposiciones del Código relativas a cada una de las materias sobre que versan los indultos: lugar apto para la celebración de la Misa (cc. 820-823, 1188-1196), lugares en que se debe o se puede tener reservada la Sagrada Eucaristía (cc. 1265-1275) y necesidad de ayudante durante la celebración del santo Sacrificio (c. 813). Sigue la parte dispositiva de la Instrucción sobre la manera de solicitar y hacer uso de cada uno de los cuatro indultos, es decir, sobre lo que los Ordinarios han de tener presente al recomendar las preces y ejecutar los rescriptos; y termina con la aprobación pontificia y la orden de publicación de este importante documento en el *Acta Apostolicae Sedis*, a fin de que sea religiosamente obedecido por todos los fieles de rito latino.

Siguiendo el orden indicado en el texto, nuestro estudio versará: primero, sobre la noción del indulto y criterio a seguir en su interpretación; después, sobre cada una de las cuatro partes en que está dividida la Instrucción, procurando ilustrar su contenido a la luz de la disciplina anterior y posterior al Código relativa a estos cuatro indultos, haciendo especial hin-

capié sobre el papel que los señores Obispos están llamados a desempeñar en su tramitación y ejecución.

I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL INDULTO Y SU INTERPRETACIÓN

Los cuatro indultos que constituyen el objeto de esta Instrucción se conceden en forma de *rescripto* y contienen un *privilegio* contrario al derecho común, es decir, una *dispensa* de la ley. De esto habla el primer libro del Código en los títulos IV, V y VI.

1. Es el *rescripto* una respuesta o resolución escrita dada por un superior competente a instancia de un súbdito. Estos *rescriptos* son de los que llaman de *gracia*, no de *justicia*, porque en ellos no se trata de ninguna cosa bajo litigio ni de procesos judiciales. Se dan en *forma comisoría*, no graciosa, ya que todos ellos necesitan ejecutor; pero algunos suelen darse en forma comisoría *necesaria*, porque el ejecutor no puede negar la gracia una vez comprobadas las condiciones exigidas en el *rescripto* (1); esto suele ser lo general en el indulto de oratorio doméstico y en el de reserva, en que al Ordinario se le manda que, una vez visitado y aprobado el oratorio, conceda la facultad de celebrar o de reservar; pero los demás suelen concederse en forma comisoría *libre*, porque la gracia no se otorga directamente al indultario, sino al mismo Ordinario, dándole facultad para que él, según conciencia, conceda la gracia impetrada (2).

En todo *rescripto* suelen distinguirse tres partes: la *narrativa*, en que se refiere la petición contenida en las preces; la *motiva*, en que se aducen las razones que mueven al rescribiente a conceder lo pedido; y la *dispositiva*, en la que se enuncia la concesión hecha o que debe hacerse a su tiempo, juntamente con las condiciones a que han de atenerse tanto el ejecutor como el indultario. Hay *rescriptos* concebidos en términos muy solemnes y escritos a mano sobre pergamino: son las *Bulas* y los *Breves*. No suelen usarse las *Bulas* en la materia que nos ocupa; el *Breve* se emplea para la concesión de oratorio doméstico y para la facultad de tener reservado en el mismo. Pero la forma más corriente es la de *simple rescripto*, en que la parte narrativa se reduce al nombre y domicilio o diócesis del solicitante, con una simple alusión a la petición hecha; la *motiva* a veces se omite por

(1) Can. 54, § 1.

(2) Can. 54, § 2.

completo, y la dispositiva puede reducirse a la simple anuencia del rescribente a las preces o a la comisión hecha al Ordinario para que éste conceda la gracia; las condiciones nunca suelen omitirse. Estos rescriptos simples están ya impresos y llevan en blanco el espacio necesario para que el amanuense llene lo que falta. Desde hace muchos años no suelen darse rescriptos *motu proprio* en estas materias; antiguamente los Papas solían hacerlo con sus parientes cercanos (3).

Es importante recordar lo referente a los *vicios* que pueden afectar a la validez de un rescripto, si en el texto no se estipula lo contrario por una cláusula derogatoria. Desde luego que son nulos o viciados los indultos que se conceden a una persona inhábil o si el indulto va contra los estatutos sinodales o provinciales o costumbres locales y legítimas; también, si atenta contra el derecho de algún particular (4). Pero a lo que principalmente debe mirarse es a la condición general, que siempre ha de sobreentenderse: *si preces veritate nitantur* (5); ya que nunca es lícito suponer que el Romano Pontífice quiera dispensar, en leyes tan importantes como las que aquí nos interesan, sin causa proporcionalmente grave; añádase que en estos rescriptos suele constar expresada esta cláusula (6). Ahora bien, la manera más corriente de faltar a la verdad en las preces es por *subrepción* o por *obrepción*; es decir, ocultando la verdad o falseando los hechos (7); y si bien es verdad que la subrepción no invalida el rescripto siempre que en las preces se exponga todo lo que hace falta exponer, según el *stylus Curiae*, para la validez (8), tratándose de los indultos de la Instrucción esta ley no puede tenerse como norma, porque estos rescriptos, según veremos en seguida, han de interpretarse con el máximo rigor, y, por lo mismo, cualquier vicio de subrepción u obrepción sería suficiente para que—conocido por el Romano Pontífice—la gracia fuese denegada.

Para mejor entender esto, conviene decir algo sobre las *causas* o razones que han de aducirse a fin de mover al Pontífice a conceder estos indultos. Son *motivas* las razones principales por las cuales el rescribente se inclina a conceder la gracia; *impulsivas*, las secundarias, que hacen más fácil la concesión, si bien por sí mismas no bastan. A veces, y a falta de causa motiva suficiente, pueden bastar varias impulsivas que, tomadas en conjunto, hacen una motiva. Cuáles sean las causas motivas o impulsivas para la concesión de cada uno de los indultos, lo fija el *stylus Curiae*; y, en

(3) GATTICO, *De Oratoriis Domesticis* (Roma, 1746), cap. XX, n. 2.

(4) Can. 46.

(5) Can. 40.

(6) "Constito tibi de narratis..."

(7) Can. 42, §§ 1-2.

(8) Can. 42, § 1.

el caso presente, las fija taxativamente la Instrucción en sus respectivos lugares. Lo mismo ha de decirse de las cosas que es necesario aducir para la validez según el citado *stylus Curiae* (9). Sólo cuando, negada una de estas gracias—v. gr., la de altar portátil—por la Sagrada Congregación, acudiese el orador a un Nuncio u Ordinario de misiones, que gozan de esta misma facultad, sería nula la concesión hecha por uno de estos últimos (10). Hoy no es fácil que una Congregación que no sea la de Sacramentos conceda uno de estos indultos, ya que todas tienen su competencia bien definida.

Las *condiciones* puestas en el rescripto por el rescribente pueden afectar a la validez del indulto. Por lo general se consideran *esenciales* sólo aquellas que van concebidas en estos términos: *si, mientras que, a no ser que, siempre y cuando que, solamente en caso de* u otros parecidos (11). Según GATTICO, el *ablativo absoluto*, en los rescriptos que nos ocupan, debe interpretarse como condición esencial (12).

No es frecuente hoy en día que se deslicen *erratas* de amánuese; pero caso de que el rescripto adoleciese de error material, se deja al juicio del Ordinario ejecutor la decisión de su trascendencia (13).

Antes que un indultario pueda hacer uso de la gracia concedida hace falta que el Ordinario haya dado su *exequatur*, ya que estos indultos se otorgan en forma comisoría (14); pero el Ordinario no podrá concederlo antes de tener en su poder las letras apostólicas y de haberse cerciorado de su autenticidad (15); y debe atenerse rigurosamente al tenor del texto, no pudiendo excederse en la aplicación de las condiciones impuestas, ni omitir nada que afecte a la sustancia del proceso ejecutorio (16). Puede el Obispo delegar en otro la ejecución de un rescripto, a no ser que el ejecutor hubiere sido elegido *industria personae*; pero aun en este caso podría encargar a otro los actos preparatorios (17).

No solía permitirse exigir tasa alguna por la ejecución de estos rescriptos; pero hoy vige el canon 1507, § 1, relativo a las tasas que han de imponerse con motivo de la ejecución de los rescriptos de la Santa Sede.

(9) Cfr. *ibid.*

(10) Can. 43.

(11) Can. 30.

(12) GATTICO, o. c., cap. XXI, n. § sq.; véase también BERUTTI, *Institutiones Iuris Canonici* (Marietti, 1936), vol. I, p. 136, donde da reglas para determinar cuándo el ablativo absoluto implica una condición esencial y cuándo no.

(13) Can. 47.

(14) Cfr. cános. 51 y 54.

(15) Can. 53.

(16) Can. 55.

(17) Can. 57.

2. El *privilegio* es una concesión favorable y duradera, hecha en beneficio de algún particular, al margen de, o contraria a la ley común. Los privilegios participan de la naturaleza de la ley, en cuanto que son perpetuos o de duración indefinida, y porque, a la larga, deben siempre ceder en pro del bien común, si bien se conceden directamente en beneficio privado; además, todos tienen obligación de respetar el derecho del privilegiado: *ius inviolabile*. Hay privilegios concedidos *a modo de ley*, y son los que competen a una comunidad o abarcan un número indefinido de casos; otros son concedidos en forma de *facultad habitual*, por la que se comisiona a un subalterno para que otorgue el privilegio por un espacio de tiempo limitado o para un número de casos definidos; por último, los privilegios pueden concederse por *un acto especial* del superior, por escrito o de palabra, para casos y cosas concretos. Estos son los privilegios propiamente dichos. Un privilegio que otorgase una gracia no comprendida en la ley común—*praeter ius*—no suspendería ni amortiguaría la fuerza obligatoria de la ley; lo cual no sucede en los privilegios que van directamente contra lo dispuesto por la ley—*contra ius*—. Hay también privilegios *favorables* (18), que a nadie causan ofensa ni molestia, por ejemplo, la facultad de ganar ciertas indulgencias; y los hay *odiosos*, que traen consigo algún perjuicio a los derechos ajenos o alguna coartación de sus libertades (19); por último, hay privilegios *personales, reales y mixtos*, también meramente *graciosos*, mientras que otros son *remunerativos* u *onerosos*.

Los cuatro privilegios que nos ocupan: a) son rigurosamente tales, pues se conceden por rescripto particular, a personas particulares y sobre cosas determinadas; b) son siempre contra ley, porque suspenden o anulan por completo, en orden al indultario, la obligación rigurosa de otras tantas leyes canónico-litúrgicas; c) son odiosos por la misma razón, o sea, porque constituyen un *vulnus legis*, causan singularidad y pueden servir de piedra de escándalo; d) son personales, pues siguen en todo la condición del indultario (20); e), por último, son meramente gratuitos, pues si bien se conceden en vista de las razones aducidas y de los méritos del solicitante, en el texto suele decirse claramente que el Romano Pontífice usa de su liberalidad y benevolencia para con el indultario.

No hace falta decir que estos privilegios se obtienen solamente por concesión *directa* de la competente autoridad, quedando excluida toda comunicación (21). Por prescripción o costumbre hoy en día es difícil ad-

(18) Estos son siempre *praeter ius*.

(19) Son generalmente los que van *contra ius*.

(20) Sin embargo, el de Reserva en oratorio privado pudiera ser real o mixto.

(21) Cfr. cáns. 63, 64, 613, § 1.

quirir estos privilegios; con todo, puede darse el caso en que "la posesión centenaria o inmemorial funde la presunción del privilegio concedido" (c. 63, § 2).

Nadie está obligado a hacer uso de estos privilegios, que son generalmente concedidos en beneficio particular de un individuo (22); pero puede surgir la obligación por otros capítulos, por ejemplo, si de no usar del indulto resultase algún daño a terceras personas o al mismo privilegiado. En cambio, no cabe decir lo mismo con relación a las llamadas *facultades habituales*, que tienen por objeto el bien espiritual o temporal de otros.

3. Las leyes ordenan aquello que comúnmente suele acaecer en la vida humana; pero cuando una ley resulta inútil o nociva para una persona o en un caso particular, puede el legislador levantar el peso u obligación que esa ley impone a los demás. Es, pues, la *dispensa* "una relajación de la ley común en un caso particular" (23). De las diversas clases de dispensa sólo nos interesa la que llaman *múltiple*, o sea la que se extiende a una serie de actos que tienen un tracto sucesivo.

La facultad de dispensar en una ley sólo compete al autor de la ley, a su superior o sucesor en el cargo y a aquellos en quienes alguno de éstos haya delegado (24). La facultad que el canon 81 confiere a los Ordinarios no puede aplicarse a nuestro caso, porque ésa no es más que para un caso —*dispensatio unica*— o para muy pocos; en cambio, la dispensa que por estos indultos se obtiene se extiende a una serie indefinida de actos, a veces a toda la vida de un hombre. Por otra parte, las facultades habituales de que suelen gozar los Nuncios, algunos Ordinarios y los Superiores de Misiones, deben interpretarse en sentido estricto, según declaración de la Comisión Intérprete de 16 de octubre de 1919 (25).

La dispensa de una ley debe ir apoyada en causas justas y razonables, atendida la importancia de la ley en cuestión (26). Los autores consideran como tales una gran dificultad o incomodidad en observar la ley y la pérdida de un bien mayor, ocasionada por la observancia de la misma (27); pero todos enseñan que no es conveniente multiplicar las dispensas. Puede el legislador o su superior jerárquico dispensar en una ley sin causa justa, pero en tal caso obraría arbitrariamente; mas si un superior de menor categoría que el autor de la ley dispensase sin causa justa y razonable, la

(22) Can. 69.

(23) Can. 80.

(24) *Ibid.*

(25) AAS, XI, 478.

(26) Can. 84, § 1.

(27) BERUTTI, o. c., I, p. 176.

dispensa sería no sólo ilícita, sino inválida (28), y el súbdito que sabe que una dispensa es ciertamente inválida no puede en conciencia hacer uso de ella.

4. *¿Quiénes pueden impetrar estos indultos?*—De los rescriptos en general dice el canon 36, § 1 que pueden ser libremente impetrados por quien quiera que no haya sido expresamente privado de ese derecho; y respecto de los privilegios y dispensas, añade el mismo canon en su párrafo segundo, que hasta los que han incurrido en censura eclesiástica pueden disfrutar de ellos, a no ser que por sentencia declaratoria o condenatoria hubiesen sido excomulgados, personalmente entredichos o suspensos (29). Por esta razón es corriente que en el rescripto se añada la absolución de censuras *ad cautelam*, absolución que vale solamente para los efectos del rescripto.

5. *Autor del indulto.*—En el caso presente, el único que puede conceder estos rescriptos es el Romano Pontífice, porque se trata de materias a él exclusivamente reservadas por derecho común, según veremos al tratar de cada uno de los indultos. Tanto es esto verdad, que la misma Congregación de Sacramentos, a quien compete decretar y conceder todo lo relativo a la celebración de la Misa (30), no suele conceder estos privilegios sino por facultad especial del Santo Padre—*facto verbo cum Ssmo.*—, pues no le basta la general que tiene para conceder dispensas en materia de sacramentos. Los religiosos deben cursar sus peticiones trámite la Congregación de Religiosos (31), y en países de Misiones, a través de la Congregación de Propaganda (32).

6. *Cómo cesan estos indultos.*—Ninguna ley deroga un rescripto si en el texto no se dice expresamente lo contrario (33). Por vacancia de la Santa Sede o de la diócesis tampoco cesan estos indultos, pues no se conceden *ad nutum* (34); sólo cuando el rescripto fuese expedido en forma comisoria libre y el ejecutor muriese o cesase en el cargo antes de poner en práctica alguno de los actos de la ejecución—*re adhuc integra*—haría falta pedir nueva concesión. Sin embargo, habida cuenta de la índole especial de estos indultos, cesan siempre que el rescribente, su sucesor en el cargo o un su-

(28) Cóns. 84, § 1; 203, § 1.

(29) Cóns. 2265, § 2; 2275, n. 3; 2283.

(30) Can. 249, § 2.

(31) Can. 251, § 1.

(32) Can. 252, § 1.

(33) Can. 60, § 2.

(34) Cóns. 61, 73.

perior los revocan; además, como veremos más adelante, el Ordinario tiene facultades especiales para suspender o anular estos privilegios en ciertos casos de abuso (35). Cesan asimismo o se extinguen con la muerte del indultario principal, terminado el tiempo para el cual fueron concedidos y cesado que haya adecuadamente la causa final, o con un cambio tal en las circunstancias de persona, tiempo o lugar que haga inútil, o nocivo, o escandaloso el uso del indulto (36).

7. *Normas generales para la interpretación de estos indultos.*—El canon 18, común para todo género de leyes eclesiásticas, nos da la norma fundamental de interpretación: "las leyes eclesiásticas han de entenderse según el sentido propio de sus palabras considerado en el texto y contexto". El sentido propio no es otro que el significado gramatical—técnico y jurídico—de cada palabra, el cual puede muy bien coincidir con el usual o vulgar que se le da fuera del Derecho. Es, ni más ni menos, el sentido que el legislador ha querido dar a sus palabras cuando redactaba la ley y, por ende, el que expresa su voluntad imperante, causa de la ley. Constándonos de ese sentido, nunca será lícito acudir a otro menos propio, a no ser que la ley resultase entonces oscura o dudosa. A descubrirlo ayudará mucho considerar la palabra, no aisladamente, sino en el texto y contexto de la ley (37), por donde podremos deducir un significado negativo o positivo, universal o particular, absoluto o condicional; y si referimos la palabra a las distintas partes de la ley o a otras leyes en que también se usa, podremos mejor juzgar si ha de tomarse en sentido extensivo o restrictivo. Son muchos los cánones en que se fija taxativamente el sentido jurídico que el legislador da a ciertos vocablos (38); pero también son frecuentes los casos en que se pone a salvo otro sentido distinto si así lo pide la naturaleza del asunto o el contexto de la misma (39).

Toda la tarea, pues, del intérprete, debe conducirlo a hallar el sentido propio de las palabras. Solamente cuando la ley resulta oscura y por ende dudosa, está permitido recurrir a criterios auxiliares de interpretación, que por su orden de importancia enumera el mismo canon: lugares paralelos, fin y circunstancias de la ley, mente del legislador. Estas normas auxiliares tienen fácil aplicación en el asunto que nos ocupa. Lugares paralelos de los rescriptos tratados en esta Instrucción son aquellos cáno-

(35) I, n. 18; II, n. 9, d; IV, n. 5.

(36) Cános. 74, 77, 78, 86.

(37) Can. 18; cfr. BEBUTTI, o. c., I, pp. 88-91.

(38) Ex. gr., cános. 88, 91, 108, § 1; 198, 215, § 2; 188, 490.

(39) Ex. gr., cános. 215, § 2; 488, n. 7; 145, § 2; 202, § 3.

nes y disposiciones de la Santa Sede citados por la misma Instrucción; así como los cánones referentes a la interpretación de rescriptos pueden y generalmente deben aplicarse a los privilegios y dispensas, y viceversa (40). El fin de la ley, que antiguamente era extensamente enunciado en la parte motiva de la misma, se omite por completo en el Código; pero podemos conocerlo por las fuentes de cada canon. Sin embargo, en nuestro caso, tenemos ahorrado mucho trabajo con fijarnos solamente en las preces o en la parte motiva del rescripto, donde se especifican al detalle las causas y el fin de la gracia que se solicita. La mente del legislador también es fácil descubrirla en estos rescriptos, que generalmente llevan la cláusula *iuxta preces*, y que son efecto de un acto especial de su voluntad.

Sin salirse del sentido propio de las palabras, una ley puede ser susceptible de una interpretación *lata* o *estricta*, ya que una misma palabra puede tener varios sentidos propios más o menos amplios. La interpretación estricta prohíbe *extender* lo mandado o concedido por la ley a casos, personas y cosas que no están ciertamente comprendidos en el sentido propio de las palabras o en la mente del legislador; mientras que la interpretación *lata* mira, más que al sentido literal, a la intención del legislador, de quien consta que quería abarcar otros casos no comprendidos en el sentido literal de las palabras. Esta intención—*mens*—del legislador puede declarárenos, además de por el sentido propio de las palabras, por las circunstancias de tiempo, lugar y personas, por el fin que se propuso, por la historia de la codificación de la ley y sus vicisitudes a través del tiempo. Adviértase, no obstante, que la mente del legislador no es precisamente su intención privada, sino la encarnada en el texto de la ley. Ayudarán a completar el sentido propio de las palabras y la mente del legislador, otras leyes dadas en casos análogos, los principios generales del derecho conjugados con la equidad canónica, el *stylus Curiae* y el constante y común parecer de los autores (41).

Hay leyes que siempre deben interpretarse en sentido riguroso; y son, entre otras, las que importan una *excepción al derecho común* (42). Hablando de la dispensa, el canon 85 dice terminantemente: "Queda sujeta a una interpretación estricta, no sólo la dispensa a tenor del canon 50, sí que también la misma facultad de dispensa concedida para un solo caso". Del privilegio nos dice también el canon 67: "el privilegio ha de juzgarse según su contenido, y no es lícito extenderlo ni restringirlo"; lo mismo

(40) Ex. gr., cáns. 859 y 906, 884 y 2367, 49 y 67, 50, 68 y 85.

(41) Cán. 20.

(42) Can. 19.

había dicho el canon 49 de los rescriptos en general, añadiendo que "no deben extenderse a casos que no están expresos" en el texto.

Debemos, pues, concluir que los rescriptos, en que se conceden estos indultos, deben interpretarse en sentido estricto; la única interpretación amplia de que son capaces consiste en concluir que por el rescripto se ha concedido al indultario algún favor o gracia (43). Queremos repetir que ninguno de estos privilegios puede interpretarse *extensivamente*; ni aún en el caso de identidad de motivo, ya que se conceden, no por ley general, sino por acto especial del legislador. La Instrucción recalca esto hasta la saciedad, hablando sobre todo de los indultos de oratorio doméstico y de altar portátil (44).

Ha de interpretarse también con rigor la facultad de dispensar en estas materias conferida a los Ordinarios de lugar en forma comisoría libre (45), debiéndose tener en cuenta que la dispensa hecha por un inferior sin causa justa y razonable, es inválida, y en asuntos en que se juega la validez de un acto jurídico hay que proceder sobre seguro. Ahora bien, la causa justa y razonable que ha de cohonestar la relajación de una ley, ha de medirse por la *importancia* que dicha ley tiene, considerándola ya en su objeto, ya en la intención del legislador, ya en las circunstancias; máxime cuando los superiores y los peritos están acordes en conceder a dicha ley mucha importancia. También sirve para calibrar la importancia de una ley el llamado *stylus Curiae*, o sea, la actitud que el órgano oficial, encargado de otorgar dispensas, asume frente a las solicitudes que le dirigen los fieles. Es en la Curia donde se pesan y examinan las causas alegadas para la dispensa, siendo común referir el caso al Sumo Pontífice. Ahora bien, el *stylus Curiae* en estas materias no puede ser más riguroso, como se verá al leer la Instrucción presente y como consta de la historia de estos indultos, a partir sobre todo del Concilio de Trento. Por eso son rarísimos los indultos de este género concedidos por *motu proprio*, que sólo se encuentran en el Pontificado de pocos Papas, los cuales han otorgado esa gracia a sus parientes solamente (46).

Hemos de seguir, pues, este criterio: no restringir nada de lo que el sentido propio de las palabras arroje de sí, ni permitir lo que el rescripto claramente no permite; esto sería ir más allá de donde quiso ir el legislador, y lo otro rebajar la liberalidad del rescribente. De aquí se sigue, por ejemplo, que si en las preces se solicitan varias gracias o la extensión del

(43) Can. 68.

(44) I, nn. 10-12; II, n. 8. Véase también GATTICO, o. c., cap. XXI, nn. 2-4.

(45) Cóns. 85, 200, § 1.

(46) GATTICO, o. c., cap. XXI, n. 6.

indulto a otros casos y personas, y en el rescripto sólo se concede una o no se menciona la extensión, nunca será permitido interpretar el texto extendiéndolo a las gracias expresamente no otorgadas; a no ser que conste del error material del amanuense y se trató de gracias que suelen concederse en tales rescriptos. Y esto ha de entenderse aún cuando la gracia expresamente concedida fuese de mayor importancia que la omitida; a no ser que aquella no pueda disfrutarse sin el uso de ésta. Pongamos un ejemplo: en las preces se pide una doble extensión del privilegio de oratorio: para poder celebrar *varias* Misas el mismo día y para que las Misas puedan celebrarse, no sólo en presencia del indultario, sino también en la *sola presencia de su hijo*. La primer gracia es, según el *stylus Curiae*, de mayor importancia que la segunda; sin embargo, si en el rescripto se concede aquella sin hacer mención de la otra, jamás será permitido celebrar en la sola presencia del hijo del indultario: no se puede concluir *a pari* ni *a fortiori* (47).

No es otra la norma que la misma Instrucción nos propone: “los indultos de celebración de la Misa en oratorios privados o sobre altar portátil con la facultad de cumplir el precepto de oír Misa los días festivos, concedidos por la Santa Sede a través de los tiempos, constituyen otras tantas excepciones a la disciplina eclesiástica, hechas ciertamente por razones justas, pero que *deben interpretarse estrictamente*” (48).

II

INDULTO DE ORATORIO DOMÉSTICO

Para proceder con algún orden, hablaremos primero de la disciplina eclesiástica sobre el lugar propio para la celebración de la Misa; después, del rescripto en que se concede este indulto, comentando sus partes; por último, haremos hincapié sobre los derechos y obligaciones que competen al Ordinario en este particular. Este orden será, poco más o menos, el que hemos de seguir al tratar de los demás indultos.

(47) Ni se diga que “privilegia sunt amplianda...”, porque esta regla puede tener aplicación en la interpretación de privilegios que son *secundum vel praeter ius*, pero no en los que atentan contra el derecho común: siempre será justo que el bien común prevalezca sobre el particular.

(48) I, n. 2.

A. Disciplina eclesiástica sobre el lugar de la celebración

1. La santa Misa debe celebrarse sobre un altar consagrado y en una iglesia u oratorio también consagrado o bendecido con arreglo a las normas del Derecho (1). El lugar *próximo* de la celebración es el altar; la iglesia y los oratorios son el lugar *remoto*; del altar hablaremos al tratar del indulto de altar portátil.

2. En los primeros siglos de la Iglesia, ya fuera por respeto al Templo de Jerusalén, ya porque las persecuciones no lo permitían, eran pocos los lugares públicos dedicados al culto por los cristianos; de ahí que la Misa se celebrase comúnmente en casas particulares, algunas de las cuales recibían, ya en tiempo de los Apóstoles, el nombre de "iglesias domésticas" (2). Aún después que Constantino otorgó libertad a la Iglesia (a. 314) y cuando el número de iglesias o basílicas había aumentado considerablemente, la necesidad aconsejaba en muchos casos la celebración en otros lugares, principalmente en los oratorios domésticos de Obispos, monasterios y palacios de la nobleza. Con todo, la ley eclesiástica fué, con el tiempo, señalando las iglesias y oratorios públicos como el sitio propio y natural para la celebración de los divinos misterios. En el mismo siglo IV el Concilio de Laodicea decretaba: "Quod non oportet in domibus fieri oblationes ab episcopis ac presbyteris"; y Graciano dice: "Unicuique fidelium in domo sua oratorium licet habere et ibi orare; Missas autem ibi celebrare non licet" (3). Por donde se ve que ya entonces se tendía a establecer que ni los mismos Obispos pudiesen autorizar la celebración en oratorios domésticos. Muy pronto, sin embargo, se generalizó la costumbre en virtud de la cual se les reconocía la facultad de permitir la celebración en toda clase de oratorios; si bien es de advertir que, por aquél entonces, los oratorios domésticos solían bendecirse o consagrarse, o por lo menos era admitido que bastaba la simple celebración repetida para que un oratorio quedase solemnemente dedicado al culto. En el Concilio Agatense (a. 506) y en el Trullano (a. 692), lo mismo que en las Capitulares de Carlo Magno, se manda que nadie se atreva a celebrar en oratorios privados sin permiso del Obispo respectivo (4); y Honorio III, al defender el privile-

(1) Cfr. can. 822, § 1.

(2) Cfr. *Ad Philem.*, 2, etc.—EUSEBIO trae a este propósito un bellissimo párrafo de Dionisio, Obispo de Alejandría: "Cum ab omnibus fugeremur atque opprimeremur, nihilominus tunc quoque festos egimus dies. Quivis locus in quo varias aerumnas singillatim pertulimus—ager, inquam, solitudo, navis, stabulum, carcer—instar templi ad sacros conventus peragendos fuit" (GASPARRI, *De Sanctissima Eucharistia* (Parisiis, 1897), I, cap. 2, n. 123).

(3) CONC. LAODICEN., can. 58 (apud GATTICO, *De Orat. Domesticis*, cap. IV, n. 7); Gratianus, can. 33, dist. 1, *de consensu* (apud GASPARRI, o. c., n. 206).

(4) GATTICO, o. c., cap. X, nn. 6, 13, 14.

gio de Dominicos y Franciscanos de celebrar en casas privadas sin permiso de los Obispos, da la razón diciendo que tal privilegio sería inútil si tuviesen que acudir al Obispo para ello (5).

De esta facultad y privilegios era natural que nacieran abusos e irreverencias en la celebración del agusto Sacrificio, y la Misa diaria fuera de las iglesias parroquiales traía consigo graves males para los mismos fieles (6). Por eso el Concilio de Trento—el de la reforma—hubo de decretar en términos rigurosos y absolutos: “para evitar toda irreverencia... ni toleren (los Obispos) que se celebre este santo Sacrificio por sacerdotes seculares o regulares, cualesquiera que sean, en casas particulares y, absolutamente, *fuera de la iglesia y de los oratorios* dedicados exclusivamente al culto divino, los cuales deben ser designados y visitados por los Ordinarios... no obstante cualesquiera privilegios, exenciones, apelaciones y costumbres” (7).

Mares de tinta, dice GATTICO, se han vertido en la interpretación de este importante decreto, no siendo los menos interesados los regulares, quienes veían con malos ojos la desaparición de sus antiguos y cómodos privilegios; alegando que el suyo estaba concedido *per modum legis*, pues constaba en las Decretales (8), o por lo menos que ellos gozaban, por comunicación, del que Paulo III había otorgado a los Jesuítas antes de Trento y que estaba concedido *per modum privilegii proprie dicti*. Obstanta también la costumbre pluricentenaria de muchos oratorios privados, la cual pudiera no caer bajo la prohibición tridentina, ya que el decreto no distinguía entre ordinarias e inmemoriales. Además, si bien la inmensa mayoría de los Obispos acató religiosamente todo el rigor del decreto—que tanto coartaba sus antiguas atribuciones—no faltaron quienes, apoyándose en la doctrina de muchos canonistas, sostenían que la prohibición se refería únicamente a la celebración fuera de las iglesias u oratorios, sin distinguir entre oratorios públicos, semipúblicos o domésticos, y por lo mismo que los Obispos podían permitir la Misa en oratorios privados, con tal que éstos estuviesen exclusivamente dedicados al culto por algún Prelado diocesano.

A todos estos subterfugios salió al paso la Sagrada Congregación del Concilio, que, como sabemos, era la única competente en la interpretación y aplicación de los decretos tridentinos. Sería prolijo citar el sinnúmero de declaraciones y decretos que, de tiempo en tiempo, emanó este dic-

(5) GASPARRI(o. c., n. 262.

(6) GATTICO, o. c., cap. XII, n., 13-16.

(7) Sess. XXII, *de observandis et vitandis in celebratione Missae*.

(8) L. 5, tit. 33, *de privilegiis*, cap. 30, *In his*.

terio, muchos de los cuales fueron confirmados por la suprema autoridad del Pontífice. Baste citar la respuesta dada por dicha Congregación, a 9 de marzo de 1577: "Utrum episcopus, attento Conc. Tridentini decreto, in oratoriis existentibus in domibus privatorum celebrandi Missam licentiam ex causa concedere possit"; respuesta: "non posse, sed hanc licentiam petendam esse a Sede Apostolica, praecipue post Concilii Tridentini communem observantiam" (9). Por orden de Paulo V esta declaración fué enviada, en 1615, a todos los Obispos, pasando así a vigencia universal. He aquí lo que más hace al caso: "Tametsi S. Congregatio Concilii, optimis innixa rationibus, saepissime responderit celebrandi licentias in privatis oratoriis non nisi a Sede Apostolica esse concedendas..., Illmi. Patres, Sanctissimi D. N. iussu, significandum duxerunt facultatem huiusmodi licentias dandi, ipsius Concilii decreto unicuique ademptam esse, solique beatissimo Romano Pontifici esse reservatam" (10).

En cuanto a los privilegios concedidos antes del Tridentino, la misma Congregación declaró repetidas veces que todos habían sido revocados por el citado decreto; los mismos Jesuitas tuvieron que acudir de nuevo a Gregorio XIII pidiendo la renovación del de Paulo III. Lo mismo debe decirse de las costumbres contrarias.

Esto no obstante, aun les quedó a los Obispos cierto vestigio de sus antiguas prerrogativas en esta materia. Según la jurisprudencia de la Congregación y la doctrina generalmente admitida antes del Código y después de Trento, el decreto prohibía la celebración, sin permiso apostólico, fuera de las iglesias y en oratorios privados de *casas privadas*, no en oratorios privados de casas más o menos públicas. Por esta razón continuaron los Obispos dando licencia para la erección de oratorios privados en monasterios, instituciones piadosas, cárceles, cuarteles, hospitales, asilos, etc.; es decir, en todos aquellos sitios, sujetos a jurisdicción eclesiástica, en que había un capellán encargado de la cura de almas. A estos oratorios, que los antiguos llamaban semiprivados o semipúblicos, el Código los define simplemente semipúblicos (11).

3. La legislación tridentina, elaborada y mejor definida por la jurisprudencia, ha sido recibida en el Código. Vamos, pues, a recordar brevemente la disciplina hoy vigente sobre el lugar remoto de la celebración de la Santa Misa.

(9) MANY, *De locis sacris* (Parisis, 1904), n. 80.

(10) MANY, *ibid.*

(11) Can. 1188, § 2, n. 2.

a) *Iglesias*.—Se entiende por iglesia un edificio sagrado solemnemente dedicado al culto con el objeto primordial de que sirva a todos los fieles indistintamente para el ejercicio del culto público (12). Para edificar una iglesia se requiere y basta la autorización del Ordinario del lugar; y, una vez consagrada o solemnemente bendecida, no hacen falta más permisos para que en ella puedan celebrarse todos los divinos oficios, sobre todo la Santa Misa (13): es el *lugar nato* para la celebración (14). Antes de dar su permiso para la nueva iglesia, el Ordinario debe asegurarse de que hay fondos—la dote—no sólo para la construcción, sino también para proveer a los gastos de fábrica, culto y clero (15). Toda iglesia, en cuanto lugar sagrado, cae exclusivamente bajo el gobierno de la autoridad eclesiástica y goza del derecho de asilo. Por último, para que una iglesia deje de ser lugar sagrado hacen falta ciertas condiciones y que el Ordinario emane un decreto reduciéndola al rango de lugar profano (16).

b) *Oratorios públicos*.—La Santa Misa puede también celebrarse en ciertos oratorios. Se entiende por oratorio aquel lugar, exclusivamente destinado al culto, erigido con el objeto primordial de que sirva no ya a todos los fieles indistintamente, sino a algunos nada más (17). Tres son las especies de oratorios admitidos por el Código: el *público*, erigido al objeto de que sirva para el culto a una comunidad o grupo de personas privadas, pero a condición de que todos los demás fieles sin distinción puedan acudir a él durante la celebración de los divinos oficios, sin que nadie pueda legítimamente impedirselo (18); el *semipúblico*, construido con el fin particular de que sirva a un grupo o comunidad, pero siendo facultativo del dueño o rector excluir a todo el que no pertenece a dicho grupo; o sea que todos indistintamente pueden entrar, pero si el dueño se lo prohíbe nadie puede reclamar (19); es *privado* o *doméstico*, el construido dentro de una casa o solar de propiedad privada y en beneficio de una familia o persona particular (20).

Los oratorios públicos se rigen en todo por el derecho de las iglesias (21). Por lo mismo, dado el caso que el oratorio se encuentre emplazado en terreno de propiedad privada—civil o eclesiástica—, y aun

(12) Can. 1161.

(13) Can. 1165, § 1.

(14) Proemio, n. 1.

(15) Can. 1162, § 2.

(16) Can. 1187.

(17) Can. 1188, § 1.

(18) Can. 1188, § 2, n. 1.

(19) Can. 1188, § 2, n. 2.

(20) Can. 1188, § 2, n. 3.

(21) Can. 1191, § 1.

cuando hubiese sido costeadado en todo o en parte por un individuo particular o con dinero del Estado, han de quedar siempre a salvo los derechos exclusivos de la Iglesia y el de los fieles, quienes pueden frecuentar el oratorio sin que nadie se lo estorbe, especialmente durante la celebración de la Misa. Este derecho de los fieles ajenos al grupo en cuyo favor fué erigido el oratorio, debe constar como legítimamente establecido, ya en el decreto de erección, ya por expresa voluntad del dueño del edificio, ya por prescripción legítima, quedando la finca o casa perpetuamente gravadas con la servidumbre de tránsito. A veces no es fácil determinar el carácter público de un oratorio; no obstante, hay indicios que dejan conjeturarlo cuales son: si la entrada principal da a una vía pública, si en él hay erigido un beneficio eclesiástico o un altar inmóvil. Son *ipso facto* oratorios públicos los que van anejos a una casa de religión clerical (22); lo son asimismo, por regla general, las capillas y santuarios levantados en un pueblo o propiedad comunal y las capillas de las cofradías; pueden serlo los oratorios de religiones laicales.

c) Aunque los oratorios *semipúblicos* no se rijan por el mismo derecho de las iglesias, respecto a la celebración de la Misa gozan de las mismas facultades. Basta, pues, que hayan sido erigidos con autoridad del Ordinario para que en ellos puedan celebrarse los divinos oficios, salvo aquellos que él haya exceptuado (23); y si bien no es obligatorio que sean solemnemente bendecidos, el simple hecho de la erección legítima los convierte en lugar sagrado y exclusivamente dedicado al culto. Oratorios semipúblicos son generalmente los de institutos de segunda enseñanza, colegios, fortalezas, cuarteles, cárceles, hospitales, naves, etc., y desde luego los que se hallan dentro de casas religiosas de mujeres o varones de religiones laicales. A falta de bendición o dedicación solemne, el oratorio semipúblico puede ser bendecido *ad modum novae domus*, es decir, con bendición invocativa (24).

4. *Oratorio privado*, como queda dicho, es el construído en propiedad privada y para uso exclusivo de personas o familias particulares. Pueden los fieles entrar en él, pero contra la voluntad del dueño no vale invocar ningún derecho. Es el dueño quien corre con los gastos de construcción, reparación y equipo sagrado. Ninguna licencia hace falta para que el amo de una finca construya en ella o dedique una de las habita-

(22) Can. 407, § 2.

(23) Can. 1193.

(24) Can. 1196, § 2.

ciones de su casa a oratorio de familia. Lejos de estar esto prohibido, es muy recomendable y tiene un alto valor educativo para los hijos y familiares; sobre todo si en él se reúnen todos para hacer los rezos en común. Con todo, y aun suponiendo que la pieza estuviera artísticamente aderezada, ninguna función religiosa propiamente dicha podría celebrarse en el oratorio privado sin el permiso de la competente autoridad eclesiástica. Este oratorio, jurídicamente hablando, es un lugar *profano* y puede, por lo mismo, usarse indistintamente para menesteres domésticos. Los oratorios domésticos no pueden bendecirse con bendición solemne—constitutiva—, por amplios y elegantes que se les suponga; sólo pueden bendecirse como las restantes piezas de la casa: *benedictione novae domus* (25).

Cabe todavía distinguir varias clases de oratorios privados, algunos de los cuales o no son propiamente domésticos o están concedidos *per modum legis*. Y son, en primer lugar, los oratorios de Cardenales, Obispos residenciales y titulares, Vicarios y Prefectos apostólicos, Abades y Prelados *nullius* y Administradores apostólicos permanentes (26). De estos oratorios dice el canon 1.189 que, si bien sean privados, gozan no obstante de los derechos y privilegios de los oratorios semipúblicos. Por eso en ellos se puede celebrar más de una Misa al día, aun en días exceptuados para oratorios concedidos por simple rescripto; y todo el que oye Misa en estos oratorios cumple con el precepto. De los mismos privilegios gozan, en virtud de la const. *Ad incrementum*, de Pío XI (27), los Asesores y Secretarios de las SS. Congregaciones Romanas, el Maestro de Cámara de Su Santidad, el Secretario del Tribunal de la Signatura Apostólica, el Decano de la Rota, el Secretario Substituto de Estado, los Protonotarios Apostólicos *de número*, los Auditores de la Rota, los Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica, los Prelados Votantes y los Referendarios de la Signatura. Vienen después las capillas o mausoleos construidos sobre el sepulcro de alguna familia o persona particular en los cementerios, de los cuales se ocupa el canon 1.190. Puede el Ordinario permitir en estos oratorios la celebración habitual de varias Misas diarias, y cumplen con el precepto los que oyen Misa en ellos (28). Por último, tenemos los oratorios domésticos, de los cuales trata la Instrucción, que son concedidos por indulto especial de la Santa Sede.

5. *Potestad del Ordinario para autorizar la celebración fuera de estos lugares.*—En virtud de los cánones 822, § 4, y 1.194, puede el Ordi-

(25) Can. 1196, § 1.

(26) Cóns. 230, § 1, n. 7; 340, § 1, n. 1; 294, § 1; 308; 323, § 1; 315.

(27) AAS, XXVI, 497 ss.

(28) II, n. 2.

nario de lugar permitir la celebración de la Santa Misa fuera de las iglesias y demás lugares sagrados, sobre un altar portátil o en un oratorio doméstico, bajo ciertas condiciones. Hablando de oratorios privados, dice textualmente el canon 1.194: "En oratorios domésticos, el Ordinario del lugar no puede permitir la celebración más que de una sola Misa, *per modum actus*, en algún caso extraordinario, por causa justa y razonable." Suelen traer los autores el ejemplo de la primera comunión de un hijo de familia principesca o muy distinguida y benemérita, la boda del primogénito, etc.

Pero esta facultad de los Ordinarios ha de interpretarse rigurosamente, según la Comisión Intérprete: "Utrum facultas celebrandi Missam in domo privata sit ab Ordinario, ad normam can. 822, § 4, interpretanda restrictive"; respuesta: "affirmative" (29). Para el uso de esta facultad exigía el derecho precedente una causa "urgente y gravísima", mientras que el Código se contenta con que sea "justa y razonable". Ahora bien; como los comentaristas del Código propendiesen a una mitigación del antiguo rigor, la Comisión Intérprete aprovechó la ocasión de la respuesta que antecede para publicar en el mismo número del AAS un resumen de las razones que los consultores aducían para fundar la interpretación estricta del canon citado. De estas razones, una hace a nuestro propósito. Se equivocan, dice, los autores que creen que la disciplina del Código en esta materia es menos rígida que la precedente. Los cánones 822, § 4, y 1.194 exigen tal cúmulo de condiciones para que el Ordinario pueda permitir la celebración fuera de las iglesias u oratorios públicos o semi-públicos, que, lejos de mitigarla, la hace más rigurosa que la precedente. Se prueba esto, añade, por las palabras, casi idénticas, de ambos cánones: "unius Misae, per modum actus, in casu aliquo extraordinario (no dice *in casibus*), iusta et rationabili de causa": si a esta "causa justa y razonable" se juntan las otras condiciones, absolutamente necesarias, se verá cómo el Código está por la rigidez más que por la laxitud. Es, pues, éste un caso en que el Código retiene la disciplina precedente y, por lo tanto, debemos atenernos a la interpretación de los autores de entonces.

Conforme a este criterio, la Congregación de Sacramentos (30), respondiendo a consultas de varios Ordinarios, declaró que no se daba causa justa y razonable por motivo de una fiesta profana, civil o política o patriótica, por extraordinaria que fuese; y si las autoridades civiles insistían, el Ordinario debía recurrir a la Congregación exponiendo las razo-

(29) 16 de oct. 1919; AAS, XI, 478.

(30) 26 de julio 1924; AAS, XII, 370.

nes aducidas por aquéllas. Esto no obstante, creemos que, si con ocasión de esa fiesta civil, se reúne tal gentío forastero que no sea fácil darle cabida en las iglesias del lugar en un día de precepto, podría el Prelado permitir la celebración en un lugar público—no en oratorio doméstico—y sobre altar portátil.

Análoga aplicación de la misma declaración la hace la Congregación (31) refiriéndose a la *capilla ardiente, praesente cadavere*, de una casa particular: “Utrum Ordinarius, vi can. 822, § 4, *permittere possit Missae celebrationem domi, praesente cadavere in loco vulgo camera ardente*”; respuesta: “negative, nisi agatur de casu aliquo extraordinario, exstante iusta et rationabili causa”. Y a continuación declara que “el caso extraordinario y la causa justa” sólo se daban con ocasión de la muerte de un Obispo residencial u Ordinario de lugar, o de una persona de familia principesca o insigne por sus méritos y por los beneficios aportados a la Iglesia, a la república o a los pobres; y esto sin perjuicio de las exequias parroquiales. Con este motivo, también revocó el indulto de la Congregación de Ritos de 29 de abril de 1894, en que se concedía la celebración en tales casos durante toda la mañana, limitando la concesión a una o dos, nunca más de tres, Misas.

Concluimos este asunto con las palabras de la Instrucción (32): “El lugar propio para la celebración de la Misa es la iglesia u oratorio público o semipúblico. Exceptuando, pues, los oratorios privados de los cementerios, de que habla el canon 1190, para que en oratorios domésticos pueda celebrarse el divino Sacrificio y los asistentes cumplan con el precepto de oír Misa, hace falta privilegio o indulto apostólico, que sólo se concede por una gracia de la Sede Apostólica. Sólo se exceptúa algún caso extraordinario, en el cual, *per modum actus* y con causa justa y razonable, el Ordinario del lugar o, si se trata de una casa de religión exenta, el Superior mayor, pueden dar licencia para celebrar fuera de la iglesia u oratorio, sobre un ara consagrada y en lugar decoroso, nunca en un dormitorio.”

B. *El rescripto de indulto, sus partes, extensiones* (33)

6. Indulto de oratorio doméstico es la facultad de poder celebrar o mandar se celebre una Misa diaria en un oratorio de propiedad de un individuo o familia particular. Es siempre la Congregación de Sacramen-

(31) 30 de abril de 1926; AAS, XVIII, 388.

(32) I, n. 1.

(33) Nosotros comentamos el texto de un rescripto del tiempo de León XIII, tomándolo de MANY (o. c., n. 85), en que se resume la jurisprudencia eclesiástica a través del tiempo; GATTICO (o. c., cap. XX, nn. 11-23) trae una porción de fórmulas usadas hasta el suyo. A la vista tenemos otro de Pío XI (1929), que es sustancialmente el de León XIII. En adelante, esta

tos la que concede este indulto, después de referir el caso al Romano Pontífice. Suele darse en forma de Breve; sólo tratándose de sacerdotes pobres se emplea la de simple rescripto con el fin de aminorar los gastos considerables que requiere la expedición de un Breve (34). Entre las facultades habituales de los Ordinarios, aun en tierras de misiones, no suele incluirse esta de erigir oratorios domésticos.

7. El titular del indulto se llama *indultario*; o sea, aquella persona en cuyo nombre iban dirigidas las preces y a la cual se concedió la gracia. Por regla general es también el dueño de la finca y del oratorio, si bien puede darse el caso de un oratorio erigido en una casa simplemente alquilada. Si el indultario es un sacerdote, se le concede la facultad de celebrar en su oratorio privado; si es un seglar, la de mandar o permitir se celebre en su presencia. Pueden ser varias las personas en cuyo nombre se hicieron las preces, solicitando el privilegio para que la Misa pueda decirse en presencia de cualquiera de ellas, por ejemplo, del padre y de la madre de familia; y si el indulto es conforme a las preces, ambos se llaman *indultarios* o *co-indultarios principales*. A veces la facultad de mandar celebrar en su presencia se hace *extensiva* a otras personas, parientes del indultario principal, en cuya casa viven habitualmente; v. gr., al hijo mayor o a un hermano del indultario principal. Estos se llaman *indultarios menos principales*, porque la gracia no se les concede a ellos directamente y no son los dueños del indulto; sólo pueden, en ausencia del principal, mandar celebrar en su presencia. Cuando, pues, son varios los indultarios, basta la presencia de cualquiera de ellos para que pueda celebrarse Misa en el oratorio. Con éstos no deben confundirse otras personas, parientes también y familiares del indultario principal, que sólo gozan de la facultad de cumplir con el precepto dominical oyendo la Misa celebrada en presencia de los indultarios.

Para solicitar el privilegio hace falta aducir razones y describir, más o menos en detalle, las circunstancias de persona, lugar y tiempo, con el objeto de que el Romano Pontífice sepa a qué atenerse en su calidad de administrador de estas gracias. La *persona* del indultario debe darse bien a conocer por su nombre y apellidos, domicilio, estado y condición social; del *lugar* en que ha de erigirse el oratorio ha de especificarse la diócesis,

fórmula ha de ser mucho más breve, pues la Instrucción trae ya con bastante detalle las condiciones que deben siempre sobrentenderse, aunque en el texto no se mencionen. También hemos visto una fórmula, en blanco, de rescripto de oratorio privado, adoptada después de la publicación de esta importante Instrucción; pero no tenemos permiso para publicarla.

(34) Así se nos ha asegurado por un alto empleado de la Congregación.

ciudad, pueblo o campo, y si se desea erigir uno o dos oratorios en otros tantos domicilios; el *tiempo* se refiere a la duración del indulto; pero ya advierte la Instrucción que de eso se encarga ella (34 bis).

Para obtener este indulto la Santa Sede exige tal cantidad de notas y de méritos en el indultario, que bien podemos decir que deben considerarse inhábiles la inmensa mayoría de los fieles cristianos (35). Uno de los abusos que la Congregación desea eliminar a todo trance es este: "El número exorbitante de oratorios, que, a causa de la emulación que el indulto produce entre la gente, va creciendo de día en día" (36). En primer lugar, este indulto se pide y se otorga con el *fin general* de proporcionar al interesado un consuelo espiritual con la asistencia diaria a la Santa Misa; ahora bien, son muchos, por desgracia, los cristianos que están lejos de buscar ese consuelo, si es que no consideran el oír Misa como una penitencia. En segundo lugar, la Congregación exige que el indultario "ante todo se distinga por su honradez de costumbres, por la profesión abierta de la fe y por el cumplimiento de sus deberes religiosos" (37); en otras palabras, debe ser un cristiano ejemplar, militante y distinguido, y ser tenido como tal por otros; debiendo el Ordinario aportar pruebas de ello antes que la Congregación se mueva a conceder la gracia; con cuyo fin debe oírse el parecer del párroco si el indultario no es bien conocido por el Obispo (38). Además, siguiendo una norma antigua, la Congregación da bien a entender que el indultario ha de ser al mismo tiempo una persona socialmente distinguida, esto es, por su autoridad, riquezas y cargos públicos, etc.

Estas prendas personales del presunto indultario no son, ellas solas, suficientes para justificar la concesión del indulto; son, sí, condición indispensable y que se ha de sobrentender en las preces, caso que no se manifestasen. Son *circunstancias personales* que tienen que ser apoyadas por *causas apropiadas*. La causa principal y que ha de detallarse en las preces son los *méritos relevantes* del solicitante para con la Iglesia o la religión (39). Por ejemplo—y son palabras de la Congregación—, la conspicua donación de una finca o de una casa; el costeamiento de la construcción de una iglesia, seminario, escuela católica u otra pía fundación a favor de los enfermos, ancianos, niños, etc.; la fundación o dotación de un beneficio eclesiástico o de algo parecido; la prestación de grandes y señalados ser-

(34 bis) I, n. 16.

(35) I, nn. 6, 8, 9.

(36) I, n. 4, a.

(37) I, n. 6.

(38) *Ibid.*

(39) "Vere singularis benemerentia oratoris erga Ecclesiam vel religionem" (I, n. 8, a).

vicios en bien de la Iglesia o de la Santa Sede, v. gr., si un magistrado público ha sido el principal fautor de una ley que beneficia notablemente a la religión (40). Son ejemplos que nos dan una idea bastante aproximada de los méritos que se requieren en el indultario de oratorio doméstico. Otras causas y razones que suelen aducirse—enfermedad, distancia de la iglesia pública, y por ende, gran incomodidad en salvar a pie la distancia, y otras semejantes—no valen si no van apoyadas por un acto de liberalidad a favor de una obra de misericordia que el Ordinario determinará atendidas las posibilidades económicas del indultario (41). El que está enfermo o vive muy lejos de la iglesia está dispensado de oír Misa aun en día de precepto; por consiguiente, esa razón, por sí sola, no justifica la concesión de una gracia tan singular como el indulto de oratorio privado: son muchos los buenos cristianos que viven en tales circunstancias. La única manera, pues, de sobresalir es practicando obras de misericordia espiritual o corporal en la medida que el Obispo determine.

Se rechaza, como del todo inepta a los efectos del indulto, la *única* causa que muchos acostumbran alegar, es a saber, que sus antepasados gozaban del mismo privilegio, o que han adquirido una finca con oratorio doméstico lujosamente aderezado, o que llevan una vida normalmente honrada y cristiana (42).

Hay otra causa que tiene mucho peso ante la Congregación, pero es de carácter público; a saber, cuando se trata de un indulto para una *casa de campo*, en sitios muy distantes de toda iglesia pública; sobre todo si dicho oratorio ha de traer provecho, no sólo a la familia del indultario, sino también a sus colonos y demás gente que habita aquellos contornos. los cuales, de otra suerte, tendrían que pasar sin Misa y sin catecismo. Pero en este caso ha de intentarse la erección de un oratorio público, o al menos semi-público, y debe el Obispo tratar de convencer al solicitante—cristiano ejemplar, socialmente distinguido e insigne bienhechor de la Iglesia—de la ventaja de un oratorio público sobre el meramente privado (43).

En resumen: para conseguir el indulto de oratorio doméstico hace falta: 1.º, que el solicitante sea una persona de vida ejemplarmente cristiana y ocupe una posición influyente en la sociedad por su prestigio, sus riquezas, su ciencia o por los cargos que ejerce o ha ejercido, etc.; 2.º, que haya adquirido méritos excepcionales para con la Iglesia o la religión;

(40) I, n. 8, a.

(41) I, n. 8, b.

(42) I, n. 8, c.

(43) I, n. 9.

3.º, la enfermedad o distancia de la iglesia no son causa motiva y deben ir avaladas por una considerable donación, que el Obispo fijará en cada caso; 4.º, para un oratorio rural la causa motiva puede consistir en la certeza de que el oratorio resolverá el problema de las necesidades espirituales de los vecinos; 5.º, la tradición de familia y la compra de una finca con oratorio, por sí solas y las dos juntas, se declaran ineptas a los efectos del indulto; con todo, pueden, en concurrencia con una causa motiva, ser eficaces. Este es, en nuestra opinión, el *stylus Curiae* en materia de indulto de oratorio doméstico; teniendo en cuenta que la vida ejemplarmente cristiana del solicitante es una condición que ha de suponerse aunque no se manifieste (44). Cuando el indultario ha de ser un *sacerdote*, no hace falta que el Obispo exija tanto rigor al recomendar las preces; basta que se encuentre realmente imposibilitado para acudir a una iglesia por enfermedad o achaques de la vejez. Pero en este caso debe ver el Ordinario si, en vez de indulto de oratorio, sería suficiente la simple facultad de *celebración domiciliar*—“*facultas litandi domi*”—, excluyendo siempre la alcoba (45).

8. Si al alegar las causas o describir las dotes personales del orador se falta a la verdad, puede ser que el indulto adolezca del vicio de nulidad, porque ha sido engañado el rescribente, y es justo que el deceptor sea privado, en pena, del beneficio concedido. Y esto aun cuando el solicitante hubiese obrado de buena fe y, por lo mismo, estuviese exento de culpa moral; porque en rescriptos dados *ad instantiam* hay que suponer que el Superior no quiere conceder la gracia sin razón suficiente; máxime tratándose de una facultad contra el derecho común. Consta esto de la simple lectura de los cánones 40 y 42 y de la advertencia que se hace al ejecutor del rescripto en la parte dispositiva: “*constito tibi de narratis*”; ablativo absoluto que ciertamente equivale a una condición esencial (46).

Es, pues, intención del Romano Pontífice conceder el privilegio movido por las razones alegadas y no de otro modo. De ahí que si en las preces se alega un título de nobleza, cargo público, enfermedad, distancia de la iglesia u otra dificultad cuaquiera que haga muy molesto oír Misa fuera de casa, todas esas razones deben ser rigurosamente verídicas para que el indulto surta efecto. Si son varias las causas motivas—cada una por sí suficiente—bastaría que una sola fuese verdadera; no así si la única

(44) Esto lo da bastante a entender la Instrucción (I, n. 6) al subrayar estas palabras: “*quī ceterum morum probitate aperta que religionis professione excellent*”.

(45) I, n. 6; II, n. 9, a.

(46) Este ablativo es una versión de la fórmula general: “*si vera sint exposita*”; o, como dice el can. 40: “*si preces veritate nitantur*”. Cfr. GATTICO, o. c., cap. XXI, n. 7.

motiva no lo fuese (47). Ahora bien, como para que sea suficiente toda causa ha de ser proporcionada a la importancia de la ley que se trata de dispensar, no bastaría, v. gr., que la incomodidad de desplazarse a la iglesia fuese leve o mediana o simplemente grave, porque la ley de no celebrar fuera de un lugar sagrado es *muy* grave. Así lo han entendido la Congregación del Concilio y lo da a entender claramente la Instrucción (48). Por eso hay obligación de detallar la causa según el *stylus Curiae* y de probarla cuando no es pública: una enfermedad debe ser atestada por el médico, nombrado, si hace falta, *ex officio*; la nobleza, por el título correspondiente, etc. (49). Es corriente, por desgracia, no ir a Misa por alguna de estas razones y salir después a paseo o de visita a sitios más distantes que la iglesia.

9. De esto también se sigue que, desde el momento en que cesa la causa adecuadamente, cesa asimismo la vigencia del indulto. Esto suele decirse claramente en el rescripto: "durante dumtaxat dicta infirmitate" "durante munere", etc.; pero aunque no se dijera, ha de sobrentenderse, porque de otra suerte habría que recurrir a una interpretación extensiva en un documento que no la admite (50). Ni se oponga la regla: "decet beneficium Principis esse mansurum"; porque esto se refiere a la muerte del rescribente, o, si se quiere, a los rescriptos concedidos *motu proprio*. Es verdad que la dispensa que se concede para *un solo caso* no puede ser revocada, puesto que consiste en algo indivisible; pero aquellas que tienen *tracto sucesivo* pueden muy bien ser revocadas o caducar después de haber disfrutado de ellas por un espacio de tiempo más o menos largo, ya que cada acto es de suyo independiente del que le precede. Es como si a uno se le dispensa del ayuno por razón de debilidad: pasada ésta, ciertamente la dispensa ha cesado y revive la obligación de la ley.

Hemos dicho que pueden ser varios los indultarios principales y aun darse indultarios menos principales. Las consecuencias jurídicas de esta multiplicidad de indultarios tienen gran alcance. Cuando son varios los principales indultarios, no se extingue el indulto por la muerte de uno de ellos, ni cesando la causa motiva en uno solo, porque, siendo los dos igualmente principales, no desaparece *totalmente* la causa. Por el contrario, cesado que haya adecuadamente la causa en los principales, se ex-

(47) Can. 42, § 2.

(48) Es ésta una idea que GARRICO trata de ilustrar en el cap. XXI con textos de la Congregación del Concilio; en la Instrucción se echa de ver lo mismo: preámbulo, n. 2; I, n. 1, etc.

(49) Cfr. II, n. 9, c.

(50) Cfr. I, n. 4, a; cánons. 49, 67.

tingue por completo el indulto, y los menos principales no pueden continuar disfrutándolo. En otras palabras, el indulto de oratorio doméstico es un privilegio *personal* y, extinguida la persona del indultario principal, cesa el indulto.

Además, cuando son dos los indultarios principales, el indulto es virtualmente *doble*, de tal modo que si uno de ellos vive habitualmente en el campo y el otro en la ciudad, ambos gozan del indulto de oratorio; lo cual no puede decirse de los menos principales, quienes deben forzosamente hacer uso del privilegio en el oratorio de uno de los principales. Que el indulto sea virtualmente doble lo prueba GATTICO citando una respuesta auténtica de la Congregación del Concilio y arguyendo de las mismas palabras del indulto: “*ut ipsi... in sua... praesentia celebrare facere licite possint et valeant, et quilibet eorum possit et valeat...*”, en el oratorio privado de la casa de su residencia (51). No hace falta, pues, recurrir a una interpretación extensiva del indulto. En cambio, la extensión hecha a los indultarios menos principales es algo que la Santa Sede concede muy pocas veces, y en la Instrucción se recomienda a los Obispos que se abstengan de solicitarla en cuanto puedan (52); luego hay que interpretarla con el máximo rigor. Lo cual se deduce del texto y contexto del indulto. Los nombres de estos indultarios menos principales van claramente expresados en el rescripto, y no se requiere que sean tan beneméritos como el principal indultario. Ahora bien, estos indultarios sólo pueden sustituir al principal cuando éste se halla ausente—*in eius absentia*—de casa o cuando por enfermedad no puede hallarse presente en el oratorio. Luego sería un abuso condenable hacer lo contrario.

10. Hace falta la *presencia física* de uno de los indultarios—principales o menos principales—para que la Misa pueda lícitamente celebrarse en el oratorio, sea en día de fiesta o de semana. No es otro el significado propio de la cláusula: “*in tua praesentia*”; y se deduce también del fin del privilegio: “*ut spirituali consolationi (indultarii) benigne consuleret*”. Naturalmente que si el indultario no oye Misa, no podrá recibir mucho consuelo espiritual; por consiguiente, ha cesado el fin del indulto por aquella vez; a no ser que sean varios los indultarios, pues entonces el fin no cesa sino parcialmente.

Hay, pues, que saber entender aquellas palabras que solían leerse en los indultos: “*in vestra ac natorum, consanguineorum et affinium... fa-*

(51) GATTICO, o. c., cap. XXI, nn. 28-30.

(52) I, n. 10.

miliaeque praesentia celebrari facere libere et licite possitis et valeatis". El sentido de esta frase ha sido auténticamente declarado por la Congregación del Concilio en su respuesta a una apelación en que se protestaba contra la prohibición del Ordinario de celebrar Misa en presencia de cualquiera de la familia de los principales indultarios—marido y mujer—: "non licere ut sine praesentia alterutrius ex dictis coniugibus, in quos indulti concessio directa erat, Missa celebretur in privato oratorio" (53). Esta declaración fué publicada por orden de Benedicto XIV, juntamente con un decreto en que se reprobaba la opinión contraria de no pocos autores y se declaraba que la cláusula referida no quiere decir otra cosa sino que los hijos y familiares mencionados en el rescripto gozan de la facultad de cumplir con el precepto de oír Misa los días de fiesta, siempre y cuando ésta se celebre en presencia de uno de los indultarios. Y conste que eran muchos los que, interpretando las partículas *ac*, *et* en sentido propio y literal, opinaban ser suficiente la presencia de cualquiera de los hijos o familiares para poder permitir la celebración en ausencia de los indultarios; no teniendo en cuenta el contexto del rescripto, en que se concedía el privilegio por las razones alegadas por los indultarios—razones personales de ellos—y en que el fin del indulto era el consuelo espiritual de los indultarios y no precisamente de sus parientes. Esta extensión del título de indultarios menos principales a los hijos y parientes no se concedía sino rarisimas veces a algún pariente del Pontífice reinante y por *motu proprio*, haciéndolo constar claramente en el texto. O sea, que entonces el privilegio resultaba *mixto* y no meramente personal, pues iba anejo al oratorio de los indultarios.

Las partículas *ac*, *et*, en el presente caso deben interpretarse en sentido copulativo, no en el disyuntivo. Para que pudieran interpretarse en sentido disyuntivo—*vel*—haría falta que cada una de las personas unidas por la conjunción fuesen igualmente capaces de poner por obra la acción del verbo: *mandar celebrar*. Ejemplo: "Pedro y Pablo tienen que dar una limosna de cien pesetas." Si Pedro y Pablo son bastante ricos para poder, cada uno por sí solo, dar esa limosna, la conjunción se toma en sentido disyuntivo: "Pedro o Pablo..."; pero si ninguno de ellos, o uno sólo, tiene las cien pesetas, es evidente que la conjunción es copulativa. Esto último es lo que acaece en nuestro caso: la facultad de permitir la lícita celebración es *completa* sólo en presencia y en el oratorio de los indultarios principales; los demás, o no participan de ella o la participan

(53) GATTICO, o. c., cap. XXI, n. 24.

—los menos principales—en modo limitado. Ni se diga que nuestro argumento *probaria demasiado*; pues, se arguye, si las conjunciones en cuestión deben tomarse en sentido copulativo, haría falta que *todos* los mencionados y unidos por la conjunción estuvieran presentes para que la Misa pudiera celebrarse. Esta objeción no vale, porque, como queda dicho, los principales indultarios son, por sí solos, capaces y disfrutan de *toda* la facultad concedida en el indulto. Y no es otro el sentido de aquellas palabras del indulto: “ut vestrum quilibet possit et valeat”; *vestrum*, i. e., aquellos a quienes va dirigido el indulto.

¿Hará falta probar que este privilegio es sólo *personal* y no mixto ni real? En el rescripto se dice que el Pontífice, “queriendo mostrar su liberalidad para con los solicitantes concediéndoles tan singular favor”, se ha movido a hacerlo por las razones y cualidades relevantes que ellos poseen y demuestran en sus peticiones. Por consiguiente, al añadir en el texto las palabras “*domus propriae habitationis oratorio*”, no se pretende conceder un privilegio *local*, sino solamente fijar cierto límite al uso del privilegio, no vayan a ejercerlo “*ubique locorum*”, como acontece con el de altar portátil. Por lo demás, también el privilegio de altar portátil es, según todos, meramente personal, y, no obstante, en su concesión se menciona el lugar: “*in loco decenti et honesto*”. De aquí también se sigue que por la muerte del indultario, el oratorio vuelve *ipso facto* a ser lugar inadecuado para la celebración; no así por la muerte del rescribente.

II. *La casa del indultario*. Si el que ha conseguido un indulto de oratorio doméstico pudiera mandar celebrar Misa donde quisiera, habíanse necesariamente de seguir dos inconvenientes gravísimos: muchas irreverencias y grave desprestigio de las iglesias públicas. Con el fin de evitarlos se inserta en el rescripto una frase por la que se supone que el oratorio se halla enclavado en la *casa-habitación* del indultario: “*in privato tuae habitationis domus oratorio*”.

La esencia jurídica de la casa-habitación implica dos elementos: primero, que el dominio útil del inmueble pertenezca al indultario: *tuae... domus*; segundo, que el indultario use del inmueble para vivir: *tuae... habitationis*. No se requiere, por el primer capítulo, que el título de propiedad de la casa pertenezca al indultario; basta que posea el dominio útil, como acaece en casas alquiladas; pero bastaría también que otra persona pudiese disponer a su arbitrio del inmueble para que éste dejase de ser lugar apto para el oratorio, como sucede con las habitaciones que ocupa un huésped.

Para que el indultario pueda decirse que habita una casa, no basta que more en ella en calidad de peregrino o huésped; se requiere que dicha casa esté destinada para que en ella pueda el indultario proveer a los menesteres de su vida doméstica, con exclusión de otros que no pertenecen a su familia: dormir, descansar, comer, entrar y salir a discreción, sin que nadie se lo pueda impedir legítimamente. Ni hace falta que cada uno de esos actos tengan lugar todos los días; pero deben *poderse* hacer. Y ¿cuánto tiempo hará falta morar en una casa para que pueda llamarse casa-habitación? Desde luego que no es menester tanto como para adquirir el domicilio propiamente dicho, pues esto requiere la actual ocupación por diez años completos o la ocupación con ánimo de vivir allí por tiempo indefinido (54). Basta, en nuestra opinión (55), el cuasi-domicilio; es decir, haber ya residido en ella más de seis meses, o haberla ocupado con ánimo de residir allí la mayor parte del año (56). Puede, por consiguiente, un indultario tener dos oratorios, como puede tener dos domicilios o cuasi-domicilios; salva siempre la prohibición de no celebrar más que una Misa al día. Lo mismo cabe decir cuando un indultario acostumbra a pasar habitualmente una temporada en su residencia urbana y otra en su casa de campo; pero en semejantes casos sería necesario que el rescripto estuviere concebido en estos o semejantes términos: "in privato tuae habitationis domus oratorio". La razón es porque, para poder llamarse morador y no simple huésped, basta que uno *acostumbre* a residir en *su casa*, aunque no sea más que por pocos meses todos los años. Por eso no es raro que el rescripto rece así: "in *privatis* tuae habitationis domorum oratoriis". Ahora que también es frecuente leer estas palabras: "in privato *solitae* habitationis domus oratorio"; en cuyo caso resulta ya imposible que una misma persona pueda gozar de más de dos casas-habitación, porque no sería residencia *ordinaria* la que no sirviese de morada al indultario por un espacio aproximado de medio año.

Otra cosa debe también tenerse en cuenta para determinar dónde puede estar el oratorio o dónde puede el indultario hacer uso de su privilegio; y es la causa motiva del indulto. Porque si una persona alega el motivo de la *distancia* de la iglesia pública, es claro que solo aquel domicilio que diste mucho de la iglesia es lugar apto para la celebración. Por eso suele determinarse más la casa en que ha de erigirse el oratorio: "in tuae habitationis domus, *civitatis N.* vel *ruri sitae*, oratorio". Claro está que entonces

(54) Can. 92, n. 1.

(55) Cfr. GARRICO, o. c., cap. XXII, nn. 2-3.

(56) Cfr. can. 92, § 2.

sólo en ella puede hacerse uso del indulto. Con todo, no hay que confundir este modo de expresión con el otro en que se dice: "Tibi civitatis N. vel dioecesis N., ut in privato tuae etc."; en este caso el nombre de la ciudad o diócesis se traen para mejor identificar la persona del indultario a quien van dirigidas las letras apostólicas, en cuya dirección suele ponerse el lugar de residencia.

12. Otra restricción suele añadirse en el rescripto, en forma de condición *ad validitatem executionis*: "dummodo in eadem domo celebrandi licentia, quae adhuc duret, alteri concessa non fuerit". En esta cláusula todo depende del significado que se dé a la palabra *casa*. No hay duda que se refiere a las distintas casas-habitación en que hoy día suele estar dividido un mismo edificio. O sea, casa aquí significa lo que nosotros entendemos por *piso*. Si pues en el mismo piso en que vive el indultario, vive también otro—sea o no de la misma familia—que ya gozaba del indulto de oratorio, el segundo rescripto no puede ejecutarse, conforme a la doctrina del canon 48, § 2: "...prius tempore praevalet posteriore, nisi in altero fiat mentio de priore." Efectivamente, aunque en un mismo palacio hubiese dos habitaciones destinadas a oratorio, si allí no habita más que una familia, o sea, si el palacio no constituye más que una casa-habitación, *dos* rescriptos de oratorio *domésticos* se excluyen uno a otro, pues son contrarios por voluntad del rescribente; pero si en el mismo edificio viven familias distintas y en distintos pisos o casas-habitación, nada obsta a que sean varios los que gozan del indulto; aun cuando los pisos tengan la misma entrada general y la misma escalera. Basta, pues, que cada casa-habitación tenga una puerta propia que impida la entrada a los que no la habitan (57). Puede el primer indultario renunciar a su privilegio en favor del segundo; pero ha de ser una renuncia absoluta y definitiva, porque si renunciara solo *ad tempus* o *certis tantum diebus*, no cesaría su privilegio y se verificaría la cláusula: "quae adhuc duret". De donde se sigue también que el segundo indulto no queda *ipso facto* anulado, sino suspenso; como se deduce del canon citado: "prior tempore praevalet posteriori", si se le compara con el párrafo 3 del mismo canon, donde se habla de dos indultos expedidos el mismo día: "utrumque irritum est". Por esta razón el segundo indultario podrá pedir la ejecución de su indulto en el momento en que cese definitivamente el primero.

(57) Esta regla tiene una excepción a favor del oratorio doméstico de los Cardenales, ya que éstos pueden hacer uso del privilegio "absque praeiudicio illi: qui indulto gaudet" (can. 239, § 1, n. 14).

13. *Del oratorio en sí mismo.* Según reza el rescripto, el oratorio doméstico tiene que estar: "ad hoc decenter muro exstructo et ornato, seu exstruendo et ornando, ab omnibus domesticis usibus libero".

La pieza destinada a oratorio debe, a ser posible, ofrecer la *forma de oratorio*; con todo, es esta una frase bastante elástica, pues son muchas las formas de oratorio admitidas por la tradición y el arte sagrado. Nos parece, pues, suficiente que el oratorio esté convenientemente separado por sus cuatro costados de las demás piezas de la casa, construido con cierto arte y adornado interiormente con todo el esmero y buen gusto posibles.

La cláusula habla expresamente de *muros* o paredes; es decir, que el oratorio debe estar circunscrito por cuatro muros de piedra, ladrillo o cemento: no bastan tabiques de madera, ni mucho menos cortinas de cualquier género. No obstante, donde las casas son de madera, es corriente permitir que los tabiques también lo sean. No suelen contentarse los Ordinarios que visitan el oratorio antes de aprobarle, con que la cuarta pared consista en una simple cortina, sino que exigen un tabique por lo menos de madera, con su puerta y su llave, para que pueda cerrarse cuando el oratorio no se usa para lo que está destinado, que es para los rezos comunes y para la santa Misa. Por eso está prohibido que por el oratorio haya acceso a otras habitaciones o corredores. Se aconsejan ventanas, que miren al exterior, para admitir luz y ventilación.

El oratorio debe estar decentemente construido; para ello basta tomar la regla de los oratorios públicos y de las iglesias, sin tener en cuenta, claro está, la amplitud del edificio. Esta decencia, pues, se refiere a las reglas del arte cristiano para la construcción de lugares sagrados (58), ya que es el santo Sacrificio lo que la pide.

¿Qué dimensiones ha de tener el oratorio? Ha de ser lo suficientemente capaz para que quepan, amén del altar con su plataforma, todos los domésticos que se supone van a oír Misa en él. Es verdad que se puede oír Misa desde fuera, con tal que se pueda seguir el proceso de la celebración; pero eso ni es lo mejor ni lo que pide la reverencia al augusto Sacrificio, ni se puede hacer sin causa razonable; de modo que no se excusaría de pecado leve quien, pudiendo oírla dentro, se quedase fuera. Lo cual adquiere mayor relieve cuando se aplica al oratorio doméstico: el que desea proporcionarse el lujo de tener un oratorio propio para sí y los suyos, donde oír cómodamente la Misa, debe ante todo demostrar su fervor y su fe oyéndola devotamente: para consuelo de su alma; por ende, debe dar más

(58) Cfr. can. 1164, § 1.

importancia a estos detalles que tanto contribuyen a fomentar la devoción. Lo contrario podría tomarse como indicio de que el indultario era indigno del privilegio. San Carlos Borromeo, celoso implantador de los decretos de Trento, nos da una regla prudencial, muy en su punto por lo que hace al caso: “nec ita angusta sint (oratoria) ut qui Missam audierint, ad ostium aut fenestram stare cogantur, aut denique ibi Sacris interesse ubi promiscue profanum aliquod exerceatur: quod fieri omnino prohibemus” (59). Compárese ahora esta regla tan sabia con la costumbre de algunos indultarios de dedicar a oratorio una sola parte de un cuarto, dividida del resto por tabiques de tabla o por una mampara, que, después de la celebración, se cierran, quedando el resto de la pieza listo para usos domésticos, no siempre los más decorosos ni piadosos: sala de juego, recibidor, espárcimiento, etc. El oratorio, a ser posible, debiera estar en un ángulo de la casa, donde forzosamente tendría dos paredes murales y estaría libre de acceso a otras habitaciones.

Tampoco debe ser el oratorio demasiado bajo o demasiado estrecho, como si quisiera parecer un pasillo o un escondrijo cualquiera: nada de eso daría la impresión de un *pequeño templo* dedicado a Dios. Las ventanas, si las tiene, deben llevar vidrieras o, por lo menos, ventanales que no se abran sino cuando hay necesidad de luz o ventilación, o cuando un concurso extraordinario de gente (en días de semana) acude a oír la Misa y no quepan dentro.

Encima del oratorio convendría que no hubiese ninguna habitación, sobre todo dedicada a dormitorio; pero esta condición no es de rigor en oratorios donde no hay Reservado, ni es fácil exigirla en todas partes. Conste, sin embargo, que tal es la mente de la S. Congregación, y así lo han entendido algunos Obispos al disponer en sus estatutos sinodales esa disciplina, sobre todo para aquellas casas donde el número de habitaciones es grande y amplio el local. Conste también que los Obispos ejecutores del rescripto pueden exigir esa condición, si bien el rigor del indulto no la lleve.

El oratorio debe además estar decentemente *adornado*. Esto pide, en primer lugar, limpieza casi exagerada del pavimento, paredes, cornisas, muebles y, sobre todo, del altar. No están de sobra tapices y cuadros devotos en las paredes; eso daría a la pieza el verdadero tono de oratorio. Pero ya sabemos que estos adornos no se requieren ni aun en las iglesias. La norma *negativa*, que debe siempre tenerse en cuenta, es que: “nihil

(59) Conc. Mediolan., I, p. II, tit. de his quae pertinent ad celebr. Missae; apud GATTICO, o. c., cap. XXIII, n. 3.

inordinatum aut praepostere et tumultuarie accommodatum, nihilque profanum, nihilque inhonestum appareat in ornatu" (60). Y añaden algunos autores que parece debiera exigirse cierto ornato en oratorios privados con mayor razón que en iglesias y oratorios públicos, pues éstos están solemnemente dedicados al culto, y la falta de esa dedicación debe suplirse en los privados por el ornato. No hay más que fijarse en el lujo y aderezo del resto de la casa y compararlo con el que ostenta este rinconcito, que debiera ser el principal por todos los conceptos. Es más fácil tener decente y curiosa una pequeña habitación que no una iglesia grande en una parroquia donde todos los vecinos son pobres.

Si la decencia del ornato debe aparecer en todo el oratorio, ¿qué diremos de la del altar, manteles, vestiduras y vasos sagrados? Aquí no hay diferencia entre un oratorio y una catedral. Vigen, pues, en todo su rigor las leyes litúrgicas, y esto deben inculcar y exigir los señores Prelados al aprobar el oratorio. Si en el rescripto no se dice nada sobre el particular, es porque se cae de su peso.

El altar debiera estar de algún modo fijo o sujeto a la pared del fondo, para no dar lugar al equívoco del altar portátil. No bastaría una mesita que fácilmente puede moverse de sitio. El indulto lleva el privilegio de celebrar en un lugar fijo y determinado, definitivamente destinado a ese objeto, y el altar es lo más esencial del oratorio. No hace falta que el altar sea todo él de piedra o cemento; puede ser de madera; pero su base no debiera consistir en los cuatro pies corrientes de una mesa, sino que ha de presentar el aspecto de altar, sepulcro, etc., que estamos acostumbrados a ver. No se puede tener en un oratorio doméstico un altar *inmóvil*—todo él consagrado—; esto era corriente en la Edad Media, pero hoy está excluido, porque ningún oratorio doméstico puede ser solemnemente bendecido (61); lo único que se consagra es el ara, como es claro. Tampoco debe haber más de un altar; la pluralidad de altares no siempre estuvo permitida en las iglesias, y en oratorios domésticos parece excluida, porque allí no se puede nunca celebrar dos Misas a la vez. Vigen también las rúbricas sobre las partes y aderezos del altar: cruz, candeleros, etc. Sería conveniente que sobre el altar hubiese alguna especie de dosel, sobre todo cuando encima hay otras habitaciones o se teme que caiga polvo o yeso durante la celebración. No estaría demás un *comulgatorio*, que al mismo tiempo serviría para alejar de las proximidades del altar a mujeres y seglares. Pero esto supone un gasto adicional y una amplitud de local que no siempre

(60) GATTICO, o. c., cap. XXIII, n. 7.

(61) Can. 1196, § 1.

es dado exigir. Se puede asimismo pensar en la *sacristía* o, por lo menos, en una mesita lateral donde se revista el sacerdote, o en un armario de pared donde guardar la ropa y utensilios sagrados. Es precisamente aquí donde hay que usar de mucha precaución, pues ya sabemos que esas cosas, consagradas y benditas, deben conservarse en sitio seguro y limpio; sería un gran abuso mezclarlas con el ajuar doméstico. Los Obispos pueden y deben legislar sobre esta materia.

14. Otra de las condiciones forzosas del oratorio privado es que esté *libre de todo uso doméstico*. Hay usos domésticos de suyo honestos y necesarios, como cocinar, dormir, leer, planchar, lavar, etc.; los hay *profanos*, como recibir visitas, dar conciertos, tertulias, juegos de salón, etc.; los hay *mundanos*, como el de taberna, salón de baile, y los hay *obscenos* e impíos. Ninguno de ellos puede permitirse en un oratorio doméstico bajo ningún concepto; en ello ha de usarse de un rigor exagerado. Es éste uno de los puntos sobre que más han insistido la Sagrada Congregación y los autores, porque es muy fácil faltar aquí. No es que el oratorio quede violado o execrado por ninguno de dichos usos, pues no es ni puede ser lugar propiamente sagrado; pero el mero hecho de haber sido legítimamente destinado al culto y declarado lugar apto para la celebración de los divinos misterios hace que el oratorio revista cierta santidad que no admite ninguno de esos usos. Es ésta también la fuente más común de abusos e irreverencias que la Congregación ha querido evitar en todo tiempo. Por consiguiente, el indultario que no cumple al pie de la letra con esta condición se hace indigno del privilegio y merece se le retire (62). El Ordinario está realmente obligado a llamarle primero la atención y a pedir garantías de que no se han de repetir estos abusos, por leyes que se les suponga; y si esto no se consigue, debe retirar su aprobación del oratorio como lugar apto para la celebración y prohibir que ningún sacerdote, bien que extradiocesano o exento, celebre en dicho oratorio (63). En caso de grave abuso, es grave también la obligación de suspender el indulto e informar a la Congregación. Ciertamente el indultario que permitiese esos abusos pecaría leve o gravemente, según las circunstancias, porque desobedecería a una ley eclesiástica—y en cierto modo divina—que siempre obliga en conciencia. De donde se infiere que el uso frecuente o casi habitual del oratorio para quehaceres domésticos—coser, estudiar, guardar muebles y utensilios caseros—fácilmente llega a pecado grave.

(62) Can. 78.

(63) I, n. 18; también I, n. 14.

También está prohibido el mero uso del oratorio como sitio de tránsito para otras habitaciones. No excusa la ignorancia—excusaría tal vez de pecado—, pues el indultario está obligado a saber lo que el rescripto le concede para cumplirlo al pie de la letra. Tampoco excusa la estrechez de la casa, pues una casa que no disponga de un lugar adecuado para oratorio no es lugar apto para el indulto. Si, pues, el indultario quiere oír Misa en su casa, debe tomarse la molestia de cumplir exactamente una condición sin la cual el Romano Pontífice nunca concediera el indulto. Esto no obstante, si en algún caso imprevisto y de verdadera necesidad hiciera falta emplear el oratorio para algún uso doméstico, podría hacerse, siempre y cuando que no se repitiese y cesase lo antes posible.

De todo esto también se sigue que, si la necesidad obliga al indultario a destinar el oratorio para usos domésticos, tiene la obligación de suspender la celebración, pues la pieza ha quedado convertida en no-idónea para ello; y si después de algún tiempo quisiera volver al ejercicio del indulto, no podría hacerlo sin que el Ordinario lo visitase y aprobase de nuevo, declarándolo apto para el caso, del mismo modo que si al indultario se le ocurriese trasladar el oratorio a otra habitación, haría falta que el Ordinario lo volviese a visitar y aprobar. Ni se diga que en el oratorio así "profanado" aun queda el altar y demás ornamentos sagrados, porque no es el altar y los ornamentos lo que hacen del oratorio lugar apto, sino la aprobación del Ordinario a tenor del indulto; y esa aprobación se extingue en el momento de la profanación permanente. Lo que en una iglesia violada hace la reconciliación, lo hace la nueva aprobación del Ordinario en el oratorio doméstico (64). No se convierte en idóneo un oratorio por el mero hecho de la celebración ilícita de una o muchas Misas. Aquí no vale la razón *a pari* de una iglesia violada, en la cual admiten los autores que se puede continuar celebrando, sin que haya sido reconciliada, si en ella se ha venido celebrando por largo tiempo. No vale la razón, porque en la iglesia violada se *suspende* la facultad de celebrar, mientras que en un oratorio "profanado" queda *anulada* dicha facultad—sin que lo sea el indulto—, ya que el oratorio ha sido realmente convertido en lugar profano, y la iglesia, no (65).

(64) ¡Cuántos oratorios privados de España, "profanados" durante la guerra o por la negligencia de sus dueños, necesitarían ser nuevamente aprobados para que en ellos pueda licitamente hacerse uso del indulto! No basta que los indultarios, pasada la devastación de la guerra, vuelvan a poner en condiciones su oratorio; hace falta nueva visita y aprobación del Ordinario.

(65) Con todo, la irreverencia en oratorio doméstico no puede llegar a ser sacrilegio, porque no es lugar sagrado. Por análoga razón el oratorio doméstico no goza de inmunidad de asilo, etc.

Para terminar: entre los abusos que la Instrucción (66) quiere a todo trance eliminar figura este que nace “*del lugar destinado a oratorio*, que no es raro esté en pugna con la disciplina canónico-litúrgica, falto del ajuar necesario y de la limpieza precisa, mientras que las demás piezas de la casa deslumbran por su lujo y magnificencia”. Y más adelante (67) encarga al Ordinario de la ejecución exacta de las cláusulas del rescripto relativas al lugar en que va a ser erigido el oratorio, prohibiendo la aprobación si no son cumplidas con escrupulosidad.

15. Tratándose de oratorios domésticos se condena el uso del llamado *armario*, en que sólo cabe el altar y que después de la Misa se cierra por completo, dedicando el resto de la pieza a usos domésticos. Este armario lo recomienda la Instrucción al hablar de la facultad de *celebración domiciliar* para sacerdotes enfermos o ancianos, cuando trata del altar portátil (68). Otra cosa sería si toda la pieza estuviese exclusivamente dedicada a oratorio y, para mayor reverencia, se tuviese la precaución de cerrar la parte que ocupa el altar. Pero en estos casos nada ha de haber en toda la habitación ni nada se ha de hacer allí que no esté en un todo conforme con la decencia y reverencia del lugar destinado al sacrificio incruento y a la oración. Deben, pues, vigilar los Obispos a fin de que un oratorio aprobado por ellos bajo las mejores condiciones, no sea con el tiempo profanado, dedicando la parte que no ocupa el armario a usos domésticos. En estos casos conviene colocar un letrero bien visible a la entrada, para que todos sepan que aquella pieza está exclusivamente dedicada a oratorio.

16. *De la facultad de cumplir con el precepto de oír Misa en el oratorio doméstico.*—De esta facultad dice la Instrucción (69): “Debe circunscribirse a los *consanguíneos y afines* dentro de la línea y del grado en que la consanguinidad y la afinidad constituyen un impedimento dirimente del matrimonio (cáns. 1.076, §§ 1-2; 1.077, § 1), *que viven con el indultario*, y no se pida la extensión, sin causa racional y sólida, a aquellos que viven aparte. En cuanto a los *familiares* (servidumbre), puede pedirse la extensión, ya se encuentre el oratorio en el campo o en otra parte, a aquellos afectos a la casa. Sobre todo guárdense de pedir la extensión a *todos los asistentes*, pues ésta no se concederá sino por una causa del todo extraordinaria y gravísima. A todo trance hay que evitar que el oratorio pri-

(66) I, n. 4, d.

(67) I, n. 18; también I, n. 5.

(68) II, n. 9, a.

(69) I, n. 10.

vado usurpe las veces de una iglesia." Y, entre los abusos que se quieren cortar de raíz, figura el que proviene "de la excesiva amplitud que se da al *indulto*, que muchas veces abarca, amén de los indultarios, a sus hijos consanguíneos y afines sin límite, criados, comensales y huéspedes, y a veces a todos los presentes" (70).

Es ésta otra de las materias en que hemos de aplicar una interpretación muy severa. La razón es porque aquí hay mayor peligro de que sufra menoscabo la dignidad de las iglesias públicas y de que los mismos participantes padezcan grave detrimento espiritual. Podría excusarse una interpretación tendente a la laxitud si el texto fuese menos claro; pero siendo, por el contrario, tan cierto y diáfano, no hay razón alguna que justifique la extensión más allá del justo límite. Es error muy corriente en este caso propender a una interpretación amplia aduciendo el pretexto de que la cláusula restrictiva ha sido puesta solamente por mera costumbre de la Curia Romana. Hemos, pues, de inculcar que dicha cláusula está puesta con todo conocimiento de causa y que no se haría menor injuria a las disposiciones del Romano Pontífice interpretándola ampliamente que las otras referentes al indultario y al lugar del oratorio, etc. Cuando el Papa quiere conceder una extensión casi ilimitada de esta gracia, no sólo no aparecen en el rescripto las cláusulas restrictivas, sino que se usan otras que claramente dan a entender la voluntad del rescribente. Por el contrario, sabiendo la Congregación que en esta materia solía pecarse por exceso de laxitud, ha ido empleando palabras cada vez más concretas y claras para que nadie se llame a engaño. Y así como la palabra *familia* pudiera interpretarse de modo demasiado amplio, fué sustituida por todas éstas: "nati, consanguinei, affines, familiares" del privilegiado. Vamos, pues, a ver quiénes pueden venir bajo cada uno de éstos apelativos.

Los hijos. Con frecuencia el indultario es un padre de familia, y la gracia de cumplir con el precepto de la Misa suele siempre extenderse a sus hijos. Estos son los de ambos sexos, incluidos *los que aun no han nacido*. Es ésta una interpretación que parece excluida por la palabra *nati* (nacidos); con todo, este participio del verbo *nascor*, empleado en plural, no significa nacidos, sino hijos; y en castellano la palabra hijos se extiende a los que están por nacer. Sólo en una ocasión se hacía constar en el rescripto: "in vestra ac *futurorum* natorum praesentia"; y era porque los solicitantes—una joven pareja de recién casados—aun no tenían hijos, y en las preces lo pedían expresamente (71). Los hijos *ilegítimos*, en rigor,

(70) I, n. 4, f.

(71) GATTICO, o. c., cap. XXV, n. 4.

no están comprendidos; porque no se debe suponer que el Romano Pontífice quiera de algún modo cononestar el pecado a que deben su origen. Sin embargo, los *legitimados* por matrimonio subsiguiente o por concesión del Príncipe, así como son reconocidos por legítimos a otros efectos de la ley, también pueden gozar de la gracia del indulto. No así los que no han sido legitimados, los cuales se consideran como personas viles, perenne recuerdo de un pecado nefando, y, por lo mismo y sin culpa propia, constituirían una especie de irreverencia durante la celebración del santo sacrificio y rebajaría la dignidad del indulto. Sólo en un caso, dice GATTICO (72), fué extendido este privilegio a un ilegítimo, pero haciendo constar las razones poderosas que lo abonaban. Los *adoptivos* probablemente participaban de la gracia, si bien no caen bajo el apelativo de *nati*. La razón es la epiqueya, que interpreta la voluntad del Papa, el cual se supone no querrá excluir a quienes la ley civil y eclesiástica hacen participantes de los derechos de sus adoptantes. Por otra parte, no hay aquí peligro de irreverencia.

Consanguíneos son los ascendentes, descendientes y colaterales sin límite. Con todo, hoy está claro el límite: tratádose de colaterales, hasta el tercer grado (73).

Afines del indultario son los consanguíneos de su consorte. Por consiguiente, si los dos consortes son co-indultarios principales, no hay dificultad, porque todos son consanguíneos del uno o del otro. En caso contrario, el impedimento se cuenta como en derecho matrimonial: "la afinidad en *línea recta* anula el matrimonio en cualquier grado; en *línea colateral*, hasta el segundo grado inclusive; pero se pueden multiplicar estos impedimentos" (74). Los consanguíneos y afines a causa de unión carnal ilícita no entran en la gracia concedida: son un baldón. Lo mismo ha de decirse de los *adulterinos* y *sacrílegos*, que nunca pueden ser legitimados y llevan sobre sí una mancha indeleble. En el caso en que los principales indultarios fuesen *dos hermanos*, no podrían participar de la gracia los afines del que aconteciese estar ausente durante la celebración, y sus consanguíneos han de contarse hasta el grado del impedimento matrimonial.

Cohabitanes o, como se decía antes: "qui in eadem domo insimul habitent". Es ésta una cláusula restrictiva respecto de los hijos, consanguíneos y afines: hace falta que todos vivan habitualmente en la misma casa-habitación del principal indultario; es decir, que ellos llamen y puedan

(72) GATTICO, *ibid.*

(73) Can. 1076, §§ 1-2.

(74) Can. 1077, § 1.

legítimamente llamar *su casa* la casa del indultario. No bastaría, pues, que un hijo casado viviese en el mismo edificio, pero en distinto piso: debe habitar en el mismo piso, aunque forme familia aparte (por ejemplo, comiendo cada familia por su cuenta y en mesa separada).

Familiares. Es mucho lo que se podría decir sobre la extensión de este vocablo. El Romano Pontífice tiene muchísimos familiares; puede tenerlos el Obispo, y los tienen los nobles y los potentados. Hoy apenas cabe disputar, pues la Instrucción pone entre paréntesis la explicación: *fámulos*, que en la jurisprudencia eclesiástica quiere decir los de la servidumbre doméstica. Antiguamente distinguían los autores familiares *domésticos*, familiares *comensales* (los que vivían casi exclusivamente del sueldo que les pagaba el indultario) y familiares *tempore Missae actu neccesarios*. Estas dos últimas especies de familiares quedan hoy eliminadas, siendo éste uno de los casos en que la Instrucción modifica la disciplina precedente, pues no dice una palabra acerca de los que son necesarios durante la Misa. Pueden, pues, cumplir con el precepto dominical los familiares siguientes, poco más o menos: cocinero, doncella, ama de llaves, portero, chófer, niñera... No importa que el chófer, por ejemplo, duerma fuera de casa y coma aparte; todos estos y cualesquiera otro que ejerza un menester parecido, vienen bajo el apelativo de servidumbre doméstica. En cambio, no cumplen los empleados en la oficina o taller del indultario y los trabajadores del campo.

El que *ayuda a Misa* cumple también, porque no es un simple asistente. Y esto aun en el caso que el indultario u otro de los presentes sepan ayudar, si de hecho no ayudan.

Los demás asistentes o presentes y los huéspedes o invitados, sean o no de la nobleza, hoy quedan en absoluto excluidos de la participación de esta facultad; contra lo que vigía en el derecho precedente, según el cual los huéspedes nobles y su séquito cumplían con el precepto. Haría falta que el rescripto los mencionase con todas las palabras para que se considerasen incluidos.

17. *Días en que se puede celebrar en el oratorio doméstico.*—El indulto suele conceder "*unam Missam pro unoquoque die... solemnioribus tamen per annum festis diebus exceptis*". Aun cuando fuesen varios los principales indultarios, no se podría permitir más de una Misa diaria; a no ser que dos indultarios morasen en distintas casas habitualmente, porque entonces, como hemos visto, puede cada uno hacer uso del indulto en su respectivo oratorio. Por consiguiente, el oratorio doméstico no es

lugar apto para la celebración de una segunda Misa (75). Sin embargo, el Día de Difuntos se podrán celebrar las tres Misas que permiten las rúbricas; no así el día de Navidad, que queda exceptuado en el rescripto, pues está comprendido entre los días solemnísimos, como veremos. Con todo, si el indulto se extiende también a los días solemnísimos, será permitido celebrar las tres Misas de rúbrica, a condición de que no se empiecen a medianoche, sino media hora después de la aurora.

Entre los abusos que proceden de la excesiva amplitud que se da al indulto se enumera este de "la extensión a todos los días del año, sin exceptuar ninguno" (76); y más adelante (77) se aconseja a los señores Obispos mucha prudencia en recomendar la extensión del indulto "a los días más solemnes, mayor aun cuando se trata de días solemnísimos, nunca el día de Pascua de Resurrección". Estos días vienen taxativamente determinados en una nota de la misma Instrucción: "Se han de tener como días *más solemnes*: Navidad, Epifanía, Pascua de Resurrección, Ascensión, Pentecostés, fiesta de San José (19 de marzo), la Asunción de la Virgen, la Inmaculada, la fiesta de San Pedro y San Pablo y la de Todos los Santos. Como *solemnísimos*: Navidad, Pascua de Resurrección y la Asunción." La distinción en más solemnes y solemnísimos es de reciente institución, y quiere decir que la Congregación no hará extensiva a los solemnísimos la facultad sino en rarísimos casos y por razones de mucho peso.

En cambio, la costumbre de exceptuar los días más solemnes es muy antigua, pues data de los primeros tiempos de la Edad Media. En un principio no se podía celebrar en esos días y con asistencia de fieles en las iglesias y oratorios públicos que no fuesen parroquiales; con el tiempo, la prohibición fué restringida a oratorios privados. Hasta fines del siglo pasado y a principios de éste eran más los días exceptuados, pues se incluían el día del Patrón principal del lugar o de la diócesis y las fiestas de precepto hoy suprimidas. Pero como en algunos sitios no se observaban bajo precepto todos los días de ley común, la Congregación del Concilio dispuso que sólo aquellos que de hecho se guardaban bajo precepto quedasen exceptuados. Esta regla es buena aun hoy, pues la Instrucción (78) dice: "Para Francia, los cuatro días más solemnes son: Navidad, Pascua, Pentecostés y la Asunción de la Virgen." Lo mismo ha de entenderse del Canadá y dondequiera que alguno de los más solemnes no

(75) Salvo siempre el privilegio de los Cardenales, según el can. 239, § 1, n. 14.

(76) I, n. 4, r.

(77) I, n. 12.

(78) I, n. 12, nota 6.

se observe. Cuando un día de éstos se traslada al domingo próximo, probablemente deja de ser exceptuado, si bien hoy no suele darse el caso.

Quedan también exceptuados los días en que, según el rito propio del sacerdote, no puede celebrarse Misa, cuales son—en el rito latino—los tres últimos de Semana Santa (79). Pero si la fiesta de San José cae en Jueves Santo y el indulto se extiende a los días más solemnes, parece que podría celebrarse Misa ese día en el oratorio, para que los indultarios y sus familiares cumpliesen con el precepto.

En el párrafo 2 del canon 1195 se concede al Ordinario la facultad de permitir la celebración en estos oratorios domésticos los días más solemnes, pero a condición de que existan causas justas y razonables *distintas* de las causas que motivaron la concesión del indulto, y sólo *per modum actus*. Los autores ponen el ejemplo de la enfermedad grave del indultario cuando el indulto no fué concedido por motivo de enfermedad; también la boda o el bautizo de alguno de sus hijos (80); pero hay que excluir el día del Santo del indultario, porque éste se celebra todos los años, y por lo mismo ya no sería *per modum actus*. Claro está que, si se trata de permitir la celebración en uno de los días solemnísimos, ninguno de los ejemplos citados—a excepción quizá de una enfermedad gravísima y repentina del indultario—constituirían razón justa y proporcionada.

18. *De las funciones que pueden celebrarse en el oratorio.*—Dice el canon 1195, § 1: "En oratorios domésticos con indulto de la Sede Apostólica... se podrá celebrar una sola Misa, y ésa leída...; pero otras funciones eclesiásticas no se tengan allí." La Instrucción, por su parte, trae casi las mismas palabras: "Ceteris exclusis divinis officiis sacrisque functionibus, in privato sacello... unica Missa eaque lecta celebrari potest" (81). Ya antes, como uno de los abusos que deben corregirse, ponía éste: "El número excesivo de divinos oficios y sagradas funciones que allí (en el oratorio) se presume celebrar, hasta el punto que casi haya llegado a desaparecer la diferencia entre iglesias y oratorios públicos y oratorios privados" (82).

En el Código y en la jurisprudencia se habla de funciones sagradas, funciones litúrgicas, funciones parroquiales, sagradas ceremonias, ritos sagrados, divinos oficios... "Por *divinos oficios* se entienden las funciones

(79) CAN. 820.

(80) BERUTTI, *Institutiones Iuris Canonici*, IV, p. 50.

(81) I, n. 11.

(82) I, n. 4, c.

de la potestad de orden, instituídas por Cristo o por la Iglesia para el culto divino, que sólo los clérigos pueden desempeñar (83). *Funciones sagradas* son actos de culto público celebrados con cierto aparato de pompa y solemnidad. Es un nombre genérico que abarca también la celebración de los divinos oficios; pero, mientras éstos dicen relación directa al augusto misterio de la Eucaristía, las funciones sagradas se refieren a los ritos y ceremonias instituídos por la Iglesia para la más digna administración de sacramentos y sacramentales y para la solemnización del culto público. Los divinos oficios son siempre actos de culto público; pero para que una función sagrada lo sea se precisan tres condiciones: a) que se hagan en nombre de la Iglesia; b) por personas para ello legítimamente deputadas, y c) con ritos y ceremonias instituídos por la Iglesia para honrar solamente a Dios y a sus Santos (84). Las funciones, sagradas así descritas, pueden contraponerse a *súplicas solemnes*, que son formas colectivas de orar y de honrar a Dios y a los Santos y que de suyo no requieren la presencia de un clérigo, pudiendo tener lugar en cualquier sitio decente; v. gr.: el rosario en común, novenas y triduos, flores de mayo, mes de las ánimas, etc. (85).

Merecen especial mención las *funciones parroquiales*, enumeradas en el canon 462, algunas de las cuales no son propiamente actos de culto, sino de gobierno o magisterio eclesiástico, como las proclamas matrimoniales y de órdenes. Pero no deben confundirse las funciones parroquiales con los *derechos parroquiales*. Estos se refieren a los diezmos y primicias de antaño, que hoy se reducen a los derechos de estola y a las colectas de iglesia. Ningún indultario queda exento de contribuir con sus aportaciones a las necesidades de culto y clero y de la catequesis, etc., en su parroquia, no sólo como los demás, sino con mayor razón, ya que la concesión del indulto supone una gran liberalidad a favor de la Iglesia y de la religión. De esto no hay duda, y todos los rescriptos de oratorio doméstico lo inculcan: "Salvis iuribus paroecialibus." Bastaría que un indultario se mostrase tacaño para con su párroco o con la diócesis para que el Obispo no recomendase sus preces y aun para suspender la licencia de celebrar en el oratorio.

Exceptuada, pues, la única Misa rezada (86), no se puede nunca tener en el oratorio doméstico la consagración, distribución y recepción de sa-

(83) Can. 2256, n. 1.

(84) Can. 1256.

(85) Esto no quiere decir que la *súplica solemne* de las XI. Horas pueda hacerse en un oratorio doméstico.

(86) Durante la misa rezada en el oratorio doméstico se puede tocar el *harmónium* y cantar motetes.

cramentos y sacramentales (rigurosamente reservadas a los clérigos); los funerales y exequias (también reservadas), la imposición de la ceniza, procesiones públicas y, en general, cualquier acto de culto para el cual el Ritual requiera el uso de la estola, que es símbolo de la potestad de orden.

Hay, sin embargo, excepciones respecto a la administración de sacramentos. La *sagrada comunión* no se podía antes distribuir en oratorios domésticos si el rescripto no hacía mención de esa facultad, ya que es separable de la Misa y, por ende, una interpretación estricta lo excluía. Hoy hemos de decir lo contrario, según las palabras de la Instrucción: "In qua s. communio administrari licet, nisi aliud in indulto expresse caveatur" (87); y está a tono con lo dispuestos en el canon 846, § 1: "Quilibet sacerdos intra Missam... sacram communionem ministrare potest." Pero pudiera prohibirlo el Ordinario, como se estipula en el canon 869. Claro está que en el oratorio doméstico no se puede distribuir la comunión sino *infra actionem*, a no ser que también goce de indulto de Reserva. Para la *comunión pascual* es muy conveniente ir a la parroquia. Esto estaba rigurosamente mandado en el derecho antiguo, y aun hoy se sigue esa laudabilísima costumbre, con mayor o menor fuerza, en muchos sitios. Hoy, de rigor, puede recibirse en cualquier sitio donde se comulgue dentro del tiempo pascual; pero no cabe duda que puede el Ordinario obligar a que no se cumpla recibéndola en el oratorio doméstico. Esto está conforme con el tenor de la Instrucción, donde se exige a los indultarios dar buen ejemplo a los demás fieles; y no puede darse mejor ejemplo que yendo a la parroquia para cumplir, a la vista de todos, con tan santo mandamiento (88); de ello queda también un claro vestigio al exceptuar siempre la celebración el día de Pascua.

La *confesión* de hombres puede oírse en el oratorio doméstico sin género de duda (89), sin que esto quite que "el lugar propio de la confesión sacramental sean las iglesias y oratorios públicos o semipúblicos" (90). Si en el oratorio hay un confesionario aprobado por el Ordinario para oír confesiones de mujeres, también allí se podrán confesar (91); de otra suerte sería grave pecado hacerlo sin causa proporcionada que excuse. En todo caso téngase presente que en cualquier confesionario, máxime en el de mu-

(87) I, n. 11.

(88) I, n. 6: "Sedulo quidem curandum est ut fideles, qui auctoritate, opibus, reique pu-
nicæ muneribus ceteris præstant, si domestico sacello distingui mereantur, solemnio-
ribus saltem festis diebus de præcepto, in bonum plebis exemplum, ecclesias obeant".

(89) Can. 910, § 2.

(90) Can. 908.

(91) Can. 909.

jeros, urge la ley de la rejilla, a ser posible de metal, de modo que se impida no sólo el contacto físico, sino la vista mutua de confesor y penitente (92).

El *bautismo solemne* tampoco puede administrarse en el oratorio doméstico; pero puede el Ordinario dar permiso para ello, a tenor del canon 776, § 1, n. 2, y § 2; es decir, con parquedad y prudencia, por causa justa y razonable y sólo en algún caso extraordinario, como sería el bautismo de un hijo del indultario. Lo mismo debe decirse de la *confirmación*, del *matrimonio* y de las *órdenes menores*; para las *mayores* han de mediar causas mucho más poderosas (93). Y advierte la Instrucción (94) que es preferible que el Ordinario haga uso de estas facultades que el Derecho le concede, a que se pida en las preces la extensión del indulto a tales funciones.

Las *proclamas* de matrimonio y de órdenes deben hacerse siempre en la parroquia; de otra suerte no surtirían efecto jurídico; lo mismo cabe decir de los anuncios de días festivos semanales y de ayunos. La *bendición nupcial*, si el matrimonio se celebra en el oratorio, puede darse allí mismo, pero sólo durante la Misa en el momento señalado por el Ritual (95); en cualquier otro caso esta bendición cae bajo la prohibición general, y es función parroquial. La *benedictio mulieris post partum* no es función parroquial, pero el Ritual exige roquete, esto'a y agua bendita; es, pues, una bendición solemne que cae rigurosamente bajo la misma prohibición. Las *exequias fúnebres*, que requieren Misa *de requie* cantada, son funciones parroquiales; no así las Misas rezadas, seguidas incluso de responso—también rezado—y los novenarios no solemnes de Misas por los difuntos.

Otras funciones, como la distribución de candelas, de la ceniza, de las palmas, del agua bendita, de la bendición del "Asperges", si bien no son funciones parroquiales, revisten tal solemnidad que deben considerarse totalmente excluidas del oratorio privado: son funciones de culto público y por eso deben celebrarse públicamente.

La predicación solemne, para la cual hace falta *misión canónica* (96), también debe considerarse prohibida, si bien no sea función sagrada, sino acto de público magisterio; no así la catequesis, la simple homilía o lectura del evangelio y cualquier otro género de exhortación familiar; antes

(92) Can. 909, § 2.

(93) Cfr. cános. 791, 1109, § 2; 1009, § 3.

(94) I, n. 11.

(95) Can. 1101.

(96) Can. 1328.

al contrario, son de aconsejar, y puede el Ordinario imponerlas como condición de la licencia.

19. *Del sacerdote que ha de celebrar en el oratorio doméstico.*—“Antes que el Obispo admita las paces, debe primeramente averiguar si hay sacerdote disponible para celebrar en el oratorio privado los domingos y días de fiesta, sin perjuicio del bien público de los fieles. A este efecto recuerde que está prohibido a cualquier sacerdote celebrar en dicho oratorio *si el mismo día ha celebrado ya o debe celebrar en otro sitio*; y si en el pueblo o ciudad en que se halla el oratorio, el párroco o alguno de los párrocos, si son varios, o cualquier otro sacerdote residente en la localidad deben binar a causa del bien público de los fieles, el presbítero que celebre en el oratorio privado tiene que venir de fuera” (97).

Que un buen grupo de fieles se quede sin Misa en día de precepto es uno de los mayores peligros de la indiscreta multiplicación de oratorios domésticos, y lo señala la Instrucción por estas palabras: “Semejantes abusos... suelen proceder: ... c) *de la penuria de sacerdotes que celebren en las iglesias y oratorios públicos los domingos y días de precepto, con gran detrimento espiritual de los fieles, si los sacerdotes se emplean para decir Misa en oratorios privados*” (98). Este peligro salta hoy a la vista, cuando las guerras han traído la desolación a los seminarios y noviciados, haciendo general la escasez de sacerdotes en casi todas partes, sin excluir —¡bien lo sabemos!— a la católica España. Esta contingencia está prevista en el canon 806, § 2, donde se concede facultad al Ordinario para permitir la binación cuando, de otro modo, una parte considerable de los fieles se vería privada de oír Misa en día festivo (99). Por otro lado, sabemos también que los dueños de oratorio doméstico—gente acomodada, por lo general—suelen tratar bien al que celebra en su oratorio, siendo esto un incentivo para que los sacerdotes que no llevan cura de almas se presten fácilmente a complacerles. Para conjurar este peligro en lo posible se muestra la Instrucción tan intransigente.

En primer lugar se establece la regla general y absoluta: el sacerdote que ha de celebrar en oratorio en día de precepto debe hacerlo *sin perjuicio del bien común de los fieles*. La obligación de decir Misa para los fieles pesa directamente sobre los sacerdotes que tienen cura de almas; pero hay muchos otros que no la tienen—sobre todo en casas de religio-

(97) I, n. 7.

(98) I, n. 4, c.

(99) Recientemente ha sido ya necesario permitir tres Misas a un mismo sacerdote con este objeto.

—y que, por lo mismo, podrían creerse no obligados a decir la en pro de los fieles de una parroquia. Para todos éstos se dice aquí: el sacerdote que ha de celebrar en oratorio privado en día de precepto *no puede binar* sin indulto apostólico. Además, para salir al paso á cualquier subterfugio, se manda que, *debiendo un solo sacerdote* de los residentes en la localidad celebrar dos Misas a causa del bien público, ninguno de los otros sacerdotes allí residentes—sea párroco, vicepárroco, coadjutor o religioso—puede aquel día decir Misa en el oratorio doméstico. Esto, a primera vista, parece muy duro y de difícil aplicación, sobre todo en las grandes ciudades, como Madrid y Barcelona, etc., donde hay abundancia de sacerdotes sin cura de almas, cuales son casi todos los empleados de la Curia, miembros del Cabildo, religiosos, etc., y de los cuales sabemos que muchos no binan. Con todo, el texto está claro: el sacerdote que ha de decir Misa en el oratorio privado *debe venir de fuera*.

Ya antes de salir esta Instrucción, al comentar el canon 806, § 2, soñan los autores enseñar que, habiendo sacerdote que pueda y *quiera* decir Misa a los fieles, no podía el párroco hacer uso de la facultad de binar en día de precepto. Aquí parece que se prescinde de si dichos sacerdotes quieren o no decir Misa a los fieles: basta que un solo sacerdote deba binar para que ninguno de los residentes en la localidad pueda ir al oratorio doméstico. Es ésta una ley clara y tajante, que no admite interpretar la *localidad* en sentido restringido, igual a parroquia o sitio sujeto a jurisdicción del Ordinario; eso sería hacer violencia al paréntesis: “*pago vel urbe*”, que explica auténticamente el sentido del vocablo *localidad*. Por eso creemos que no hay manera de eludir la ley y que, en Madrid, en Barcelona y dondequiera que se bine en día de precepto, ningún sacerdote—por exento que sea—puede decir Misa en oratorio doméstico si es residente de alguno de esos sitios. ¡Debe venir de fuera!

Me confirmo en esta opinión por lo que más adelante dice la Instrucción (100): “Si, a juicio del Obispo, el sacerdote, secular o religioso, que celebra en el oratorio en día de precepto es necesario para decir Misa en una iglesia u oratorio público o semipúblico (y no sólo en la parroquia) a fin de que no quede sin Misa un número considerable de fieles, el Obispo *debe prohibirle* la Misa en el oratorio privado.” Ahora bien, en este número 13 se hace referencia al número 7 que antes citamos, por donde debemos colegir que aquél es una segunda instancia de éste. O sea que, cuando en el número 7 solamente se dice que en tales casos nadie que

(100) I, nn. 13-14.

no venga de fuera puede celebrar en oratorio doméstico, en el número 13 se le impone al Obispo la obligación adicional de prohibírselo sin apelación posible: "Quin quisquis contra huiusmodi vetitum aliquid excipere queat." Por eso también en el número 14 se reserva al Obispo la facultad de designar el sacerdote que ha de celebrar en cualquier oratorio doméstico de sus diócesis, aunque sea religioso, exento o pertenezca a diócesis distinta.

El indulto de binación no suele ser un privilegio personal, sino más bien local, pues se concede para cualquier iglesia u oratorio en que se reúne cierto número de fieles para oír Misa en días de obligación. Hay también oratorios domésticos que gozan de un indulto apostólico por el cual el sacerdote—quienquiera que sea—puede, si hace falta, decir Misa en el oratorio sin perjuicio de decir otra en otro sitio, en días de precepto, se entiende. Como, pues, este indulto pudiera oponer una excepción a la regla que acabamos de sentar, advierte la Congregación que tales oratorios no han de conseguir fácilmente la renovación del mismo, una vez pasado el tiempo para el que fué concedido (101).

De lo dicho creemos poder concluir: a) puede el Obispo prohibir que nadie celebre—aun en días de semana—en oratorios privados sin su permiso especial, o sea, que no basta la licencia general para celebrar dentro de los límites de la diócesis, sino que se requiere licencia especial para celebrar en oratorios privados; b) puede incluso, si las circunstancias lo aconsejan, dar un decreto general prohibiendo en absoluto la celebración en oratorios privados los domingos y días festivos.

C) *Derechos y obligaciones del Ordinario en esta materia*

20. Según hemos dicho, es a los Ordinarios de lugar a quienes va dirigida la Instrucción y son ellos los encargados por la Santa Sede de hacer que se cumplan todas y cada una de sus disposiciones (102). ¿Qué sucedería si todo fiel cristiano pudiese a su arbitrio solicitar el indulto de oratorio doméstico y cada indultario usar del privilegio sin más intervención que la de la Santa Sede? Sucedería que no tendrían fin ni número los vicios de obrepción y subrepción ni las irreverencias cometidas en la celebración de los divinos misterios. Se impone, pues, la intervención del respectivo Ordinario. Son los Obispos quienes, por derecho común y divino, corren con la dirección y vigilancia en la administración de sacra-

(101) I, n. 7.

(102) I, n. 5.

mentos, señaladamente con todo lo concerniente a la celebración de la santa Misa. De ahí que, si bien el Concilio de Trento les retiró la facultad de permitir la celebración en oratorios privados, todavía les dejó gran parte de ella, consistente en el derecho y obligación de visitar y aprobar los oratorios antes que en ellos pueda celebrarse. Es ello además una medida muy sabia y prudente para inculcar en el ánimo de los indultarios lo que fácilmente pueden olvidar: la subordinación y respeto hacia su Prelado diocesano, pastor nato de sus almas. La Instrucción, lejos de coartarlos, amplía los poderes del Ordinario en este sentido.

Cuatro son los deberes gravísimos que se les impone: a) recomendar personalmente las preces; b) visitar el oratorio, con el objeto de ver si reúne las condiciones requeridas y dar su aprobación, o sea ejecutar el rescripto; c) vigilar constantemente para que no se introduzcan abusos; d) preparar un índice o inventario completo de todos los oratorios domésticos de su diócesis y enviarlo a la Sagrada Congregación antes de fin de año.

21. *Recomendación de preces.*—“La recomendación de las preces es deber personal del Obispo o, en sede vacante, del Prelado que le suceda en el cargo” (103). Es ya antigua la norma admitida por las Sagradas Congregaciones Romanas de no conceder ningún rescripto si las preces no vienen recomendadas por el respectivo Ordinario (104).

Según el canon 198, § 2, se entiende por *Ordinarios de lugar*, entre otros, el Vicario general y el Administrador apostólico *ad tempus constitutus* (105); sin embargo, el Vicario general no puede recomendar las preces, siendo ésta la voluntad explícita de la Santa Sede, expresada en la presente Instrucción; de tal modo que ni por *mandato especial* podría hacerlo, pues el canon 368, § 2, hablando precisamente de rescriptos apostólicos, dispone que puede el Vicario general ejecutarlos, “nisi aliud expresse cautum fuerit”; y si bien aquí no se trate de la ejecución, sino de la recomendación de las preces, es evidente que, al mandar la Instrucción que sea el Obispo personalmente quien las recomienda, se estipula una prohibición expresa de que ningún otro lo haga. En otras palabras, aquí se elige el *procurator ad preces*, quien no puede delegar en otro su mandato si en la comisión no se le concede esa facultad. Lo único que podría hacer el Vicario serían las investigaciones previas e informar al Obispo

(103) I. n. 6.

(104) Es doctrina cierta y admitida por todos los autores; cfr. BERUTTI, o. c., I, p. 125; G. VROMANT, *Ius Missionarium*, II, n. 51 (Lovalna, 1929).

(105) Cfr. cáns. 312, 313, § 1, y 314.

antes que éste recomendase las preces. Por lo que toca al Administrador apostólico *ad tempus*, podría quizá dudarse en el caso que el Obispo fuese dueño de sí mismo y residiese en la diócesis; pero creemos que sí podría recomendar las preces, porque en el canon 316, § 1, se dispone que, cuando a una diócesis, *sede plena*, se le señala un Administrador apostólico, queda en suspenso la jurisdicción del Obispo.

Son sucesores en el cargo, *sede vacante*, el Vicario capitular y el Administrador apostólico *permanentemente constitutus* (106). No creemos que el Cabildo pueda recomendar las preces, porque su ejercicio es forzosamente de corta duración.

Lo que se dice del Obispo diocesano hay que aplicarlo a los Abades y Prelados *nullius*, a los Vicarios y Prefectos apostólicos en tierras de misiones y a los llamados Superiores de Misión *sui iuris* (107).

22. Muchas son las cosas que los señores Obispos deben tener presente antes de proceder a la recomendación de las preces. Siguiendo el orden de la Instrucción:

1.º Por voluntad expresa de la Sagrada Congregación, se comunican a los señores Ordinarios las disposiciones de esta Instrucción para que sean observadas al pie de la letra, y, entre otras, las que se refieren a las *petitiones* de indulto de oratorio doméstico (108).

2.º Cuando un feligrés se presenta a su Prelado para la recomendación de las preces, debe éste recordarle que son las iglesias públicas el lugar nato y cierto para la celebración de los divinos oficios y que a ellas debe acudir todo fiel cristiano para oír Misa y rendir a Dios culto social y público (109). Este carácter social del culto católico constituye uno de los principales argumentos de la importantísima encíclica *Mediator Dei*, del Pontífice reinante, sobre la liturgia; argumento que Pío XII desarrolla con su acostumbrada competencia, exponiendo su necesidad, su importancia y su incomparable belleza. Más abajo, en el mismo número, añade la Instrucción: "Ha de procurarse con el mayor esmero que aquellos fieles que por su autoridad, por su riqueza y cargos públicos sobresalen entre los demás, si merecen ser favorecidos con el indulto de oratorio doméstico, acudan a las iglesias por lo menos los días más solemnes, para dar buen ejemplo a los otros." Bella idea que debieran tener presente

(106) Cóns. 435, § 1; 315, § 1.

(107) Cfr. cóns. 198, 294, § 1. Para los Superiores de Misiones *sui iuris*, véase el decreto de la Congregación de Propaganda del día 7 de noviembre de 1929 en *Sylogae praecipuorum documentorum*, Poliglota Vaticana, 1939, n. 146.

(108) I, n. 5.

(109) I, n. 6.

aquellos favorecidos de la fortuna—mejor dicho, de la Providencia—, sabiendo que ellos, más que otros, tienen obligación de dar buen ejemplo, precisamente porque han sido favorecidos y porque su ejemplo tiene más fuerza.

3.º Hecha esta advertencia, debe el Obispo ponderar las condiciones y cualidades personales que la Instrucción exige en el presunto indultario, para ver si conviene o procede la recomendación. “Pueden darse—dice la Instrucción (110)—tales circunstancias, apoyadas por causas congruentes, de las cuales sea dado colegir ser muy recomendable que aquellos fieles que se distinguen por la honradez de costumbres y por la profesión abierta de la fe sean favorecidos con el indulto de oratorio privado para su consuelo espiritual, aunque estén dispensados de oír Misa los días de precepto a causa de enfermedad o por la distancia de la iglesia. En tales casos no se les prohíbe a los Ordinarios, oído, si hace falta, el parecer del párroco respectivo, recomendar y transmitir las preces a la Sede Apostólica.”

4.º Cuando un sacerdote, aquejado por enfermedad o falta de salud a causa de los años, desea obtener la facultad de decir Misa en su casa, se debe usar de mayor indulgencia (111).

5.º Pero antes de dar curso a las preces debe el Obispo averiguar si es posible contar con un sacerdote para decir Misa en el oratorio los domingos y días festivos, sin perjuicio del bien público de los fieles (112). Con este motivo será conveniente que haga presente al que solicita el indulto todo lo referente a las condiciones arriba expuestas sobre el sacerdote y la binación.

6.º Debe asimismo el señor Obispo ponderar las causas aducidas para impetrar el indulto, con el objeto de ver si son suficientes según lo que el número 8 de la Instrucción requiere; pero tenga presente que se puede usar de mayor indulgencia cuando se trata de pedir indulto para un *oratorio rural*, a tenor de lo dispuesto en el número 9, ya comentado; y si el indultario accede a levantar un oratorio público o semipúblico, no hará falta pedir el indulto, porque puede el mismo Ordinario autorizarlo, a no ser que se quiera obtener la facultad para tener Reservado. Pero aun cuando no sea posible conseguir el oratorio público, podrán recomendarse las preces para uno privado, si de ello cabe esperar algún provecho espi-

(110) *Ibid.*

(111) *Ibid.*

(112) I, n. 7.

ritual para los vecinos de la comarca; de lo contrario, habrá que mostrarse tan exigente como si se tratase de un oratorio en la urbe.

23. En el número 10 de la Instrucción se le encarga al Obispo mucha prudencia en recomendar preces en que se pide la *extensión* de la facultad de mandar celebrar (indultarios principales) a los hijos; basta que lo sean el padre y la madre. La razón de tal prudencia la ha indicado más arriba (113): si los hijos son también indultarios principales, puede darse el caso, demasiado frecuente, que el oratorio y el privilegio pasen a manos de personas menos dignas o completamente indignas. Lo mismo ha de decirse respecto a la extensión de la facultad de cumplir con el precepto dominical a los que no pertenecen a la servidumbre: "sobre todo absténganse los señores Obispos de recomendar la extensión de esta facultad a todos los asistentes; para esto haría falta una razón *gravísima*—i. e., muy útil y urgente—y *extraordinaria*". Ahora bien, como el tener huéspedes, por iustres que sean, no es una cosa extraordinaria, queda definitivamente excluida la facultad, tan corriente en otro tiempo, de hacer extensiva la gracia a los huéspedes de la *nobleza*. A todo trance hay que acabar con la tendencia a convertir el oratorio doméstico en algo que se parezca a la iglesia pública.

Evitense asimismo las extensiones a los días solemnes, mucho más a los solemnísimos, excluyendo siempre la Pascua (114).

24. *Ejecución del rescripto*.—Recibido el rescripto—que hoy se dirige al Ordinario y no al indultario—debe aquél, como condición previa, *visitar* el oratorio en cuestión si está ya construido; si no, dar parte al indultario para que éste proceda a levantarlo. Este derecho y obligación de la visita previa se darían aun cuando se tratase de un rescripto que no lleva ejecutor, pues siempre haría falta comprobar las condiciones impuestas (115); mucho más hoy, en que se otorga en forma comisoría necesaria. Jamás dispensa la Santa Sede al indultario de esta sujeción al Prelado. Han sido numerosos los casos en que el indultario pedía la gracia adicional de que su oratorio fuese visitado y aprobado por otra persona—sacerdote secular o religioso—y la Santa Sede lo ha negado siempre. Incluso ha habido quien alegaba la prevención del Ordinario contra el solicitante, acusándole de *sospechoso*, y lo más que pudo conseguirse fué encargar la ejecución al Ordinario del lugar más próximo (116).

(113) I, n. 4 g.

(114) I, n. 12.

(115) Cán. 51.

(116) GATTICO, o. c., cap. XXIV, n. 3.

La visita y la aprobación puede hacerlas el Obispo por medio de un delegado, conforme a lo estipulado en el canon 57; aun cuando el ejecutor hubiese sido elegido *industria personae*, todavía podría éste encargarse a otro los actos previos, i. e., la visita.

En esta visita debe el Ordinario comprobar el cumplimiento de todas las condiciones que, tanto el derecho común como los estatutos sinodales y el texto del rescripto, exigen; pudiendo suceder, por culpa del visitador, que la ejecución resultase ineficaz si se falta a alguna de las condiciones esenciales o requeridas *ad valorem*. Atiéndase, pues, a la casa, al lugar, a la estructura y ornato del oratorio y a lo requerido por la ley litúrgica: altar, vasos sagrados, vestiduras, etc. Si el Ordinario no queda satisfecho, nunca debe extender la aprobación; pero si todo está en regla, tampoco puede negarla, ya que él es un mero ejecutor. Sería faltar al respeto y obediencia debidos al R. Pontífice dilatar más de lo conveniente o negar la ejecución. Con todo, aun en el caso de negarla sin motivo razonable, el indulto carecería de valor antes de la aprobación; así como la aprobación dada faltando alguno de los requisitos esenciales tampoco sería eficaz para permitir el lícito ejercicio del indulto. La aprobación es condición absolutamente necesaria (117).

Valdría la aprobación hecha de viva voz; pero es sumamente aconsejable se haga constar por escrito, a ser posible, al pie del mismo rescripto, especificando todos aquellos extremos por los cuales sea fácil el día de mañana venir en conocimiento de la fecha de aprobación, del ejecutor y del hecho de haberse cumplido los requisitos de ley (118).

25. *Vigilancia del Ordinario*.—La obligación que los señores Prelados diocesanos tienen de ejercer continua vigilancia sobre el uso que los indultarios hacen de este privilegio consta, en primer lugar, del encabezamiento de este importante documento: “ad locorum Ordinarios”; siendo ellos los que deben secundar la intención de la S. Congregación, que no

(117) He aquí lo que dice GATTICO sobre el particular: “Nullum valere rescriptum aut privilegium supponitur, nisi vere illa existant quae ad valorem et executionem in ipso desiderantur, quacumque porro ex causa, sive iusta sive iniusta, defuerint” (o. c., cap. XXIV, n. 7).

(118) Can. 56. He aquí la fórmula que, según GATTICO (cap. XXIV, n. 6), solía usarse en Roma: “Cum supradictum Oratorium existens in domo N. N. de mandato nostro visitatum fuerit et inventum ab omnibus domesticis usibus liberum, decenter muro exstructum et ornatum, sacrisque suppellectilibus bene refertum, licentiam arbitrio nostro duraturam, ut ibidem sacrosanctum Missae Sacrificium iuxta formam supradictarum Litterarum Apostolicarum, celebrari possit, exceptis Paschatis, Resurrectionis, Pentecostes et Nativitatis D. N. J. C. aliisque solemnioribus anni festis diebus exceptis, nempe Annuntiationis, Assumptionis B. M. V. (Ascensionis D. N. J. C.), Omnium Sanctorum, Epiphaniae et SS. Apostolorum Petri et Pauli, in Domino concedimus et impertimur. Datum Romae ex Aedibus Nostris, hac die”, etc.

es otra cosa que la de corregir y arrancar de raíz los abusos e inconvenientes ocasionados por el ejercicio poco escrupuloso del indulto (119).

Pero donde más resalta todo el rigor de esta obligación es en el número 18 de la Instrucción: "Quae vero fuerint legitime erecta, occasione visitationis dioecesis, rite perlustrent invisuri num omnia supellectilia liturgicis legibus respondeant et, si quid inhonesti atque indecori deprehendat quod sanctitati ac reverentiae divinorum Mysteriorum officiat, illico amovere studeant. Eo magis vero est inquirendum si incommoda atque abusus irrepererint eaque prorsus eradicanda curent, suspensa interea in utroque casu facultate inibi litandi, non amplius concedenda nisi postquam eadem fuerint amota, cauto dein ne ipsa in posterum reviviscant: re interea ad hanc S. Congregationem denunciata."

La misma obligación va también estipulada en el rescripto por aquellas palabras: "deque tui licentia, arbitrio tuo duratura", por las cuales no se le concede al Ordinario la facultad de otorgar o negar la aprobación del oratorio; sino la de vigilar continuamente y de revocar la licencia siempre que lo juzgue necesario. Con todo, tampoco puede el Ordinario revocar la licencia sin motivo justificante, según hemos visto, pues la cláusula *tuo arbitrio* implica un juicio prudente. Cabe que el indultario recurra a la S. Sede contra la suspensión de la licencia, pero mientras llega o no la respuesta, la suspensión queda en pie, aunque hubiese sido decretada sin razón suficiente (120); el recurso es siempre en devolutivo.

Urge, pues, esta obligación siempre que el Ordinario haga la visita canónica de la diócesis, debiendo con esta ocasión visitar todos los oratorios de su jurisdicción. Fuera de la visita diocesana, la prudencia le dictará cuándo procede la visita especial de algún oratorio en el cual puedan haber surgido abusos e inconvenientes. Objeto de la visita ha de ser: a) constatar el cumplimiento de las leyes litúrgicas sobre el moblaje del oratorio, aderezo del altar y todo lo referente a la celebración de la s. Misa; b) enterarse de los abusos que hayan podido introducirse por la no observancia de las condiciones impuestas en el rescripto o exigidas por derecho común; c) informarse sobre los inconvenientes y perjuicios a que pueda haber dado ocasión la celebración en el oratorio, con relación a la Misa parroquial y a la cura de almas, sobre todo los domingos y días festivos, teniendo en cuenta la disponibilidad de sacerdotes, las necesidades de los fieles y el buen ejemplo que el indultario y su familia deben dar a los demás; d) vigencia del indulto.

(119) Proemio, n. 5.

(120) Véase la nota 117

Pudiera el indultario disputarle al Obispo el derecho a visitar su oratorio; pero ya advierte la Instrucción que este derecho hay que defenderlo a ultranza. Ni vale alegar la opinión, pasada de moda, de que un oratorio doméstico, en cuanto propiedad del indultario y parte de su casa privada, no puede ser visitado en ningún caso, al modo que no puede el Obispo a su arbitrio visitar las casas de los demás feligreses. Esto en ninguna ley ni en ningún documento pontificio ha constado jamás, a excepción de los privilegios de algunos regulares, y lo condena la Instrucción de modo tajante.

Pero hay que distinguir la revocación de la licencia para celebrar de la revocación del indulto mismo; para esto último necesita el Ordinario de facultad expresa, que en el caso presente no aparece clara, como aparece clara al tratar del indulto de Reserva (121). La revocación de la licencia es simplemente una *suspensión* del indulto, el cual vuelve a surtir efecto apenas sea renovada la licencia o aprobación. Sin embargo, el hecho de que el Obispo deba informar a la Congregación siempre que suspende la celebración en el oratorio es ya un indicio de que ésta está dispuesta a darle plenos poderes para revocar el indulto cuando lo creyere conveniente.

26. *Inventario de oratorios domésticos de la diócesis.*—En los dos últimos números de esta sección sobre oratorios domésticos, se le impone al Ordinario una nueva obligación, que no consta en el Derecho precedente: tienen los Obispos que hacerse con un “catálogo (índice) completo de todos los oratorios privados erigidos en la diócesis y guárdenlo cuidadosamente en el archivo de la Curia juntamente con las altas y bajas correspondientes, procurando hacerse también con una copia de sus respectivos títulos de erección. Si hallaren alguno que no esté respaldado por título canónico, deben suprimirlo como si estuviese erigido anticanónicamente y retiren la licencia para celebrar en él la Misa; en el ínterin informen del caso a la S. Congregación” (n. 18). Es nueva esta obligación y está muy a tono con semejantes disposiciones del Código relativas a libros e inventarios que deben necesariamente tenerse archivados en el Obispado. No será ésta una tarea fácil en más de una diócesis; pero la orden no deja lugar a dudas. Más difícil será aún procurarse copia del legítimo título de erección de todos y cada uno de los oratorios. A falta de documento auténtico, habrá que recurrir a la prueba indirecta o a la

(121) IV, n. 5.

presunción, y para eso será necesario recoger datos históricos relativos a tales oratorios sin título, para que la Congregación dé su veredicto definitivo; y no hemos de extrañarnos que, en la mayoría de los casos, el veredicto sea por la revocación definitiva del privilegio o, por lo menos, por la obligación de renovar las preces. En otros casos en que no aparezca el título o haya caducado, tendrá el Obispo que decretar sin miramientos la *supresión* del oratorio; para lo cual se le confieren aquí los plenos poderes.

"Hacia fines del año 1950 envíen los Ordinarios a la S. Congregación el catálogo completo de oratorios privados existentes en su diócesis, detallando los respectivos títulos de erección" (n. 19). El término fijado es por cierto bien corto, y más de un Obispo se verá en la necesidad de solicitar prórroga. Tampoco sería extraño que fuese ésta una pregunta más, a la que tengan que contestar en la relación quinquenal.

III

PRIVILEGIO DE ALTAR PORTÁTIL

Este privilegio consiste en la facultar de celebrar la s. Misa, sobre un ara consagrada, en cualquier sitio honesto y decente, excepto en el mar. Tal es la noción que la Instrucción nos ofrece, tomándola del canon 822, § 3 (1). Pero ya advierte GASPARRI (2) que este privilegio no consiste precisamente en poder celebrar sobre un altar portátil, porque todo altar es lugar apto para la celebración, sino en la facultad de celebrar en cualquier sitio honesto y decente. En otras palabras, en poder erigir un altar portátil en sitios que no sean las iglesias y lugares habitualmente dedicados al culto, como se estilaba expresar en documentos oficiales de la Curia y aun hoy suele usarse: *erigere altare ubique locorum, loco tamen honesto de decenti*. Es, pues, un indulto parecido al de oratorio privado, del cual se diferencia por su mayor amplitud, ya que no va circunscrito a un solo lugar reservado exclusivamente al culto, y no necesita que el Ordinario lo visite y apruebe. Con todo, hay sitios que están excluidos del privilegio por no ser lugares apropiados para la celebración de los divinos misterios.

Vamos, pues, siguiendo el orden adoptado anteriormente, a tratar del altar portátil en sí mismo, del lugar en que puede ser erigido, del indultario y de las condiciones que se requieren para conseguir el indulto, terminando con la exposición de las atribuciones del Ordinario de lugar respecto de este privilegio.

(1) II, n. 1.

(2) Ó. c., I, n. 261

A) *El altar en sí mismo*

1. Altar—*locus altior*—es el lugar inmediato de la celebración de la santa Misa. En el canon 822, § 1, se dice categóricamente: “la Misa ha de celebrarse sobre un altar consagrado”; y lo repite el canon 1.199, § 1: “para que el sacrificio de la Misa pueda celebrarse en él, el altar debe estar consagrado con arreglo a las leyes litúrgicas”. Es sentir unánime de los autores que la celebración de la Misa fuera de un altar consagrado, aun en caso de extrema necesidad, constituye grave reato (3). Claro está que puede la S. Sede dispensar; pero no lo hará nunca sino por razones gravísimas y muy útiles para el bien espiritual de los fieles. Ninguna de las razones que justifican la celebración sin estar en ayunas o fuera de un lugar sagrado son bastantes para permitir la fuera del altar consagrado (4). A falta de altar del propio rito, puede el sacerdote celebrar sobre un altar de cualquier rito católico, exceptuando las antimensias de los Griegos (5).

2. Dos clases de altar, en sentido litúrgico, admite el Derecho: el *inmóvil* o *fijo*—una mesa de piedra cuya parte superior ha sido consagrada a la vez que sus bases—, y el *móvil* o *portátil*, consistente en una losa cuadrangular, generalmente pequeña, y consagrada, que se llama *ara portátil* o *pedra sagrada*, o en la misma piedra junto con la mesa, pero cuyas bases no están consagradas (6).

El ara ha de ser de una sola piedra natural, entera y consistente (7). Suele ser de mármol, pero no están excluidas la pizarra ni otras clases de piedra lo bastante sólida y consistente que no quiebre con facilidad. Quedan, pues, descartadas la piedra pómez, el yeso y todo género de piedra artificial, así como el metal, aunque precioso, y la madera. La integridad del ara excluye no sólo cualquier fractura considerable—aunque después haya vuelto a pegarse—, sino toda perforación que pase de parte a parte; lo cual ha de tenerse en cuenta al practicar el sepulcro para las

(3) “In iure canonico principium certissimum (est) numquam posse sine peccato mortali, ne in casu quidem urgentis necessitatis, Sacrum fieri extra altare aut petram consecratam” (GASPARRI, o. c., I, n. 341).

(4) Entre las Facultades Apostólicas que la Congregación de Propaganda suele conceder a los Ordinarios de Misiones figura la 4.ª, según la cual pueden dar permiso para celebrar “etiamsi altare sit fractum vel sine reliquiis sanctorum” (G. VROMANT, o. c., p. 30).

(5) Can. 823, n. 2. De S. Luciano mártir se lee que consagró una vez sobre su propio cuerpo, lleno de llagas, cuando estaba en la cárcel condenado a muerte; y de Teodoro, Obispo de Tiro, se dice que solía consagrar en manos de sus diáconos. Se cree que fué Sixto II (257-259) quien por primera vez mandó se celebrase siempre sobre un altar.

(6) Can. 1197, § 1.

(7) Can. 1198, § 1.

reliquias. Las dimensiones del ara han de ser tales que den cabida a la forma y a la mayor parte del pie del cáliz (8). En el Vicariato de Roma está mandado que las aras tengan por lo menos 33×26 cms.; el espesor se deja a discreción, pero no ha de ser tan tenue que haga fácil su fractura, ni tan grueso que dificulte el traslado de un sitio a otro.

El ara se coloca sobre una mesa, que bien puede ser de madera, y que, juntamente con el ara, constituye el altar móvil o portátil. De las dimensiones del altar decidió la S. Congregación de Ritos (9) que fuesen de unos 70 cms. de ancho, de una longitud proporcionada al lugar donde se erige el altar—o sea, de 1,70 a 3 metros—y de una altura de un metro o poco más. Por lo que se refiere a las dimensiones del altar portátil, la Instrucción dice textualmente: "esta mesa debe ser de tal longitud y latitud que pueda llevar fácilmente el ara y el misal, y permitir que la celebración se desenvuelva de modo conveniente y decoroso" (10).

3. El ara debe ser consagrada a tenor de las leyes litúrgicas, las cuales constan en el Ritual Romano, cuyo novísimo Suplemento trae en detalle el rito a seguir en la consagración de varias aras a la vez, mandando además que, antes de distribuir las, se celebre en ellas una Misa por lo menos. Sería superfluo traer aquí las normas del Ritual sobre el rito de la consagración, sobre el ministro, etc.; sólo debemos añadir algo sobre la execración del ara, pues incumbe a los señores Ordinarios velar sobre ello.

Según el canon 1.200, § 2, el ara pierde su consagración: 1.º, por una fractura considerable, es decir, de una cuarta parte de la superficie, a no ser que la fractura fuese precisamente donde están marcadas las cruces que señalan el lugar de la unción, pues en ese caso bastaría una fractura leve; 2.º, si se ha extraído las reliquias, aunque hubiese sido con autoridad del Obispo; 3.º, por fractura—relativamente considerable—del opérculo del sepulcro que encierra las reliquias; 4.º, si este opérculo hubiese sido levantado íntegro, a no ser que esto se hiciese por el mismo Obispo o con su permiso, con el fin de cimentarlo o repararlo o renovarlo o visitar las reliquias en tiempo de la visita pastoral (11).

(8) Can. 1198, § 2.

(9) 17 de junio de 1843; Coll. Authent., II, n. 2862.

(10) II, n. 7.

(11) En el Apéndice del Ritual Romano (1925) hay un título que dice: "Ritus seu formula brevior consecrationis altaris quod amisit consecrationem uti in casu de quo agit Codex I. C. in can. 1200, § 2, nn. 1-2"; y allí se dice que el Ordinario puede delegar en cualquier sacerdote para este caso. Los Ordinarios en tierras de misiones, y aunque no sean Obispos, lo mismo que los Nuncios y Delegados Apostólicos, tienen facultad para consagrar aras, y esta facultad es delegable (BERTINI, o. c., III, p. 109).

No pierde su consagración el ara o altar portátil porque una o muchas veces se le haya dedicado a usos profanos o domésticos, como la pueden perder las iglesias y oratorios consagrados (12); ya que esto no se dice en el canon 1.200, § 2, en que parecen enumerarse taxativamente los modos de execración de un ara, ya también porque, según el § 4 del mismo canon, la execración de la iglesia no lleva consigo la de los altares que hay en ella. Sin embargo, en el canon 1.202, § 1, se sienta el principio general de que todo altar debe estar exclusivamente reservado para la celebración de los divinos oficios y, sobre todo, de la s. Misa, quedando rigurosamente excluido todo uso profano. Puede, pues, hablarse de *profanación*—ya que no de execración—del altar portátil, la cual tendrá lugar siempre que se le destine a cualquier uso que no esté directamente relacionado con la celebración de la Misa o algún acto de culto. Por su parte, la Instrucción (13) dice que, no sólo el ara consagrada, sino también toda la mesa del altar portátil debe estar sustraída a cualquier uso profano o doméstico. Ahora bien, sobre el ara no puede colocarse nunca más que los corporales, el cáliz, la patena, y la forma; y sobre el resto del altar, el misal, los candeleros, flores, imágenes sagradas y relicarios. La razón es porque el altar simboliza al mismo Cristo (S. Ambrosio), o al Crucificado (S. Bernardo), o la mesa de la Última Cena (Almarico). Es, pues, una cosa santa en sí misma; de ahí la costumbre de incensarlo.

4. La *forma del altar portátil* no la describen ni el Código ni la Instrucción; lo esencial es el ara consagrada, que también se llama *ara viática* o *qestatoria* o *itineraria* (14). Pero ya sabemos que para celebrar la Misa se requieren otras muchas cosas, del todo indispensables, cuales son—además de la mesa—tres manteles, corporales, cáliz, patena, purificador, misal, vinajeras, manutergio, candeleros, crucifijo, sacras y vestiduras sagradas. Todo esto ha de procurarse antes de la celebración y debe ponerse el mayor esmero en que esté a tono con lo prescrito por las rúbricas. Hay altares portátiles en que todo ello va decentemente empaquetado en una maleta, la cual, al abrirse, forma ya la mesa, que no necesita sino ser colocada sobre un pedestal apropiado e ir poniendo sobre ella el resto del ajuar.

Sobre este ajuar y maleta deben velar los señores Ordinarios con el fin de precaver o corregir abusos de consideración, por desgracia dema-

(12) Cfr. can. 1172, § 1.

(13) II, n. 7.

(14) II, n. 1.

siado frecuentes. A este respecto dice la Instrucción: "por último, ha de tenerse cuidado que el altar portátil se guarde con el debido respeto y decoro. Por consiguiente, ha de llevarse de un lado a otro con cuidado y precaución. Y no hay que decir nada de las otras cosas que, según los sagrados ritos, son necesarias en toda celebración del s. Sacrificio; cuales son las vestiduras y vasos sagrados, tres manteles limpios y otras cosas, de las cuales no está dispensado nadie que haya obtenido este indulto" (15).

Otra forma de altar portátil es el *armario*, de que hablamos antes. Pero hay que advertir que esta forma de altar puede también servir para oratorio semi-público; y así, no es raro que, en casas religiosas, en colegios y asilos, etc., se destine una pieza más o menos amplia para oratorio, en la cual se coloca el armario—que, abierto, presenta la forma de un altar con su retablo—y, terminada la Misa, se vuelve a cerrar, quedando el resto de la pieza dedicado a usos domésticos, como a salón de estudios, clases, etc. Aunque no está aconsejado, puede el Ordinario erigir esta clase de oratorios sin acudir a la S. Sede (16); sobre todo, si el armario ocupa la pared de fondo y se oculta con una cortina. No se habla aquí de este armario-oratorio, sino del armario-altar-portátil, que la Instrucción prohíbe en casas particulares, mientras lo aconseja para sacerdotes imposibilitados, en vez del indulto de altar portátil (17).

B) Lugar en que puede erigirse el altar portátil

5. Como se dijo hablando del oratorio doméstico, en los tres primeros siglos de la Iglesia solían los Obispos y sacerdotes celebrar en cualquier lugar decente y seguro. Después de Constantino era todavía corriente celebrar en los sitios siguientes: en *casas particulares*, para consuelo de algún enfermo; durante los *viajes*, por mera devoción; en *campamentos militares*, para implorar protección contra el enemigo; *al aire libre*, por devoción o por necesidad.

Del mismo Constantino se lee que solía llevar, en sus expediciones de guerra, un altar portátil, hecho a manera de capilla, para poder oír Misa él y sus soldados donde quiera se encontrasen (18), siendo imitado en

(15) II, n. 9 f.

(16) Cfr. can. 1192.

(17) I, n. 15; II, n. 9 a.

(18) GATTICO, *De usu altaris portatilis* (Roma, 1746), cap. V, n. 1, donde aduce la autoridad del historiador Sozomeno; y añade: "Ex eodem tempore, militares Romanorum legiones, quae vocabantur Numeri, singulae proprium sibi tabernaculum ducere ceperunt, et sacerdotes ac diaconos propios ac peculiares habere." He aquí, pues, la cristiana costumbre de nombrar *Capellanes Caestrenses*, algunos de los cuales consta que eran ordenados con ese título o fin primordial. También solían luchar al lado de los soldados.

esto por sus sucesores. Y esta costumbre, que la Historia conoce por "*mos est Regum*", la conservaron después todos los Príncipes cristianos, que se hallaban rodeados de presbíteros *palatinos*, los cuales le acompañan en sus expediciones guerreras llevando lo necesario para el s. Sacrificio, sin olvidar las reliquias de los mártires. En los libros Capitulares de los Reyes Francos se habla con frecuencia de un grupo de clérigos que transportaba a hombros el cofre que contenía las reliquias y sobre el cual se celebraba todos los días (19). San Luis lo llevaba también, y Santa Isabel de Portugal "solía frecuentar la capilla que llevaba consigo" en los viajes. Para los viajeros era corriente encontrar en las posadas una especie de oratorio donde los sacerdotes peregrinos pudiesen celebrar sobre altar portátil. Sobre todo en tierras de herejes e infieles era común celebrar en cualquier lugar secreto y decente, ya que no permitían levantar iglesias.

En un códice del monasterio Mobiniense, probablemente del siglo VII, se lee el "*Ordo Missae in domo cuiuslibet*", en el que se hace mención de la casa y de sus moradores en la colecta, secreta y *postcommunio* (20). Como los abusos cometidos con ocasión de celebrar en casas particulares hubiesen llegado al colmo y los Obispos y Concilios lo hubiesen prohibido rigurosamente, se introdujo en Francia la costumbre de celebrar en casas de enfermos lo que llamaban *Misa Seca*. Consistía en que el sacerdote, con roquete y estola, llevaba la s. Eucaristía a casa del enfermo y, depositándola sobre una especie de altar, ejecutaba todas las ceremonias de la Misa, omitiendo el Canon y la Consagración; al llegar la Comunión sólo comulgaba el enfermo, de quien, además, se hacía mención en la colecta y postcomunio.

La celebración domiciliar constituía norma general para los Obispos, Cardenales y Auditores de la Rota; y consta de muchos Obispos y Abades que hicieron celebrar en su celda particular durante la última enfermedad. Los monjes, los mendicantes y clérigos regulares obtuvieron amplísimos privilegios en este sentido. En cuanto a los primeros, parece que estuviera bastante limitado su uso, pues su condición de vida no hacía tan necesaria esta práctica; pero a partir del siglo XIII, los mendicantes, dedicados al apostolado y obligados a ir de un lado para otro, debían celebrar muchas veces donde les cogía la aurora. Consta de privilegios concedidos

(19) El altar portátil de Carlomagno se conservó mucho tiempo en el monasterio de San Emeranc, y de él se lee: "*Sollemnis ara tunc lignea tabula erat, quae linteo adoperta, modum altaris efferebat.*" Con todo, hablando de esta costumbre, ya leemos en las mismas Capitulares (lib. 6 c. 205): "*Faciendum est omnibus quod... missarum celebratio non nisi in locis ab Episcopo Deo dicatis, excepto tempore hostilitatis, et hoc non nisi in altaribus et tabernaculis ab Episcopis Deo dicatis, ubi tenus fieri possit ac debeat*" (Garrico, o. c., cap. V, nn. 5 y 7).

(20) GARRICO, o. c., cap. VI, n. 4.

a Dominicos, Franciscanos, Minoritas, Carmelitas, Servitas, Canónigos Lateranenses y Jesuítas; hasta las monjas de clausura y las terciarias regulares gozaban del altar portátil. Fácilmente se comprende el semillero de abusos que de tal amplitud provendría; de ahí que Trento los abrogase por completo. Ya entonces se lamentaban abusos de irreverencia—sobre todo en casa de príncipes y nobles—y el desprestigio y desolación de la iglesia parroquial.

6. No hay duda que la prohibición de Trento afectaba también a la facultad de los Obispos de conceder el uso de altar portátil y revocaba todos los privilegios concedidos a los religiosos, a pesar de que éstos, según hemos visto, hicieron cuanto pudieron para probar lo contrario. Quedaba, sin embargo, en pie la de los mismos Obispos y "sus superiores", es decir, los Cardenales, que podían erigir altar portátil tanto en la casa de su residencia como en cualquier sitio en que aconteciesen hospedarse, dentro o fuera de la diócesis, durante sus viajes y visitas (21).

Sin embargo, todos convenían en que era lícito celebrar sobre altar portátil, en lugar honesto y decente, en *casos de necesidad*. Estos casos eran siempre de carácter público—"in bonum fidelium: ne populus Dei sine celebratione Missarum maneat"—; y se reducían a sitios donde no había iglesias, como en tierras de infieles y herejes, campamentos militares, en la playa durante viajes largos por mar, y en tiempos de peste. Con todo, se disputaba si hacía falta permiso del Ordinario; pero la opinión más común y cierta estaba por la afirmativa, si el tiempo lo permitía (22).

Tanto el Código como la Instrucción (23) exigen para la erección del altar portátil un lugar *honesto y decente*: adjetivos sinónimos que se refieren a la calidad del lugar, que debe siempre excluir todo lo que sea indigno del respeto y honor debidos al s. Sacrificio. Pero el texto del rescripto suele usar otra expresión algún tanto diferente: "locus congruus et decens", o ésta "oportunus et honestus", y alguna vez: "tutus et ho-

(21) El rigor con que la Congregación del Concilio interpretaba la prohibición tridentina lo ilustra GATICO (o. c., cap. IX, n. 4) con el caso de la Lonja de Barcelona. Desde tiempo inmemorial, solía el Gremio de Mercaderes de dicha ciudad celebrar en la Lonja dos Misas al año, en las cuales el local quedaba libre de mercancías y se prohibía todo género de transacciones. Preguntada la Congregación si podía el Obispo conceder licencia para la celebración bajo estas condiciones, la respuesta fué negativa.

(22) Ya Santo Tomás había escrito: "Propter necessitatem tamen potest hoc Sacramentum peragi in domibus non consecratis..., sed tamen de consensu Episcopi" (III, q. 83, a. 3 ad 2). Otro tanto dice San Antonino, a pesar de que escribía en un tiempo en que esta disciplina parecía bastante relajada.

(23) Can. 822, § 3; 823; II, n. 7.

nestus". Ahora bien, la Instrucción (24) nos regala una interpretación auténtica de esos vocablos; y dice que *congruo* y *oportuno* se refieren a la seguridad y amplitud del lugar donde se celebra, de modo que la Misa pueda desenvolverse sin peligro de profanación o efusión del Sanguis y el sacerdote y asistentes disfruten de cierto desahogo y comodidad física; mientras que las palabras *honesto* y *decente* hacen referencia al decoro del mismo lugar, que no ha de desdecir en nada de la santidad del Sacrificio.

7. Por el primer capítulo se excluían—y se excluyen—como lugares no seguros el *mar*, los ríos, los lagos y, *a fortiori*, el aire y el viaje por ferrocarril. La razón, además de la prohibición del Tridentino, que quiso cortar de raíz un sinnúmero de irreverencias, consiste en que dichos lugares no son los que más garantías ofrecen de la no efusión de la preciosa Sang. e; y, si bien hoy día parece conjurado ese peligro, hace falta indulto apostólico.

Solían los autores, después de Trento, sostener que podían los Obispos conceder licencia para celebrar a bordo de una nave siempre que se diesen estas dos condiciones: a) que la mar estuviese tan tranquila y el cielo tan sereno que no hubiese ni el más remoto peligro de la efusión del Sanguis a causa del movimiento de la nave; b) que asistiese al celebrante otro sacerdote o diácono para sujetar el cáliz durante la celebración. Pero ese argumento no es suficiente para probar esa facultad en los Obispos si falta la condición general y potísima: "ne populus Dei sine Sacrificio maneat" (25). Además hay *otros peligros* de irreverencia que suelen darse sobre el mar—sea se trate de un gran trasatlántico—y que el Concilio quiso cortar de raíz, tales como el lugar de la nave destinado a la celebración, el pan y vino aptos para la misma, el ajuar sagrado, etc. Hoy mismo, en que el peligro de efusión parece conjurado, existe el de irreverencias por parte de la tripulación y de los pasajeros, que no siempre son ni los más piadosos ni católicos siquiera. Tanto es esto verdad, que a los mismos misioneros hace falta indulto especial para celebrar a bordo.

(24) II, n. 7.

(25) GATTICO prueba esto con varios argumentos, de los cuales, a nuestro juicio, el principal es el siguiente: el Concilio de Trento se propuso arrancar de raíz las irreverencias que con tanta frecuencia se cometían en la celebración de la Misa fuera de los lugares sagrados. Ahora bien, este peligro se da siempre; luego la ley tridentina obliga aun cuando en algún caso particular dicho peligro no exista (can. 21). Por eso la Congregación siempre respondió que para celebrar en el mar hacía falta indulto apostólico, el cual carecía de eficacia siempre que no se diesen las dos condiciones susodichas, porque habiendo peligro de efusión del s. Sanguis, ni el Sumo Pontífice permitiría la celebración (cfr. GATTICO, o. c., cap. II).

Es muy significativa la respuesta que sigue: "Dubio porrecto pro parte Archiepiscopi Limani: an essent prohibendi regulares et saeculares celebrare Missae sacrificium in navibus, tum cum navigant, quam cum non navigant, sed, ut vulgo dicitur, "están surtas", S. Congregatio ad relationem E. ssimi Spinulae... respondit esse prohibendos" (26).

Estaba también prohibido llevar a bordo la Eucaristía, así como la celebración de la *Misa Seca*, introducida en viajes marítimos para esquivar la prohibición, supliendo a la ordinaria. El gran Papa Benedicto XIV solía conceder estos indultos con las consabidas condiciones y añadiendo otra muy significativa: a solas las naves que ofreciesen todo género de estabilidad y decencia, debiendo estos extremos ser atestiguados por el Refendario apostólico para las naves pontificias, o por el Gran Cabacero del Orden Hospitalario de Jerusalén para las suyas (27).

No sabemos se haya concedido indulto para celebrar a bordo de un aeroplano ni creemos se conceda por mucho tiempo, no sólo porque es casi imposible evitar los peligros, sino porque la rapidez de los viajes no lo hace necesario, y siendo pocos, si se exceptúa la tripulación, los que viajan todos los domingos y días festivos. Otra cosa sería celebrar en el aeropuerto a horas convenientes. Tampoco sabemos se haya permitido la celebración en un coche del ferrocarril en marcha, si bien cabe imaginarse, en algún caso raro, la oportunidad y conveniencia de ello (28).

8. También se excluía por algunos como sitio inseguro la celebración al aire libre—*sub dio*—, de modo que, si en el indulto no se especificaba, no podía nunca celebrarse a cielo raso, por temor a que el viento llevase la sagrada Forma o que el polvo, los insectos y la lluvia cayesen en el cáliz (29); pero hoy, tanto el canon 822, § 3, como la Instrucción (30) lo permiten, si bien con la precaución de que debe protegerse el altar durante

(26) GATTICO, c. c., cap. XI, n. 14.

(27) GATTICO, o. c., cap. XI, nn. 20-21.

(28) En algún autor, que no podemos precisar, hemos leído que Pío XI concedió permiso para celebrar a bordo del "zeppelin" *Hindenburg*. Los Ordinarios de la América Latina y de Filipinas gozan de la facultad de conceder a los sacerdotes la celebración durante el viaje marítimo y con las condiciones acostumbradas (AAS, XXI, 556, n. 9). Con motivo del Año Santo se ha concedido a los Ordinarios de Norteamérica la facultad de permitir la celebración marítima a los sacerdotes peregrinos durante el viaje de ida y vuelta. Con ese mismo motivo está permitida la celebración en un coche del tren en que viajan sólo peregrinos del Año Santo y bajo la dirección de algún sacerdote, a condición de que el tren esté parado por tres cuartos de hora y para ello se tenga permiso del jefe de estación (cfr. "Molitor Ecclesiasticus", 1950, pp. 33-34).

(29) La Congregación de Sacramentos, en la Instrucción *Dominus Salvator* (26 de marzo de 1929; AAS, XXI, 636), dice al caso: "Alia causa dispergendis Eucharistici Sacramenti fragmentis, facile haberi potest, cum... sub dio Missa celebratur, flantibus interdum ventis"; y manda tomar precauciones.

(30) II, n. 1.

la celebración con alguna especie de lona o dosel que, extendiéndose por tres lados del altar, elimine dicho peligro. Claro está que, si las condiciones atmosféricas no ofrecen completa seguridad sería temerario y, por ende, no exento de responsabilidad ponerse a celebrar al aire libre sin tomar todas las precauciones posibles.

Por razones análogas quedan zanjadas las disputas sobre si podía celebrarse en la playa—*ad litus*—y en lugares de penales.

9. Como lugar completamente indecoroso se excluye hoy la *alcoba* de dormir, esté la cama ocupada por un enfermo o vacía. Esto lo repite la Instrucción hasta la saciedad (31) y estaba ya prohibido antiguamente. Pero algunos autores, no interpretando en su justo rigor los indultos que parecían conceder esto, creían que se podía celebrar dentro del dormitorio de un enfermo; sobre todo tratándose de altos personajes y dignidades eclesiásticas, cuya habitación, por lo amplia y adornada, podía fácilmente transformarse en un bonito oratorio. Es verdad que esto se concedió en contadísimos casos; pero la concesión se hacía con la condición de que la Misa se dijese sobre un altar portátil colocado cerca—*iuxta*—de la habitación del enfermo, quien podía oírla desde la cama, ya mirando por una ventana o por la puerta, ya siguiendo el curso de la Misa por el sonido de la campanilla y los movimientos de los circunstantes, que bien podían estar dentro de la alcoba (32).

También están contraindicados los sitios en que suelen tenerse reuniones más o menos frívolas (33), como son el escenario de un teatro, pistas de baile, tabernas, casas de juego, etc.; y no digamos nada de los lugares destinados para habitación de animales.

En cambio, suelen permitirse las plazas públicas, siempre y cuando en ellas se pueda conseguir cierto silencio y no se lleven a cabo compraventas de mercancías durante la celebración. Un lugar muy indicado serían las *eras* durante la temporada de mayor actividad trillera.

Como se dijo al tratar del oratorio doméstico, queda excluida la celebración en templos de herejes y cismáticos, lo mismo que en las antimensias (34).

(31) II, nn. 7 y 9, a y b.

(32) GATTICO, o. c., cap. XIV, nn. 9-10; ibíd., cap. XV, nn. 10-12.

(33) II, n. 7: "Neve allo loco tanti Sacrificii dignitati incongruenti".

(34) Can. 823, §§ 1-2.

C) *Cómo y por quiénes puede obtenerse este indulto*

10. Según dice la Instrucción (35), dos son los modos de conseguir el privilegio de altar portátil: *por derecho común y por indulto o concesión especial de la Santa Sede.*

Poco hemos de decir del primer modo, pues no es éste el objeto principal de la Instrucción. En el Código se otorga este privilegio: 1.º, a los Cardenales (can. 239, § 1, n. 7); 2.º, a los señores Obispos, si bien no sean más que titulares (can. 349, § 1, n. 1); 3.º, a los Vicarios y Prefectos apostólicos (cáns. 294, § 1, 308); 4.º, a los Abades y Prelados *nullius* (canon 323, § 1); 5.º, a los Administradores apostólicos *permanentemente constituti* (can. 315).

Todos éstos pueden hacer uso de su privilegio "no sólo en la casa de su residencia habitual, sino también en cualquiera otra en que vivan o se alojen" (36). Fué Bonifacio VIII quien confirió este privilegio a los señores Obispos y a sus superiores—los Cardenales—para que siempre que se encontrasen lejos de sus iglesias y diócesis y no tuviesen otra iglesia a mano para celebrar u oír Misa "puedan erigir un altar viático y en él celebrar o hacer celebrar" (37). Este privilegio no les fué arrebatado por el Concilio de Trento, según declaró la Santa Congregación del Concilio (38). Pueden, pues, mandar que otro sacerdote celebre en su altar portátil antes o después que ellos hubieren celebrado; pero ha de ser "en favor suyo", esto es, en su presencia (39). Asimismo, todos los fieles que oyeren la Misa celebrada en virtud de este privilegio cumplen con el precepto dominical, según declaró la Congregación de Ritos (40). Por lo que toca a los Vicarios y Prefectos apostólicos, sin embargo, debe advertirse que, a tenor del canon 308, sólo gozan de este privilegio en el territorio de su propia jurisdicción y durante su oficio, a no ser que sean al mismo tiempo Obispos titulares.

(35) II, n. 2.

(36) Esta es la correcta interpretación de la cláusula usada en el can. 239, § 1, n. 7: *ubique degunt*. Habíase prohibido Clemente XI (decreto *Nonnulli*, 15 dic. 1703) celebrar "en casas de seglares, aun en su propia diócesis"; pero Inocencio XIII (const. *Apostolici ministerii*, 23 mayo 1723) declaró que "esta prohibición no se había de entender de las casas de seglares en las cuales los Obispos (y Cardenales) se hospedaban con ocasión de visita o viaje...; y en estos casos les es lícito erigir un altar a efectos de la celebración, lo mismo que si fuese en la casa de su residencia habitual"; y esta declaración fué confirmada en forma específica por Benedicto XIII y por Benedicto XIV.

(37) C. 12, lib. V, t. 7, in VI.

(38) 12 febrero 1623.

(39) Y es esta la principal diferencia entre este privilegio y el de oratorio doméstico, de que también gozan: en el oratorio pueden celebrar otros sacerdotes aun en *ausencia* del indultario.

(40) 8 enero 1896; *Coll. Auth.*, III, n. 3906.

11. También gozan del privilegio de altar portátil, concedido *ad modum legis*, los siguientes dignatarios de la Curia Romana: Asesores y Secretarios de las Sagradas Congregaciones, Maestro de Cámara de Su Santidad, Secretario del Tribunal de la Signatura Apostólica, Decano de la S. Romana Rota, Secretario Substituto de Estado, Protonotarios Apostólicos de número, Prelados Auditores de la Rota Romana, Clérigos de la Reverenda Cámara Apostólica, Prelados Votantes y Referendarios de la Signatura Apostólica (41). No pueden éstos, como los anteriores, permitir que otro sacerdote celebre en su altar; pero cumplen con el precepto dominical los que oyen la Misa por ellos celebrada.

Algunos *Regulares* gozan asimismo de este privilegio, concedido después del Concilio Tridentino, bajo ciertas condiciones restrictivas en cuanto al lugar, causa y autoridad necesarias para su legítima erección (42).

12. Por indulto especial de la Santa Sede, hoy en día no suele concederse este privilegio más que: a) a sacerdotes; b) con el fin exclusivo o primordial del culto religioso, y c) en casos de verdadera necesidad o evidente utilidad (43). Claro está que pueden solicitarlo personas seglares, pero tendrían que darse circunstancias del todo extraordinarias para que la Congregación accediese.

Caso de necesidad es sólo aquel en que un sacerdote tiene obligación de decir Misa y no puede hacerlo sino sobre un altar portátil. La utilidad espiritual debe resaltar con evidencia, si bien la Instrucción no requiere que haya de ser grande dicha utilidad. Pero nunca puede olvidarse el fin exclusivo o primordial del privilegio: el culto religioso. Y es de notar que no dice culto *público*, como suele en otras ocasiones; para dar a entender que ha de excluirse cualesquiera otra mira humana, como sería la vana ostentación por parte del sacerdote indultario. Esto lo condena la Instrucción en el número 5 de esta sección, hablando del indulto otorgado a un sacerdote enfermo: "en este caso la Congregación exige especiales precauciones, para que el privilegio no sea motivo de una vana ostentación, que fué una de las principales razones de la supresión tridentina". Este fin religioso se da siempre que se celebra en beneficio de muchos, o cuando se hace en provecho personal, pero por verdadera devoción.

(41) Const. *Ad incrementum*, 15 agosto 1934; AAS, XXVI, 507: "Privilegio gaudent oratorii privati et altaris portatilis ad normam ss. canonum. Omnes autem christifideles qui ipsorum Missae assistant, praecepto de Missa audienda rite planeque satisfaciunt."

(42) GASPARRI, o. c., n. 262; MANY, *De locis sacris* (Parisiis, 1904), n. 9; CAPPELLO, *De Sacramentis*, I, n. 759 (editio 3.ª).

(43) II, n. 4.

Aquí conviene aclarar un equívoco. En el canon 822, § 4, se concede a los Ordinarios la facultad de permitir la celebración, fuera de los lugares dedicados al culto, sobre un altar portátil, en algún caso extraordinario e interviniendo causa justa y razonable; lo cual puede muy bien constituir un caso de verdadera necesidad o evidente utilidad. Pero la facultad de los Ordinarios se extiende solamente a la celebración *per modum actus* y ha de interpretarse rigurosamente; mientras que, por el indulto apostólico, se puede celebrar *per modum habitus*; sin que esto quiera decir que todo indultario puede celebrar sobre el altar portátil todos los días, pues, por lo general y exceptuando al indultario enfermo, sólo se extiende el indulto a casos de pública utilidad espiritual, es decir, a los domingos y días de fiesta. Esta era también la interpretación que los autores daban a la facultad ordinaria del Prelado diocesano en el derecho antiguo, al exigir un caso de *grave y urgente necesidad*; interpretación que ha de aplicarse, según hemos visto, a la disciplina recogida por el Código en el canon citado.

13. Los casos más frecuentes de verdadera necesidad ocurren a sacerdotes que llevan cura de almas en tierras en que o los fieles son pocos y muy dispersos, o viven en sitios donde no hay iglesias o están muy distantes unas de otras, o, finalmente, en tierras de herejes y cismáticos de la *diáspora* (44).

Son pocas las iglesias o distan mucho unas de otras, por lo general, en algunas regiones de Asia y América, donde es relativamente pequeño el número de fieles y no podrían oír Misa—he aquí la necesidad—si no se celebra sobre un altar portátil, si a mano viene, al aire libre, v. g., en temporadas de cosecha. También puede darse la necesidad del indulto con ocasión de una efemérides religiosa o civil que suele atraer gran concurso de gente forastera en día de precepto y no cabe en las iglesias de la localidad.

Sabido es que la diáspora, en sentido primitivo, se refiere sólo a los judíos de antes y después de Jesucristo, que se vieron obligados a emigrar y esparcerse por el mundo, conservando con celo sus tradiciones nacionales y su religión (45). Nos inclinamos a creer que la Congregación inserta aquí esta palabra para aludir a aquellos países en que no está permitido el culto público de los católicos, como en Rusia y quizá en alguna nación musulmana del Asia (Turkeistán), o naciones en que los católicos son per-

(44) *Ibid.*

(45) *The Catholic Encyclopedia*, vol. IV, v. *diaspora*.

seguidos periódica y sistemáticamente, como acontece en países situados allende el telón de acero. No hay duda que en todos estos sitios ha de ser frecuente verse obligados los sacerdotes a obrar en la clandestinidad y celebrar fuera de los lugares dedicados al culto. También puede haber aquí una alusión a los campos de concentración, donde, de diez años a esta parte, gimen miles de infelices, gran parte de ellos católicos.

14. Hay evidente utilidad tratándose de muchachos de Acción Católica o de estudiantes que, dirigidos y asistidos por su respectivo capellán, emprenden jiras campestres por sitios donde no hay iglesias, o pasan algunas semanas en campamentos juveniles. No hay duda que en estos casos el indulto ha de resultar de gran provecho para conservar y fomentar en sus almas la piedad eucarística, estando justificada en este caso la celebración diaria.

También se ve la utilidad del indulto durante los Congresos Eucarísticos, adonde acude gran número de sacerdotes, los cuales no podrían convenientemente decir Misa todos los días si no se les conceden estas facilidades, pues no suelen ser bastantes las que les proporcionan las iglesias locales.

En todos estos casos se cumple el fin exclusivamente religioso, sin gran riesgo de que se introduzcan otros menos santos; pero hay que prevenirse contra irreverencias.

15. En provecho *personal* del sacerdote no se otorga este privilegio sino por *razón de enfermedad*, o sea, cuando la enfermedad es de tal naturaleza que necesariamente pida el uso de altar portátil. Es éste un caso de celebración por mera devoción particular. Ahora bien, estos indultos no suelen, hoy en día, concederse directamente a los sacerdotes, sino a los señores Obispos, a quienes es común incluir en sus *facultades quinquenales* ésta de permitir el indulto por las razones susodichas. Sólo cuando se trata de un sacerdote enfermo se le concede a él directamente la gracia; pero aun en este caso se hace en forma comisoría libre, es decir, que la Congregación delega en el Obispo la facultad de otorgar el indulto si él lo cree conveniente y bajo su responsabilidad, añadiendo—dice la Instrucción—una porción de condiciones cuyo fiel cumplimiento grava la conciencia del Obispo ejecutor (46).

16. Todo esto nos dice que la interpretación de este indulto ha de ser en extremo rígida, y no se olvida de inculcarlo la Instrucción, que

(46) II, n. 5.

hace esta observación desde un principio: "atendida la mayor amplitud de este privilegio, son de temer mayores ocasiones de abusos y faltas de reverencia debidas al augusto Sacrificio de la Misa... Hay que eliminar a todo trance estos peligros y ser muy parcos en otorgar este privilegio" (47).

Hay un abuso que ha llegado a ser demasiado frecuente en estos tiempos de la postguerra. Se nota entre los fieles una tendencia casi morbosa a adoptar o favorecer la peligrosísima y detestable costumbre de celebrar sin necesidad las ceremonias del culto público y la misma Misa fuera de su propia sede, que es la iglesia y demás localidades dedicadas a este fin. Conviene combatirla por todos los medios, pues no es otra cosa sino una corruptela del derecho y un verdadero atentado contra las prescripciones canónicas de no valerse de los augustos Sacramentos de la Iglesia para fines profanos (48).

17. Una regla de interpretación muy importante nos la ofrece la misma Instrucción en el número 8 de esta sección: "por lo que toca a la celebración de la Misa, este indulto es estrictamente *personal*, a no ser que en el rescripto conste expresamente lo contrario". Sólo, pues, puede celebrar en el altar portátil el sacerdote indultario, quedando rigurosamente prohibido que ningún otro celebre en él si en el rescripto no se dice lo contrario.

Para salir al paso de otros abusos, suele la S. Sede añadir ciertas cláusulas y declarar si el privilegio vale también para que los fieles asistentes cumplan con el precepto. Mas, si esto no consta, ténganse presentes las palabras de Gático (49): "Por lo que se refiere a otros—fuera del indultario o indultarios—que asisten a la Misa celebrada en altar portátil, es manifiesto que ninguno de ellos cumple con el precepto de oír Misa, a no ser que se extienda expresamente a ellos la comunicación del privilegio." Queda, sin embargo, en pie la disposición del canon 1.249, por la que todo fiel que oye Misa celebrada en virtud de este privilegio *al aire libre* cumple con el precepto dominical (50).

D) *Atribuciones y deberes del Ordinario respecto a este indulto*

18. Ya hemos dicho que los Ordinarios suelen tener facultad para conceder este indulto, según lo crean prudente, en casos de verdadera

(47) II, n. 1.

(48) II, n. 6.

(49) O. c., cap. XV, n. 14.

(50) II, n. 8.

necesidad o evidente utilidad. Entre las *Facultades Habituales* que la S. Congregación de Propaganda concede a los Ordinarios de misiones figura ésta: facultad de permitir a sus misioneros la celebración de la Misa en sitio decoroso, al aire libre o bajo tierra, también en el mar, a condición de que esté tranquilo, y, en caso de necesidad, aun sin ministro" (51). Sobre la facultad de celebrar a bordo nota el P. G. VROMANT (52) que no está absolutamente excluído el camarote como sitio de la celebración, si en el buque no hay capilla católica, siempre que se evite todo peligro de irreverencia; y trae en su apoyo al P. VERMEERSCH (53). Pero entonces ya no se da el fin del indulto, que es el bien público de los asistentes. Con todo, como no se trata de un indulto apostólico propiamente dicho, sino de una facultad especial concedida en beneficio personal del misionero, creemos que no está fuera de razón la observación del preclaro misionólogo.

También a los Ordinarios de la América latina se les conceden Facultades Habituales *ad decennium*. He aquí el texto: "8. Los Ordinarios pueden permitir a los sacerdotes el uso del altar portátil, de tal modo que su uso sirva sólo para bien de los fieles y en aquellos sitios donde las iglesias u oratorios públicos falten, o donde la iglesia parroquial esté muy lejos, pero no en el mar; a condición de que sea en un lugar honesto y decente, sobre un ara consagrada, y que los párrocos y demás sacerdotes a quienes se otorgue esta facultad expliquen el evangelio a los fieles o pongan catequesis.—9. Los Ordinarios pueden conceder a los sacerdotes la facultad de celebrar en las naves el s. Sacrificio de la Misa solamente durante el viaje, a condición de que el mar o río esté tan tranquilo que no exista peligro ninguno del derramamiento de la preciosa Sangre, y de que otro sacerdote, de roquete, asista al celebrante" (54).

19. Es el Obispo personalmente, o su sucesor en el cargo, quien debe *recomendar las preces* (55). Y trae la Instrucción, en el número 9 de esta sección, una larga serie de advertencias que deben tenerse en cuenta al hacerlo.

a) Cuando se trata de un *sacerdote enfermo*, vea antes el Obispo si puede bastar la simple facultad llamada "indultum Missam litandi domi,

(51) *Sylloge*, n. 209.

(52) G. VROMANT, *Facultates Apostolicæ* (1929), p. 32.

(53) *Periodica*, X, n. 51.

(54) Pío XI, liti. enycl. 30 abril 1929; AAS, XXI, 556, nn. 8-9. Estas facultades fueron primero concedidas por León XIII el 30 de abril de 1899 y han sido renovadas periódicamente, a partir del 30 de abril de 1929, cada diez años; constando la última renovación en el AAS, XXXI, 189-191. Estas mismas facultades se extienden a los Obispos de Filipinas (cfr. *Boletín Eclesiástico de Filipinas*, XXX, n. 253, p. 446).

(55) II, n. 9 c.

seu loco honesto atque decenti". Queda excluído, claro está, el dormitorio y, por lo mismo, la Misa ha de celebrarse en otra pieza de la vivienda destinada a usos domésticos, con tal que no presente nada indecoroso o provocativo. En tales casos se recomienda solicitar dicha facultad y no el indulto de altar portátil. Y dado caso que el enfermo deba desplazarse a distintas diócesis por motivos de salud, puede incluso solicitarse la extensión de la facultad para varias diócesis.

b) Pero en cualquier caso, sea en virtud de dicha facultad o con indulto de altar portátil, siempre ha de tenerse muy presente que no se puede celebrar en el dormitorio. Elijase, pues, cualquier otra habitación: el comedor, recibidor, biblioteca, un rincón del corredor... Y aquí viene a propósito el *armario-altar-portátil*.

c) Consideren los señores Obispos que se trata de un privilegio que merece llamarse "sane conspicuum" y, por lo mismo, sean cautos y prudentes al recomendar las preces, vengan de donde vengan. Por la misma razón examinen en detalle si, en cada caso, se da la verdadera necesidad o evidente utilidad. Y, tratándose de sacerdotes enfermos, han de cerciorarse de la existencia, alcance y naturaleza de la enfermedad antes de aventurarse a recomendar las preces; ni den crédito fácilmente a las afirmaciones del interesado, sino que exijan el certificado de un facultativo, nombrado *ex officio*, si hace falta, en que consten estos extremos. Además, nunca deben recomendar las preces si no están seguros de que el presunto indultario—sano o enfermo—ha de ser parco y prudente en el uso del privilegio y solícito en evitar todo riesgo de irreverencia.

Ahora bien, *todos y cada uno de estos extremos deben ser descritos al detalle en las preces*, quedando reservado a la Congregación el derecho de juzgar de la suficiencia de las causas, después que haya referido el caso al Santo Padre. ¡Huelga todo comentario!

20. d) Tengan también presente los Obispos las cláusulas que suelen añadirse: "de consensu Ordinariorum", o "praemonito loci Ordinario". Estas cláusulas se añaden a los indultos de sacerdotes que deben recorrer distintas diócesis, debiendo obtener el previo consentimiento del respectivo Ordinario si para ello hay tiempo; o, si el caso urge, avisando tempestivamente al mismo. En este último caso el aviso ha de enviarse antes de ponerse a celebrar y, si no llega a tiempo la contestación, pueden seguir adelante con la Misa. Aun cuando el indultario esté de asiento en una diócesis, hará falta obtener dichos permisos si, por ejemplo, el indulto se concede, no para todos los días, ni siquiera para todos los festivos, sino

para aquellos casos en que no se puede celebrar en la iglesia u oratorio público; es decir, para cuando haya que fallar sobre la necesidad o utilidad del caso, ya que en ninguna parte de la Instrucción se deja al arbitrio del indultario la determinación de la existencia y suficiencia de la causa.

Estas cláusulas imponen asimismo a los señores Prelados—aquí ya van incluidos los Vicarios generales—*la obligación de la continua vigilancia* sobre el ejercicio del indulto, con el fin de evitar o corregir cualquier abuso. Y, como la vigilancia sería inútil sin la correspondiente facultad de proceder contra los desaprensivos, se les confieren a los Ordinarios una serie de poderes nada corrientes cuando se trata de otros indultos. En primer lugar, deben *suspender* el uso del indulto en el momento en que llegue a su conocimiento cualquier caso de irreverencia cometida por el indultario, sin que haya de tenerse consideración con ninguna clase de personas. Si estos abusos ocurriesen fuera de la diócesis del indultario, el Prelado respectivo tiene la doble obligación de *prohibirle* en la suya el uso del privilegio y de *dar cuenta* al Ordinario del indultario, quien deberá suspender a su vez el indulto e *informar* a la S. Congregación, preguntando qué debe hacerse en el caso. Ningún recurso le queda al indultario que no sea en devolutivo.

21. e) Cuando llegue el caso de *renovar* el indulto, además de las mismas o mejores razones que hubo para la primera concesión, debe el Obispo informar sobre la manera de proceder del indultario en el ejercicio de la primera concesión. Por aquí vemos que el indulto de altar portátil no suele concederse por tiempo indeterminado.

f) Por último, vigilen los Ordinarios sobre el mismo altar viático: en qué estado se conserva, cómo se le trata cuando se le lleva de un lado para otro, etc.

Nada hace falta añadir sobre el modo cómo cesan estos indultos; pero deben los señores Prelados diocesanos llevar cuenta de ello con el fin de que ningún indultario continúe haciendo uso de un privilegio que ya no rige.

IV

FACULTAD PARA CELEBRAR MISA SIN AYUDANTE

La santa Misa es, no sólo el centro de la liturgia, si que también un acto de culto social en que la Iglesia toma parte como cuerpo, y no ya de modo puramente místico e intencional, sino real y físico. Por dos conceptos se impone la necesidad de ayudante en la celebración de la Misa. Gran

parte de sus ritos y ceremonias suponen la asistencia de varias personas, sin las cuales el rito—oraciones, responsorios, versículos, que van en plural—y la ceremonia—ofrecer las vinajeras, pasar el Misal, tocar la campanilla—quedarían mancos y no podrían desenvolverse sin monoscabo. Añádase la conveniencia de que alguien esté presente para el caso, nada raro, de que al celebrante le ocurra algo o le sobrevenga un accidente inesperado. La índole social del s. Sacrificio ha sido adecuadamente tratada por la Santidad de Pío XII en su reciente encíclica *Mediator Dei* (1) y la supone el canon 813; en la Instrucción se indican los argumentos histórico-jurídicos que evidencian la obligación de no celebrar sin ayudante (n. 1), se enumeran los casos en que es lícito apartarse de la regla (n. 2), se establece quiénes y cuáles deben ser los que pueden desempeñar este oficio (nn. 3-4), y termina exponiendo las condiciones bajo las cuales está permitido que una mujer haga las veces del ayudante, con una ligera alusión a las cláusulas que suelen llevar estos rescriptos (n. 5).

1. En un principio, la Misa era siempre *solemne* y la celebraba sólo el Obispo—"presbítero" de las epístolas paulinas—, con la asistencia de los demás sacerdotes y ministros, juntamente con los fieles que llevaban la *oblata* de pan y vino en cantidad suficiente para que todos pudieran comulgar bajo ambas especies. Esto eran los ágapes y las "sacrae synaxes"; y sabemos cómo S. Pablo reprende los abusos que se habían introducido (2). Los ministros ayudaban al celebrante, leían las sagradas escrituras, admitían y despachaban a los catecúmenos e infieles al acercarse el momento de la consagración, dirigían a los asistentes en lo que debían hacer y responder y distribuían la comunión. El pueblo contestaba y cantaba casi todo lo que hacía al caso. No se concebía la celebración de la s. Misa sin concurso de fieles, los cuales ciertamente tomaban parte muy principal en toda la acción. Sabido es también el tierno requiebro que el diácono Lorenzo dirigía a su Obispo al separarse para ir al patíbulo: "Quo progredieris sine filio pater? quo, Sacerdos sancte, sine diacono properas? Tu nunquam sine ministro sacrificium offerre consueveras" (3).

Otorgada la paz a la Iglesia y construídas no pocas iglesias y basílicas, no por eso desapareció la costumbre primitiva. En las iglesias no solía haber sino un altar—un título—, en el que sólo se celebraba una

(1) AAS, XXXIX, 521 ss.

(2) "Convententibus ergo vobis in unum, iam non est dominicam coenam manducare; unusquisque enim suam coenam praesumit ad manducandum. Et alius quidem esurit, alius autem ebrius est" (I Cor., II, 20).

(3) Oficio del Santo.

Misa al día, oficiando el Obispo con todos sus clérigos y pueblo. Los sacerdotes que se habían ordenado con el *título* de aquella iglesia, se unían a su Obispo en la consagración—concelebración—, como nos lo recuerda aún hoy la Misa de ordenación y la Misa solemne del rito griego. Ningún sacerdote que no perteneciese a aquel título podía celebrar en la iglesia.

2. Pero pronto empezaron a ordenarse sacerdotes sin título alguno (4), quienes, no pudiendo celebrar en la iglesia pública, debían recurrir a oratorios privados, cuyo dueño ofrecía la oblata correspondiente, asistía a la Misa y comulgaba. Era natural que el dueño de un oratorio privado se considerase muy honrado en poder permitir o mandar celebrar una Misa en su presencia, si bien ello le ocasionase algún sacrificio económico. Pronto los dueños de oratorio doméstico dieron en pedir se celebrase a su intención; y entonces la oblata tomó el carácter de *limosna de la Misa*, en forma, claro está, de pan y vino, añadiendo a veces la cera y aceite de oliva.

El número de estas Misas *privadas* fué aumentando con los sacerdotes que se ordenaban sin título; y como dichas Misas llevaban limosna, hasta sacerdotes *titulares* de alguna iglesia se ofrecían a decir la en oratorios privados, siquiera fuese con el permiso de su Obispo y sólo en días de semana. Pero la fragilidad humana dió muy pronto en el abuso, llegando un mismo sacerdote a permitirse celebrar varias Misas al día, según el número de limosnas o intenciones. No tardó la Iglesia en cortar el paso a estos abusos, prohibiendo la pluralidad de Misas en un mismo día y por un mismo sacerdote. Entonces se adoptó un subterfugio, que consistía en celebrar *Misas polifaciatas*, en las cuales se consagraba una sola vez, pero repitiendo las oraciones, la epístola y el evangelio tantas veces como intenciones hubiese.

Claro está que esta Misa, celebrada sin la presencia del Obispo, por un solo sacerdote, con pocos o ningún clérigo asistente y con un número de fieles muy reducido no era ya la Misa pública y solemne de antaño. Sin embargo, los asistentes, pocos o muchos, tomaban parte activa en el Sacrificio, comulgaban, recitaban parte de las oraciones y respondían a otras.

3. La *Misa solitaria* tuvo su origen en los monasterios (5). Para lo cual ha de recordarse que los Padres del Yermo y los Cenobitas, que

(4) San Jerónimo fué uno de ellos.

(5) III, n. 1.

eran legos en su inmensa mayoría, soñan en un principio acudir a las iglesias los sábados y domingos para oír Misa y comulgar, retirándose luego a sus soledades. Pero no tardó en introducirse la costumbre de pedir al Obispo un sacerdote que celebrase en sus oratorios particulares; oratorios que a veces eran verdaderas basílicas. Siendo esto muy molesto para el sacerdote, quien debía hacer largos recorridos a este fin, y dándose no pocos casos en que dicho sacerdote—que a veces pasaba grandes temporadas en el cenobio—se arrogaba la dirección y hasta los bienes de los monjes, se pensó en elegir uno de los mismos monjes para el sacerdocio y presentarle al Obispo para su consagración. Téngase presente que las reglas monacales fueron por mucho tiempo contrarias a que ningún monje aspirase al sacerdocio; por humildad, claro está, pues se consideraba aspirar a tan alta dignidad como una de las mayores tentaciones del monje, tanto, que ni a los Abades les era permitido.

Tenemos, pues, monjes sacerdotes; muy pocos, pues generalmente no había más que uno en cada monasterio. Pero surgieron envidias—supremacía del sacerdote sobre el Abad, derecho de precedencia en el Capítulo, etc.—y, para evitarlo, se recurrió a que el mismo Abad se ordenase. Por otra parte, los oratorios de los monasterios eran privados y privativos de la comunidad monacal, de modo que a ningún extraño le estaba permitido el acceso; ni siquiera al Obispo, si bien en esto hubo muchas excepciones. Además de la iglesia o basílica para la comunidad, donde se decía la Misa *conventual*, había oratorios más particulares, sobre todo en la enfermería, y en estos oratorios solían recogerse los monjes con el fin de dedicarse con más fervor a la oración. Hacia el siglo IX se introdujo la costumbre de que, después de la conventual, cada monje sacerdote dijese otra Misa en su oratorio privado. Esta se llamaba *Misa solitaria*, celebrada sin ayudante y sin la presencia de ninguna otra persona. Esta costumbre pronto se propagó al clero secular de algunas naciones.

4. La Misa solitaria fué rigurosamente prohibida desde un principio por Obispos y Sinodos particulares. En el de Metz, por ejemplo, celebrado el año 813, y en otro de la provincia eclesiástica de París, en el mismo siglo, se dieron decretos tajantes contra esta práctica. El mismo Concilio de Basilea, en 1431, condenó el abuso de algunas iglesias, donde se permitía la celebración privada sin ministro, mandando fuese castigado por su respectivo Superior quien en esto faltase (6). Esta prohibición había

(6) Sess. XXI, c. 8.

pasado a las Decretales (7), y la recogen las rúbricas del Misal Romano al tratar de los defectos que pueden ocurrir en la celebración de la Misa, en esta forma: "Si non adsit clericus vel alius deserviens in Missa, vel adsit qui deservire non debet, ut mulier"; y es éste uno de los defectos, dice la rúbrica en su párrafo introductorio, que, si bien no afecta a la validez del Sacrificio, no suele incurrirse sin pecado o escándalo (8). Por último, el canon 813 del Código; en su párrafo segundo, prescribe categóricamente: "Sacerdos Missam ne celebret sine ministro, qui eidem inserviat et respondeat."

5. El ayudante de la Misa privada desempeña un doble papel: a) a falta de otros asistentes, representa a la congregación de fieles cristianos, en cuyo nombre se inmola la divina Víctima: "(Minister) gerit personam totius populi catholici", dice Sto. Tomás, y lo cita la Instrucción (9); b) hace las veces del clero en las Misas solemnes. En este sentido es deber del ayudante *servir* y *responder*. Este doble ministerio puede ejercerse por distintas personas; pero para servir hace falta acercarse al altar, mientras que contestar puede hacerlo uno desde el coro u otro sitio de la iglesia. Lo importante es que uno y otro se haga con el debido decoro y esmero; de ahí la necesidad de enseñar bien a los niños y al pueblo el modo de ayudar a Misa.

La Instrucción (10) distingue varias clases de ministro, aún en la Misa privada, y pueden llamarse ministro *idóneo* (el varón) y ministro *no idóneo* (la mujer). Primitivamente, como hemos visto, eran siempre clérigos vestidos de roquete; y la rúbrica del Misal les da aun hoy la preferencia; a falta de clérigo, la costumbre ha dado en permitir seglares, y esta costumbre ha sido sancionada por la Congregación de Ritos (11). Hoy es corriente escoger a un niño para el oficio de monaguillo, siempre y cuando esté suficientemente desarrollado para llenar su cometido con dignidad y decoro. El varón es siempre ministro idóneo, aun cuando no sepa más que servir cerca del altar.

Las mujeres—sin exceptuar a las religiosas—quedan excluidas de este oficio por el párrafo segundo del canon 813: "Minister Missae deserviens ne sit mulier." Esta prohibición es antigua, pues se encuentra en las

(7) "Non solus sacerdos Missarum sollemnia vel alia divina officia potest sine ministris suffragio celebrare" (c. 6, X, de filiis presbyterorum, I, 17).

(8) Tit. de defectibus in celebratione Missarum occurrentibus; c. X, de defectibus in ministro ipso occurrentibus, n. 1.

(9) Sum. Theol., III, q. 83, a. 3 ad 12; Instrucción, III, n. 1.

(10) III, nn. 4-5.

(11) Coll. Authen. decret. 113 ad VI.

Decretales, y ya lo había prohibido también Inocencio IV (12). Pero el canon 813 y la jurisprudencia de la Congregación de Ritos permiten que la mujer ayude a Misa bajo ciertas condiciones: "deficiente viro, iusta de causa, eaque lege ut mulier ex longinquo respondeat nec ullo pacto ad altare accedat". Estas condiciones eran ya admitidas en una decisión de la S. Congregación, citada entre las fuentes del canon. Se preguntaba: "Potestne sacerdos, omnibus sibi prius commode dispositis quae ad sacrificium occurrere possunt, ne mulieres inserviant altari, uti ministerio mulieris tantum pro responsis"; y la respuesta fué: "affirmative, urgente necessitate" (13). En esta decisión, al mismo tiempo que se determina qué es lo que la mujer puede hacer y cómo ha de prepararse todo lo necesario para que ella no tenga que acercarse al altar durante la Misa, hay que notar una pequeña diferencia de lenguaje respecto al usado por el canon 813. En éste se dice que debe darse una *causa justa*, mientras que en la respuesta de la Congregación se exige una *necesidad* o *causa urgente*. Parece, pues, que la Congregación se refería al caso en que el sacristán o ministro ordinario se hallase ausente por una causa repentina o *imprevista* y que no era fácil encontrar pronto quien le sustituyese; pero el canon ya prevé casos de ausencia *habitual*, que hoy día son harto frecuentes; por ejemplo, en oratorios de religiosas y en colegios de niñas, donde o no es decoroso que entren personas de otro sexo o no es fácil contar con un monaguillo que sea puntual todos los días para ayudar en una Misa que se celebra a hora fija y temprana. En cualquiera de estos casos se dan las dos condiciones de "falta de varón" y "causa justa", es decir, proporcionada a la importancia de la ley que prohíbe celebrar Misa sin la ayuda de un ministro varón. (Cuál sea esta importancia lo veremos inmediatamente).

Tampoco es difícil imaginarnos un caso semejante aun en iglesias públicas, cuando el monaguillo "no aparece por ningún sitio" y los hombres que se hallan presentes no saben o no quieren ayudar a Misa. No hay duda que aquí se da tanto la causa justa como la necesidad urgente de permitir que una mujer conteste desde fuera del presbiterio. Porque ha de tenerse en cuenta que no pueden considerarse como ministros los fieles que simplemente asisten a la Misa sin ayudar ni responder.

(12) "Prohibendum quoque est ut nulla foemina ad altare praesumat accedere aut praesbytero ministrare aut infra cancellos stare sive sedere" (C. I, X, de *cohabitatione clericorum et mulierum*, III, 2). "Mulieres autem servire ad altare non audeant, sed ab illius ministerio repellantur omnino" (Inocencio IV, citado por Benedicto XIV, ep. encycl. *Allatae sunt*, 25 de julio de 1755, n. 29). El mismo Pontífice Benedicto XIV extendió esta prohibición a los griegos, entre quienes parece haber perseverado esta costumbre (const. *Etsi pastoralis*, del 26 de mayo de 1742).

(13) SCR, Veronen., 27 de agosto de 1835 ad 10.

En resumen: una *causa justa* es razón suficiente para permitir que una mujer, sobre todo si es religiosa, ayude a Misa *todos los días*; mientras que una *necesidad imprevista* (causa urgente) justifica que en *un caso particular* se pueda celebrar sin ministro varón que ayude o responda, con tal que una mujer lo haga desde lejos. Esto parece indicarlo la misma Instrucción en el número 5 de esta sección, que empieza hablando de "casu necessitatis" y a renglón seguido, refiriéndose a lo que "*solet fieri in capellis monialium*", exige una "causa justa". Ni hace falta decir que una causa urgente es al mismo tiempo causa justa, pero no viceversa.

6. La prohibición de no celebrar Misa sin ayudante es grave. Esto lo da claramente a entender la Instrucción (14), que trae en su apoyo el unánime sentir de moralistas y liturgistas. Sólo en cuatro casos, realmente graves, puede un sacerdote permitirse celebrar sin ministro. Son los siguientes: *a)* cuando es necesario decir Misa para preparar el Viático de un enfermo y no se encuentra quien ayude; *b)* cuando, en día de precepto, el pueblo o un grupo notable de fieles tendría que quedar sin Misa por la misma causa; *c)* en tiempo de peste, en que no es fácil encontrar quien haga las veces de ayudante y por ese motivo tenga el sacerdote que pasar sin Misa por un espacio de tiempo considerable; *d)* cuando, comenzada la Misa, aun sin haber llegado a la consagración o al ofertorio, se ausente el ayudante, pues la reverencia debida al s. Sacrificio justifica en este caso la continuación de la Misa sin ayudante.

En todos estos casos se da una causa, no sólo justa, sino grave y urgente. Los dos primeros son de carácter público, y acerca de ellos no cabe dificultad, ni hace falta hacer largas indagaciones para ver de encontrar quien ayude: bastaría que las diligencias ordinarias resultasen fallidas. El tercer caso es de índole privada, pero creemos no ha de confundirse con el llamado de *mera devoción*, pues la Instrucción requiere que el sacerdote haya de pasar sin Misa por un espacio de *tiempo considerable*, o sea, que el menoscabo que el sacerdote ha de soportar sea considerable, ya que no es lo mismo verse privado del beneficio de una Misa o dos que tener que pasar sin ella por espacio de una semana. El caso de un sacerdote muy pobre que tenga que privarse de la limosna si no celebra solo es también admitido por GASPARRI (15), y aunque no está expresamente incluido en la Instrucción, puede reducirse al caso mencionado, pues se considera

(14) III, n. 2.

(15) O. c., n. 649; pero en este caso debe recurrirse al servicio de una mujer que responda desde lejos.

como un daño notable. En el último caso puede el celebrante continuar la Misa con tranquilidad, sin preocuparse de si el monaguillo va a volver pronto o no; más aún, puede darse el caso en que, no siendo fácil encontrar ministros suficientes, empiece un sacerdote la Misa a sabiendas de que el ayudante le ha de abandonar poco después.

La enumeración nos parece taxativa, al añadir la Instrucción: "*Extra hos casus, pro quibus habetur unanimis auctorum consensus, huic legi derogatur dumtaxat per apostolicum indultum*" (16).

7. La ley: "*Minister Missae inserviens ne sit mulier*", según S. ALFONSO (17), solamente obliga *sub levi*, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones exigidas por el canon 813, § 2. Luego, a falta de ministro varón e interviniendo causa justa, puede la mujer *responder* en la Misa desde lejos, ayudándose el celebrante a sí mismo. Esto sí, la mujer nunca podrá acercarse al altar durante la celebración, pues esto está, ya desde antiguo, rigurosamente prohibido *sub mortali* (18).

Advierte la Instrucción que, aun en los cuatro casos exceptuados, antes de decir Misa sin ayudante idóneo, han de hacerse los posibles por buscar otro que no lo sea tanto, con tal que sea capaz de ejecutar lo más indispensable, como ofrecer las vinajeras, trasladar el Misal y tocar la campanilla. Pero esto se refiere a un ministro varón. A falta de éste, pues, sería permitido que una mujer ayudase respondiendo desde lejos, aunque el sacerdote celebrase por mera devoción (19).

8. *Cláusulas que suelen añadirse al indulto*.—No trae más que dos la Instrucción (20). Es la primera que, "según la mente del canon 813, no sólo los niños deben ser instruídos en la manera de ayudar a Misa, sino también los demás fieles y las mismas mujeres deben aprender a desempeñar este oficio, si hace falta, leyendo las respuestas por un libro". En España esto es sumamente fácil a todo sacerdote con cura de almas, pues es sabido que los señores curas párrocos tienen derecho y hasta obli-

(16) III, n. 2.

(17) *Theol. Moralís*, VI, n. 392 (citado por GASPARRI).

(18) Es la opinión común de los intérpretes, y es fácil deducirlo de las palabras empleadas por las Decretales y por Benedicto XIV (cfr. nota 12).

(19) III, n. 3. No nos parece pueda conciliarse con el tono de la Instrucción lo que dice el insigne CAPPELLO (*De Sacramentis*, I, n. 741): "d) si presbyter iam vestibus sacris sit indutus et minister praesto non sit nec possit diutius expectari, Sacrum inchoari et absolvi potest sine ministro; c) si desit omnino minister, sacerdos ex qualibet iusta et rationabili causa, etiam devotionis tantum, potest Missam sine ministro celebrare, potius quam eam omittere." Creemos que haría falta o que fuese día de precepto o que tuviese que abstenerse varios días; también si la Misa fuese *gregoriana*.

(20) III, n. 5.

gación de visitar la escuela pública con frecuencia y de esmerarse por que los niños reciban la debida instrucción religiosa y moral: está, pues, en un todo conforme con la disciplina escolar el enseñar a los niños el modo de ayudar a Misa. Y no digamos nada de la bellisima oportunidad que se les ofrece, con este objeto, por medio de la sección de Aspirantes de Acción Católica (21).

La otra cláusula es de reciente institución, pues ha sido impuesta por Pío XII: "siempre que algún otro fiel se halle presente al s. Sacrificio". Bien dice la Instrucción que en esto no está dispuesta a dispensar. La razón es porque Pío XII quiere a todo trance que el s. Sacrificio vuelva a ser en realidad acto de culto social. Ello quiere también decir que esta condición ha de sobreentenderse aunque no se exprese en el rescripto.

9. No consta de este indulto que deba ser recomendado *personalmente* por el señor Obispo; bastaría que lo fuese por el Vicario general o, para religiosos, por el Superior mayor, ya que cualquier género de preces dirigidas a la S. Sede deben ir recomendadas por el Ordinario, según el *stylus Curiae*.

Esta facultad suele concederse por simple rescripto y en forma comisoriosa no necesaria y por tiempo limitado. Uno visto por nosotros el año pasado concedía al Ordinario de lugar la facultad de otorgar la gracia, si él lo creía conveniente, por dos años solamente y a un sacerdote determinado.

En tierras de Misiones es más frecuente el caso de urgente necesidad, y los señores Ordinarios gozan de *facultades apostólicas* para el caso: "Permittendi suis missionariis ut Missam celebrare possint, in casu necessitatis, etiam *sine ministro*" (22). Lo indica la misma Instrucción (23). Y creemos que, siendo esta facultad concedida *per modum legis*, no hace falta que se dé la condición: "dummodo aliquis fidelis Sacro assistat".

V

INDULTO DE RESERVA EN ORATORIO PRIVADO

El augusto misterio de la Eucaristía, tan vivamente sentido en los primeros siglos de la Iglesia, ha sido siempre objeto de la más profunda veneración; porque, como dice el Ritual, "nada más digno ni más santo

(21) Se va haciendo frecuente la *Misa dialogada*, que es uno de los innumerables frutos de bendición aportados por el apostolado seglar.

(22) G. VROMANT, *Facultates Apostolicæ*, p. 31.

(23) III, n. 2.

y admirable tiene la Iglesia de Dios, ya que allí se contiene el principal y máximo don divino y la misma fuente y autor de toda gracia y santidad, Cristo Jesús" (1). Por eso también decían los Padres de Trento: "así como entre todos los sagrados misterios que nuestro divino Salvador nos ha dejado como instrumentos seguros de su gracia, ninguno puede compararse con el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; de la misma suerte no cabe esperar mayor castigo por un crimen cometido, que el que sobre sí atrae el cristiano que trata una cosa santa o, mejor dicho, una cosa que en sí contiene el autor y la fuente de toda santidad, de manera menos santa y digna" (1 bis).

Sin embargo, amortiguado el primitivo fervor y prevalecido que hubo la costumbre de no comulgar sino de tarde en tarde, parece haber perdido importancia el culto de la Sagrada Eucaristía en la liturgia y en la práctica de la vida cotidiana. Hizo falta que las herejías viniesen a despertar el celo de Obispos y teólogos para que la doctrina de la presencia real y la disciplina sobre cómo se había de guardar y adorar la Sagrada Hostia, tomasen cuerpo y fuesen claramente definidas. A mediados del siglo XI eran ya numerosos los falsos sistemas acerca de esta trascendental verdad del dogma católico. Los nominalistas, con Escoto Erígena y principalmente con Berengario, Obispo de Tours, a la cabeza, enseñaban una presencia simbólica y mística. Contra ellos se levantó la opinión de Obispos y teólogos que, en concilios generales y particulares, combatieron dicha doctrina y prepararon el camino a Santo Tomás y al Concilio de Trento, donde fueron condenadas las enseñanzas de luteranos, zwinglianos y calvinistas sobre la materia. Desde entonces se ha ido preformando la disciplina canónico-litúrgica, recibida en el Código con pocas variantes.

Por esta razón dividimos la parte histórica de esta sección en cuatro épocas: a) hasta el siglo XI, b) desde aquí hasta Trento, c) de Trento al Código, d) disciplina vigente; y hablaremos separadamente del objeto, del lugar y del modo de la Reserva (2).

A) *Disciplina canónico-litúrgica sobre la custodia y culto de la Sagrada Eucaristía*

1. *Objeto de la Reserva. Hasta el siglo XI.*—La comunión de los fieles fué desde un principio uno de los principales fines de la celebra-

(1) *Rit. Rom.*, tit. IV, cap. I, n. 1.

(1 bis) Catecismo del Conc. de Trento, *De Eucharistiae Sacramento*, cap. IV.

(2) En esta sección histórica seguimos principalmente la obra del P. LAURENTIUS KÖSTER, O. F. M., *De Custodia Smae Eucharistiae*, Roma, Catholic Book Agency, 1940. Es una

ción de la Misa, pues sabemos que todos los asistentes comulgaban “*infra actionem*”; y después de la Misa los diáconos la llevaban a casa de los ausentes con el mismo objeto. Con el fin de tener el santo *Viático* preparado se conservaba en la misma casa del enfermo la Sagrada Eucaristía. Fué en el Concilio de Nicea donde por primera vez se dió una ley común sobre la administración del Santísimo Viático (2 bis), y en el siglo IX son ya numerosos los textos que nos hablan de la obligación de los sacerdotes de tener siempre a mano la Sagrada Eucaristía—así como los santos óleos—y de llevarla consigo *en los viajes* con este objeto. Había también costumbre de no andar de un sitio a otro y de una Misa para otra una partícula consagrada, que había de dejarse caer en el cáliz a las palabras: “*Pax Domini, etc*”, como *símbolo de unidad y de paz*. En el siglo VI se cree fué introducida en Siria la costumbre de no celebrar en Cuaresma, excepto los sábados y domingos; por esta razón se celebraba en los demás días una *Missa Praesanctificationum* en la que se sumía la Hostia previamente consagrada. Era también costumbre permitir al *nuevo Obispo* o *sacerdote* llevarse tanta cantidad de especies consagradas cuanta le hiciese falta para comulgar él solo por espacio de cuarenta días. Algo análogo acontecía en la *consagración de las Vírgenes*, a quienes se les permitía comulgarse por espacio de diez días consecutivos. Parece asimismo que en algún sitio se había introducido el uso de enterrar a los fieles, que no habían podido comulgar antes de morir ni recibir la absolución, con una partícula consagrada. Esta costumbre nunca fué aprobada por la Iglesia ni por los Obispos; sin embargo, San Gregorio dice que San Benito fué enterrado con el Santísimo.

Del siglo XI a Trento.—Casi la única razón de la Reserva en este período era el santo Viático; la comunión se recibía siempre durante la Misa y, si alguna vez se reservaba con este fin, era por muy pocos días. Ya se había hecho menos frecuente la comunión diaria; tanto que Inocencio III hubo de mandar la comunión pascual. Y como entonces la Misa se haría interminable si todos los fieles de una parroquia comulgaban el día de Pascua durante la Misa, se introdujo el rito de la comunión inmediatamente después. Las Ordenes Mendicantes introdujeron, para sus religiosos, los *días de comunión general*: siempre durante la Misa. Definido el dogma de la transubstanciación e instituída la fiesta

tesis doctoral, y, por lo mismo, erudita y algo indigesta; pero resulta clara y bastante completa por razón del orden seguido constantemente.

(2 bis) Esto era lógico después de la paz constantiniana. El Conc. de Trento dice: “*Consuetudo asservandi in Sacramto sanctam Eucharistiam adeo antiqua est, ut eam saeculum etiam Nicaeni Concilii agnoverit*” (Sess. XIII, cap. VI; GASPARRI, o. c., II, n. 970).

del Corpus, fué ya necesario tener Reservado para la adoración de los fieles; pero fué totalmente abolida la costumbre de llevar la comunión a casas particulares—devotionis causa—y en los viajes. Con todo, sabemos que San Luis la llevaba consigo y, por mucho tiempo después de Trento, los Romanos Pontífices solían hacerse preceder del Santísimo cuando hacían la entrada solemne en alguna ciudad.

Desde Trento hasta el Código.—Como es sabido, este Concilio hubo de defender el dogma de la presencia real contra luteranos y calvinistas; después del Concilio y por disposición del mismo, fueron publicándose los *Libros litúrgicos*, en que se describen al detalle los ritos y ceremonias de la sagrada comunión y Reserva del Santísimo. Así es cómo nace el *derecho común* en esta materia, con sus consecuencias lógicas de mayor reverencia, frecuente adoración y comuniones más frecuentes.

Se reservaba, pues, por razón del *Viático* y para la *comunión* de los fieles. Bien es verdad que ésta solía hacerse dentro de la Misa o inmediatamente después, y no faltaron teólogos que enseñasen que, siendo la comunión complemento de la Misa, no podía recibirse sino a la vez que se celebraba; pero algunas Ordenes—Baranbitas, Capuchinos, Jesuítas—fueron introduciendo la costumbre de distribuirla durante todo el tiempo en que era permitido celebrar Misa, y poco a poco se hizo general esta costumbre, no sin gran escándalo de los párrocos, que veían sus iglesias medio desiertas por esta causa. El Ritual Romano de 1614 disponía: "Curare porro debet (parochus) ut perpetuo aliquot particulae consecratae, eo numero qui usui infirmorum et aliorum fidelium communioni satis esse possit, conserventur in pyxide" (3). Lo mismo había sido ya dispuesto por varios concilios provinciales; y Benedicto XIV (4) declaró que era de desear que todos recibiesen la sagrada comunión durante la Misa, pero que se podía permitir también fuera de ella.

Como se deja ver por el texto del Ritual, la Reserva estaba subordinada al santo Viático, hasta el punto que los autores comúnmente enseñasen que sólo en aquellas iglesias de las cuales podía llevarse el Viático era permitida la Reserva; y solamente por indulto del Obispo (ad modum actus) o de la Santa Sede podía hacerse lo contrario. Habiendo el Concilio definido que la adoración externa y las procesiones con el Santísimo eran verdaderos actos de latría, la adoración tomó gran incremento y se multiplicaron las procesiones y actos eucarísticos. San Alfonso divulgó las *visitas* al Santísimo; surgieron las *cofradías* y congregaciones que tenían

(3) Tít. IV, cap. I, n. 5.

(4) Const. *Certiores*, 13 nov. 1742.

por fin la *adoración perpetua*. De ahí la necesidad de mandar la Reserva también perpetua, de tal modo que hacia fines del siglo XVIII en casi todas las iglesias y oratorios públicos de religiosos, instituciones piadosas, etc., había Reservado, ya fuera por indulto, ya en fuerza de costumbre.

Disciplina del Código y posterior al mismo.—a) *Santo Viático*. El canon 864 inculca de varios modos el precepto de la comunión siempre que hay peligro de muerte, venga de donde venga, incluso después haber comulgado el mismo día sin estar en peligro, pudiendo recibirse varias veces durante la misma enfermedad. Aun el Viernes Santo está permitido y a cualquier hora del día (can. 867, §§ 1 y 5). De la administración del santo Viático dice la Instrucción (5) que es la primera y principal razón de la Reserva.

b) *La sagrada comunión*. Se puede distribuir todos los días (canon 867, § 1), excepto el Viernes Santo, durante las horas aptas para la celebración, dondequiera se celebre legítimamente (can. 869); por consiguiente, también en oratorios privados, y en el canon 1272 va implícita la obligación de tener Reservado con este fin.

c) *La adoración y visitas* al Santísimo van encarecidas y recomendadas en el canon 1273, y de ellas, como también de la comunión, dice la Instrucción (6) que son los fines secundarios de la Reserva.

d) *La Exposición y la procesión del Corpus* se tratan en el canon 1274, y la *Adoración de las XL Horas*, en el canon 1273, etc.

La comunión fuera de la Misa siempre es lícita, *servatis servandis*; pero últimamente suele inculcarse que se haga al mismo tiempo; es decir, que el que tiene tiempo para recibir la sagrada comunión con la debida preparación y hacimiento de gracias, debe también tenerlo para oír Misa el día que comulga; si bien pueden darse casos, nada raros, en que por falta de sacerdotes haya uno de pasar sin Misa, y entonces nada mejor que comulgar. En algunos sitios, como en Irlanda, es raro dar la comunión fuera de la Misa.

2. *Lugar de la Reserva. Hasta el siglo XI.*—En tiempos apostólicos y durante el período de las persecuciones era peligroso guardar las sagradas Especies en las pocas iglesias públicas que entonces había; y la razón es obvia: luego nunca dentro, sino *fuera de la iglesia*, esto es, en casas particulares—iglesias domésticas—, en las que con frecuencia mora-

(5) IV, n. 3.

(6) *Ibid.*

ban sacerdotes y Obispos. También era corriente llevarla consigo en los viajes, para la comunión de los enfermos; y San Gregorio dice: "Oportet monacho, ubicumque exierit, Eucharistiam semper secum vehat." Pronto se hizo corriente tenerla en las celdas de ermitaños y cenobitas. Después de la paz constantiniana y del Concilio de Nicea fué poco a poco prevaleciendo el uso de tener Reservado en las iglesias y basílicas, por lo general en la sacristía (sacrarium). Con la conversión de los bárbaros parece haber desaparecido el peligro de profanación en las iglesias, y se hizo común la Reserva en todas ellas; pero aun no consta que estuviese prohibido a los sacerdotes tenerla en sus casas. En el siglo x ya leemos: "Inquiridem est (episcopo) si pyxis semper sit *super altare* cum sacra oblatione ad viaticum infirmis" (7).

Del siglo XI a Trento.—Casos frecuentes de hurto sacrílego y de irreverencias de todo género por parte de herejes e infieles obligaron a los Obispos y Romanos Pontífices a legislar contra la costumbre de reservar fuera de las iglesias y oratorios públicos; también militaba contra la Reserva domiciliar la práctica de numerosas supersticiones introducidas entre los fieles. Era, pues, ley general tener Reservado en toda iglesia u oratorio público con cura de almas (8); por consiguiente: en la *catedral*, no sólo en señal de honor, sino porque se consideraba como la parroquia de toda la diócesis; en las *parroquiales* y *conventuales*, considerándose estas últimas como parroquias de regulares. Fué la costumbre la que introdujo este uso en parroquias y conventos, ya que las concesiones expresas, que a veces se encuentran, no hacen sino reconocer el uso vigente. En monasterios de monjas solía incluso guardarse *dentro del coro*—además de la iglesia pública—y podía el sacerdote entrar en clausura para renovar. Tardó bastante en introducirse la costumbre en las *colegiadas* e *iglesias filiales* o sucursales, sobre todo cuando estaban próximas a la parroquial o conventual; en las demás iglesias y oratorios rara vez se reservaba, pues faltaba el fin primordial de la Reserva, siendo necesario indulto especial (9).

Desde Trento hasta el Código.—Se prohibió la Reserva fuera de las iglesias y lugares dedicados al culto (oratorios públicos), así como llevar consigo la sagrada Eucaristía, a no ser que fuese en forma de Viático a

(7) KÖSTER, o. c., p. I, cap. 2; quien lo toma del *Regium Abbatem Prumensem*.

(8) INOCENCIO III (cap. I, de *custodia Eucharistiae*): "Statuimus ut in cunctis ecclesiis chrisma et Eucharistia sub fidei custodia, clavibus adhibitis, servetur."

(9) GASPARRI, o. c., n. 980. De la costumbre contraria véase *ibid.*, n. 981, donde se trae la doctrina de Benedicto XIV. Era corriente, sin embargo, que la Congregación del Concilio concediese indulto de reserva a Seminarios, Beaterios, etc.

los enfermos. Fué también prohibido tener Reservado en casas particulares; solamente entre los griegos duró esta costumbre algún tiempo, hasta que Benedicto XIV (10) la revocó en absoluto. Pero en casos extraordinarios—*ob periculum profanationis*, etc.—estaba permitido tenerla en casas particulares, sobre todo en la rectoral, de noche: *in loco tuto ac decenti*. Por eso en regiones de herejes e infieles solían concederse a los Nuncios y Delegados apostólicos facultades en ese sentido, y a ellos acudían los Obispos cuando era necesario, y con el mismo objeto fueron promulgadas leyes e instrucciones, en las que se exigía un lugar decente, seguro y libre de todo uso profano o doméstico. En los viajes, nadie, fuera del Romano Pontífice—el último fué Pío IX al dejar Gaeta—podía llevarla. Contra algunos regulares que usurpaban este derecho, la Sagrada Congregación del Concilio (11) condenó “*detestabilem usum quo regulares deferunt Ssman. Eucharistiam in crumena*” (12). Dentro de la iglesia era obligación rigurosa tener Reservado en las parroquiales, y siempre estuvo permitido en las catedrales y conventuales. De esta obligación se dispensaba muy rara vez, y por causa de inseguridad o de suma pobreza. Fácilmente se concedía indulto apostólico para reservar en oratorios de seminarios, beaterios, etc. Se prohibió a las monjas tenerlo en el coro. Tampoco se permitía en las colegiatas e iglesias de cofradías, si bien—*inve vel iniuria*—era corriente. La opinión común dió en atribuir a los Obispos la facultad de conceder permiso para la Reserva habitual en oratorios públicos y semipúblicos de religiosos, seminarios, etc., aunque tardó en hacerse camino por causa de la prohibición tridentina. La costumbre contraria, si era inmemorial y no constaba que hubiese empezado por indulto del Obispo (pues se consideraba como nulo este indulto), inducía la presunción del indulto apostólico.

Disciplina del Código y posterior al mismo.—En el canon 1265 se dice taxativamente en qué sitio debe o puede haber Reservado sin indulto apostólico:

Debe necesariamente reservarse: en la catedral y sus análogas—principal de la Abadía o Prelatura nullius, del Vicariato o Prefectura apostólica—, en la parroquial o cuasi-parroquial y en la iglesia aneja a una

(10) Const. *Etst pastoralis*, 26 de mayo de 1742.

(11) 2 de octubre de 1677.

(12) El Santo Oficio (15 de abril de 1664) prohibió a los misioneros de China llevar consigo la Sagrada Eucaristía en los viajes que hacían por sitios que distaban mucho de las iglesias. En consecuencia de esto, la misma Congregación de Propaganda (25 febr. 1859) condenó el abuso que consistía: “*ut sacerdotes SS. Sacramentum a mane usque ad vesperam secum deferrent, ea tantum de causa quod in aliquem aegrotum incidere possent*”. Los mismos capellanes castrenses necesitan indulto apostólico para poder llevar consigo la Sagrada Eucaristía durante una acción de guerra. Cfr. BERUTTI, o. c., IV, pág. 248-249.

comunidad de religiosos o religiosas exentos. En los oratorios de seminarios (can. 1368) y en los de aquellas comunidades no exentas que el Obispo haya eximido de la potestad del párroco (can. 464, § 2) también parece que pueda haber Reservado, pues hacen las veces de parroquia para los respectivos grupos; sin embargo, no sería obligatorio.

Puede haber Reservado con licencia del Ordinario del lugar: en las colegiatas y oratorios principales, públicos o semipúblicos, de instituciones piadosas o religiosas, de colegios eclesiásticos regentados por sacerdotes de ambos cleros. La costumbre inmemorial de reservar en iglesias sucursales con cura de almas permite que el Ordinario pueda concederles la licencia habitual (13).

Para cualquier otra iglesia u oratorio hace falta indulto apostólico. Sólo tratándose de iglesias y oratorios públicos—no en semipúblicos ni en privados—puede el Ordinario del lugar conceder licencia: *ex iuxta causa et per modum actus*. Una causa justa para la concesión *per modum actus* sería una novena solemne, la imposibilidad o gran dificultad y riesgo de reservar en la parroquial, etc. (14). El indulto apostólico se pide a la Sagrada Congregación de Sacramentos; los religiosos, por medio de la Sagrada Congregación de Religiosos, y en misiones, por la de Propaganda Fide. En oratorios privados está tan rigurosamente prohibido, que ni los mismos Cardenales y Obispos, que por derecho gozan del privilegio de oratorio privado *ad modum oratorii semipublici* (can. 1189), pueden tener Reservado sin indulto apostólico (15). Para que alguien pueda tener la sagrada Eucaristía en su casa—*apud se*—o llevarla consigo en los viajes haría falta una razón potísima (can. 1265, § 3), que hoy día no suele admitirse, salvo el caso de que habla el canon 1269, § 3. Rarísima vez, durante una acción de guerra, se les concedía a los capellanes castrenses llevarla consigo. Fuera de la delación pública o privada de la sagrada comunión a los enfermos, el que hoy día se atreviese a llevar consigo o tener en casa el santísimo Sacramento, además del pecado gravísimo, podría incurrir en las penas de los sospechosos de herejía (can. 2320). En el canon 1267 se prohíbe tener el Santísimo en el coro de los monasterios de monjas y se retiran los privilegios en contrario.

3. *Lugar próximo de la Reserva; renovación de las santas Especies. Hasta el siglo XI.*—Después de Constantino solía guardarse la sagrada

(13) Así respondió la Comisión de Intérpretes a 20 de mayo de 1923; AAS, XVI, 115.

(14) Cfr. BERUTTI, o. c., IV, p. 248.

(15) Cfr. id., *ibid.*

Eucaristía en la sacristía (sacrarium) en un copón o vaso eucarístico, que podía ser de madera, de barro, de piedra, de metal, o también una bolsa de tela (lino, cáñamo, seda) o de cuero (pergamena). La forma de este vaso era muy variada: torre, paloma, cofre, etc; pero debía siempre conservarse limpiísimo y tener sumo cuidado no fuese profanado por infieles o por insectos. El número de las sagradas Especies debía ser el suficiente para que todos los asistentes pudiesen comulgar durante o inmediatamente después de la Misa bajo ambas Especies; también se pensaba en los ausentes, sobre todo en los enfermos y encarcelados. Las partículas sobrantes—excepto las que se destinaban para Viático de enfermos—debían sumirse en la Misa o inmediatamente después. A veces se guardaban dos o tres días, y debían ser renovadas los sábados, porque hay que tener en cuenta que las partículas que entonces se guardaban iban mojadas en el Sanguis. Separadas las de los enfermos, las partículas sobrantes eran consumidas por el celebrante o celebrantes; o si no, se distribuían a niños, y algunas veces se quemaban con todo respeto (16).

Desde el siglo XI hasta Trento.—Continuó siendo la sacristía el lugar preferido para la Reserva; pero poco a poco fué haciéndose común tenerla sobre un altar, en el copón o envuelta en los corporales; también era frecuente, sobre todo en Francia e Inglaterra, tenerla suspendida de una cadena o cuerda sobre el altar, a pesar del riesgo que ello implicaba (17). También se introdujo la costumbre de guardar la sagrada Eucaristía en una especie de alacena practicada en la pared lateral del presbiterio, cerca del altar mayor, y esta alacena ofrece gran variedad de formas, siendo la más corriente y artística la de una torre comúnmente gótica.

Ya durante esta época fué introduciéndose el uso del tabernáculo, que se colocaba sobre el altar, hacia el fondo o en una pared lateral; dentro del tabernáculo se guardaba el copón. A veces el tabernáculo ostentaba la forma de copón, dentro del cual cabía la *pyxis* con las sagradas Especies. Era general guardar con la sagrada Eucaristía los santos óleos, el crisma, el incienso, las reliquias y hasta el pan no consagrado. La puerta del tabernáculo no era siempre compacta, pues los había con rejillas. El cuidado de la llave del tabernáculo corría por cuenta de sacerdotes, diáconos o clérigos de inferior categoría, y había una ley por la que "omnes poena

(16) KÖSTER, o. c., p. III, cap. 4. La regla general era esta: "expleta Missa, reliquum Corporis et Sanguinis Domini ipse presbyter... sumat".

(17) Aun hoy día entre los griegos el Santísimo cuelga sobre el altar, dentro de una cajita de plata dorada que tiene forma de paloma. Pero siempre se exigía que fuesen sacerdotes los encargados de la custodia, según lo dispuesto por Honorio III: "districte praecipiendo mandamus quatenus a sacerdotibus Eucharistia in loco singulari... conservetur" (cap. 5, *de celebratione Missae*, etc.).

suspensionis plectuntur si, ob eorum incuriam, sacrae species profanentur." (18).

El copón solía ser de plata con pie de bronce; el oro costaba mucho; el marfil era raro y frágil. Se hicieron famosos los copones de Lemovich, de cobre dorado y con esmaltes. En las iglesias pobres se permitía el estaño, el plomo y hasta la madera; rara vez el vidrio, el alabastro y el hierro. No había ley general.

El copón, como dijimos, solía presentar la *forma* de un arca, de una paloma o de una copa corriente. En general eran pequeños, pues sólo contenían las formas necesarias para los enfermos. Se cerraban con una tapadera que terminaba en cruz. Generalmente se estilaba un doble copón: uno grande y otro más pequeño, que cabía dentro del primero y contenía el Santísimo; por eso no era raro que el menor consistiese en una bolsita de lino.

En cuanto a la *renovación*, hay que distinguir: la de aquellas Formas que estaban destinadas a enfermos solía hacerse cada ocho, quince o treinta días, según los climas y las estaciones; las otras se consumían diariamente.

En los diez primeros siglos del cristianismo, la *lámpara* no se usaba precisamente por causa de la sagrada Eucaristía, sino de las reliquias de los mártires. En el siglo x empezó a usarse delante del Santísimo el Jueves Santo, y poco a poco se hace general a todos los días, según que las facultades económicas de cada iglesia lo permitían; en los siglos xiv y xv, el uso de la lámpara está ya generalizado y es mandado por varios sínodos particulares.

Después de Trento es el Ritual Romano de Paulo V, promulgado el año 1614, que sirve de base a toda la disciplina relativa a la custodia y culto de la sagrada Eucaristía; la Congregación de Ritos, así como las del Concilio y de Obispos y Regulares, emanaron una porción de decretos en los que no se hace otra cosa que especificar ritos y aclarar dudas sobre el particular; alguna vez estos decretos inculcan lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, lib. I, cap. VI, n. 2. Como toda esta disciplina rige hoy día casi en su integridad, vamos, en gracia a la brevedad, a transcribir íntegro el texto del Ritual.

Al tratar del Sacramento del Altar, dice así: "Curare porro debet (parochus) ut perpetuo aliquot particulae consecratae, eo numero qui usui infirmorum et aliorum fidelium communioni satis esse possit, conserventur in *pyxide* ex solida decentique materia, eaque munda, et suo operculo

(18) KÖSTER, p. III, cap. 2.

bene clausa, albo velo cooperta et, quantum res fert, ornato, in tabernaculo *clavis* obserato. Hoc autem *tabernaculum* conopeo decenter opertum atque ab omni alia re vacuum in *altari* maiori vel in alio, quod veneratio- ni et cultui tanti Sacramenti commodius ac decentius videatur, sit collo- catum; ita ut nullum aliis sacris functionibus aut ecclesiasticis officiis *impedimentum* afferatur. *Lampades* coram eo plures, vel saltem una, die noctuque perpetuo colluceat, curabitque parochus ut omnia ad ipsius Sa- cramenti cultum ordinata, integra, mundaque sint et conserventur. Sanc- tissimae Eucharistiae particulas *frequenter renovabit*. Hostiae vero seu particulae consecrandae sint *recentes*, et ubi eas consecraverit, veteres pri- mo distribuat vel sumat" (19).

Disciplina vigente.—Según el canon 1268, § 1, no puede haber Re- servado sino sobre *un altar*; quedan, pues, excluidas la sacristía y los armarios laterales; y queda asimismo prohibida la Reserva simultánea en varios altares de la misma iglesia. El altar del Santísimo ha de ser el principal y más destacado; por consiguiente, el altar mayor, por regla general; y, en todo caso, ha de estar más adornado y engalanado que los otros, con el doble objeto de llamar la atención de los fieles y de fomen- tar la devoción y respeto al santo Sacramento (can. 1268, § 3).

La sagrada Eucaristía debe guardarse dentro del *tabernáculo*, que ha de colocarse en medio del altar, hacia el fondo, y tiene que estar fi- jado al mismo de manera inamovible (can. 1269, § 1).

Ni el Ritual ni el Código dicen nada sobre la *materia* de que debe estar hecho el tabernáculo; pero sobre este particular ha dado la Sagrada Congregación de Sacramentos (20) una Instrucción importantísima, a la que alude la que nosotros comentamos, y que constituye el mejor comen- tario a las disposiciones del Código relativas a la custodia y culto del santísimo Sacramento. De ella vamos a aprovecharnos en todo lo que pue- de tener aplicación a oratorios domésticos con facultad de Reserva.

Comienza por recordar el canon 1265, § 1, en el cual se sientan dos condiciones indispensables para que pueda haber Reservado en cualquier iglesia u oratorio: que haya quien cuide del Sacramento y que un sacer- dote celebre regularmente en aquel sitio, por lo menos una vez a la se- mana. Dos preceptos, dice la Instrucción, que obligan bajo grave y de los cuales el primero jamás lo dispensa la Santa Sede (21), y el segundo muy raras veces y sólo por razón de la escasez de sacerdotes. Con este

(19) Rit. Romanum, de Sanctissimo Eucharistiae Sacramento.

(20) 26 de mayo de 1938; AAS, XXX, 198-207.

(21) SRC, 17 febrero de 1881, in una *Altonen*.

fin, añade, tres cosas hay que tener muy presentes: a), la sagrada Eucaristía ha de guardarse en un tabernáculo inamovible; b) continuamente vigilado; c) cerrado con llave, cuya custodia corre a cargo del sacerdote rector de la iglesia; todo lo cual está a tono con lo dispuesto en el canon 1269.

4. *Tabernáculo inamovible y completamente cerrado por todas partes.*—Es éste un mandato grave del cual ni el Obispo ni una costumbre centenaria pueden dispensar sino a tenor del párrafo 3 del mismo canon 1269; es decir, cuando por causa grave, aprobada por el mismo Ordinario, se traslada el Sacramento por la noche a otro sitio *más seguro*. Con este fin, los materiales del tabernáculo han de ser sólidos y fuertes; por consiguiente, de madera, de mármol o de metal; pero en todo caso sus partes han de estar compactamente unidas; la cerradura ha de ofrecer las máximas garantías; la portezuela, fuerte, y las bisagras, irremovibles. Si en alguna diócesis existen leyes sobre el particular, han de observarse con rigor.

Sería de desear que el tabernáculo estuviese hecho a modo de *caja fuerte*, para que pudiera resistir cualquier tentativa de profanación, y que estuviese clavado al altar o empotrado en la pared del fondo. Estos que podemos llamar *tabernáculos de seguridad* pueden hacerse en forma de cajón, el cual se recubre después con planchas de mármol y se adorna por fuera con todas las galas del arte, a tenor del párrafo 2 del mismo canon. Si en algún sitio existen ya sagrarios de subido valor artístico, pero menos sólidos, puede intentarse colocar dentro de ellos uno de estos de seguridad. Caso de que surja alguna duda sobre la conformidad de tales sagrarios con las leyes del arte cristiano, son los Obispos quienes pueden y deben resolverla. A una consulta sobre si podían permitirse sagrarios que, en vez de la puerta con bisagras, llevan una que giraba sobre cojinetes de bola, respondió la Congregación que nada obstaba en el caso, pero que era el Obispo quien podía y debía decidir. Estos tabernáculos serían los ideales para proveer a la seguridad de la custodia del santísimo Sacramento; pero la Congregación, aunque los aconseja, no quiere imponerlos, sobre todo donde ya hay tabernáculos que ofrecen las necesarias garantías. Lo que sí obliga es a que los Obispos vigilen y procuren tomar las debidas disposiciones a fin de que desaparezca de sus diócesis todo peligro de profanación sacrílega, prohibiendo ríguosamente cualquier clase de tabernáculo que ofrezca menos seguridad.

Dentro del tabernáculo está prohibido—bajo grave—guardar ninguna cosa que no sea el copón con las formas y el cáliz sin purificar. La Congregación de Ritos ha condenado repetidas veces la costumbre de guardar los santos óleos, vasos sagrados, reliquias y el mismo *Lignum Crucis* dentro del tabernáculo. Por dentro ha de estar limpiísimo, adornado con esmero y moderación, a ser posible, dorado o, por lo menos, recubierto con una pieza de seda blanca; la puerta puede llevar un velo blanco y bordado. *Delante* del tabernáculo no puede haber absolutamente nada: ni Crucifijo, ni flores, ni reliquias, ni imágenes; sólo durante la Misa se permite la sacra de costumbre, que ha de retirarse terminada ésta. *Encima*, lo mismo; únicamente se permite el Crucifijo necesario para la Misa, sobre todo cuando el tabernáculo ha sido hecho con arreglo a un plan en que figura el Crucifijo como remate.

5. *Vigilancia continua*.—El peligro de un hurto sacrílego es la primera preocupación de la Instrucción. Para alejarlo en cuanto sea posible no basta que el tabernáculo sea inexpugnable, es decir, que resista todo intento ordinario de barrena o martillo, sino que es preciso *montar guardia permanente*, o sea un cúmulo de precauciones ordinarias y extraordinarias, cual lo aconsejan las circunstancias de lugar y tiempo. Este centinela, aunque sería de desear fuese un clérigo, y mejor aun sacerdote, puede ser un seglar, pero a condición de que el responsable de la llave sea un clérigo. Para ello se requiere que el centinela viva cerca de la iglesia, de modo que pueda hacer acto de presencia en cualquier momento; jamás debe alejarse de la iglesia en horas en que, estando las puertas abiertas, suelen ser pocos los fieles que acuden. Estas precauciones han de redobarse en los grandes centros de población, donde los ladrones y maleantes pasan fácilmente desapercibidos, disfrazados de forasteros o mendigos, y acechan las horas más oportunas para hacer impunemente su asalto, estudiando la entrada aun por puertas excusadas, para mejor hacer el robo. Esto no es tan fácil en los pueblos, donde todo forastero es conocido como tal y siempre inspira sospecha, sin que ello quiera decir que el párroco o el sacristán deban despreocuparse por completo del peligro. Todo rector de iglesia debe hacerse su composición de lugar para un caso análogo, fijándose un programa discreto de visitas a la iglesia en horas intespestivas, encargando a algún vecino que esté al tanto, etc. La vigilancia debe ser más esmerada cuando hay obreros trabajando en la iglesia o en sus proximidades.

Por la noche se prescriben dos géneros de precauciones: *ordinarias*, que consisten: 1.º, en cerrar bien puertas y ventanas, si hace falta, asegurándolas por dentro con barrotes de hierro o madera, de modo que no puedan abrirse sino por dentro; 2.º, en no cerrar la iglesia sin ver antes si alguien queda dentro escondido; 3.º, las llaves y el encargo de cerrar la iglesia deben confiarse a personas de toda confianza, sobre todo que no sean dadas a la bebida. A éstas pueden añadirse las precauciones *extraordinarias*, que consistirían en un sistema de timbres eléctricos que funcionasen al abrirse las puertas; pero en este caso habría que procurar estuviesen tan disimulados que no inspirasen sospecha en los presuntos ladrones, y además tener cuidado de inspeccionarlos con frecuencia para ver si funcionan o no.

El caso de que habla el párrafo 3 del canon 1269 prevé tres condiciones para que el Santísimo pueda guardarse de noche fuera del sagrario o de la iglesia: causa grave, aprobación del Ordinario y un lugar decente y más seguro que el ordinario. Este puede ser la sacristía, o un armario parietal en la iglesia, o bien la misma casa rectoral (22). Dondequiera que sea, queda prohibido dejar las sagradas Especies envueltas sólo en los corporales; deben, pues, conservarse en el copón, y al trasladar el Santísimo han de observarse las rúbricas que hacen al caso.

Con el fin de no atraer la codicia de los ladrones, no deben usarse ordinariamente copones de gran valor intrínseco o artístico; úsense sólo en las grandes solemnidades, y en la última Misa purifíquense y pónganse a buen recaudo, pasando las formas a un copón corriente. Por la misma razón no es aconsejable se tengan constantemente expuestas imágenes de mucho mérito ni vestiduras, ornamentos, exvotos, etc.

6. *La llave del tabernáculo.*—“Guárdela el sacerdote con el máximo cuidado.” Todas las precauciones susodichas serían en valde si se descuidase ésta, y pesa sobre la conciencia del sacerdote rector de la iglesia toda la responsabilidad sobre este particular. Por ello dispone la Instrucción: 1.º, la llave no ha de quedar nunca sobre el altar o en la cerradura del sagrario, a no ser que un sacerdote esté allí diciendo Misa o distribuyendo la comunión, máxime si el altar no está a la vista de todo el mundo; 2.º, terminada la Misa o la comunión, la llave ha de depositarse en la sacristía en lugar seguro; 3.º, el resto del día y de la noche, la llave debe estar sien pre en poder del sacerdote, o en la sacristía en un lugar

(22) El lugar ordinario de la Reserva debe ser *sagrado*; en nuestro caso basta que sea *decente* y que no padezca por ello la fe y reverencia de los fieles.

secreto y seguro y bajo otra llave (23). El sacerdote responsable es siempre el rector de la iglesia u oratorio; durante su ausencia puede entregarla al sacristán; si no, dejarla en la sacristía bajo otra llave, que podrá entregar al sacristán o a otra persona de confianza para que pueda abrirse el sagrario cuando haga falta. En la parroquia es, el párroco o uno de sus coadjutores; en la catedral o colegiata, el Capítulo, y si allí hay parroquia, el párroco debe tener una de las llaves. Aun cuando en la parroquial haya erigida una cofradía con su capellán, el derecho y la obligación de guardar la llave competen al párroco; en otra iglesia u oratorio con facultad de Reserva, el sacerdote rector del mismo, nunca un seglar: "Sine apostolico indulto laici per se clavem ciborii retinere nequeunt!"

Por lo que respecta a oratorios domésticos con indulto de Reserva, la llave suele guardarse en la sacristía, si la hay, bajo la responsabilidad de la familia y no del capellán; pero si al Obispo le parece, puede confiarse o al sacerdote capellán, o al párroco más cercano, o a otro sacerdote vecino, a quienes han de pedirla los que celebren en el oratorio. Cuando un indultario seglar corre con la custodia de la llave, ha de inculcársele vivamente cuán grave obligación contrae, no debiendo fiarse de nadie y cuidando que los demás miembros de la familia no puedan echar mano de ella cuando se les antoje.

7. *Vigilancia del Ordinario*.—Ni bastan estas precauciones, dice la Instrucción, si los señores Ordinarios no tienen en cuenta estas cuatro cosas: a) durante la visita pastoral y siempre que lo creyeran conveniente deben enterarse personalmente de cómo se ponen en práctica las precauciones descritas; si alguna no se observa, manden en seguida se ponga en práctica, bajo pena de multa o, para los clérigos, de suspensión; ni vale excusarse diciendo que hasta ahora no se ha cometido ningún hurto sacrilego; b) siempre que en su diócesis se diese uno de estos sacrilegios, el Obispo, a ser posible por sí mismo, forme el correspondiente expediente administrativo, que cuidará de remitir a la Sagrada Congregación, adosando su voto sobre el castigo que le merezca el sacerdote negligente, aunque sea exento, y espere la respuesta; c) téngase en cuenta el rigor de las penas establecidas en el canon 2382, que llega hasta la privación de la parroquia, no sólo en casos de hurto, sino de notable negligencia en el cumplimiento de este deber. Ni vale excusarse con que fué otro el sacerdote quien dejó abierta la puerta de la iglesia o del ta-

(23) Esto ya lo había mandado Benedicto XIV.

bernáculo, porque es éste un deber propio del rector, quien siempre ha de salir responsable del cumplimiento de todas estas precauciones. Claro está que el sacerdote o seglar que por su negligencia hubieran sido la ocasión inmediata del sacrilegio han de ser castigados convenientemente. Y para que los ordinarios de lugar puedan proceder contra religiosos exentos se les confieren aquí las oportunas facultades, cumulativas con los respectivos Superiores y exclusivas para formar el expediente; d) entérense de si las iglesias y oratorios que por derecho común no gozan de la facultad de Reserva tienen el legítimo indulto, que no haya aún caducado; y cuando descubran que alguno no lo tiene, privenle inmediatamente de la Reserva, sin atenciones ni miramientos. Además, no sean fáciles en recibir y recomendar preces en este sentido, sobre todo cuando se trata de oratorios o iglesias que se hallan en despoblado; y nunca las recomienden si no hay perfecta seguridad de que han de observarse todas las precauciones susodichas. Más aún, por las presentes se les concede potestad para revocar indultos, aun de oratorios privados, siempre que supieren que en ellos se han cometido graves abusos o irreverencias o que no se observan las condiciones impuestas para la custodia, reverencia y culto del Santísimo en los citados oratorios o iglesias.

8. *El copón.*—La costumbre de guardar la sagrada Eucaristía envuelta en los corporales ha sido reprobada por la Sagrada Congregación de Ritos (24), de modo que ni para conjurar el peligro de hurto puede permitirse esa práctica. El Ritual pide materia sólida y decente; luego de metal (oro, plata, estaño o cobre dorados); la madera, el cartón, el vidrio, el mármol y el marfil no serían materia sólida; el hierro no sería decente. Tampoco está descrita la forma del copón; pero la tradición y el arte cristianos han adoptado la forma de copa que todos conocemos. Debe cerrar con tapadera que remate en cruz y ajuste perfectamente, de modo que no puedan penetrar ni los insectos ni el polvo. Tampoco está permitido cubrir el copón con sólo los corporales o con la palia. Lo que sí hay que tener presente es que esté siempre muy limpio. Por último, el copón debe ir cubierto con un velo blanco de seda.

La lámpara puede ser de metal o de vidrio, con tal que no sea del todo trasparente, sino amarillo o encarnado. Debe arder día y noche ininterrumpidamente (can. 1271), alimentada con aceite de oliva, o cera de abeja, o con una mezcla de ambos. Por razones de carestía puede el Obispo permitir el uso de otros aceites, a ser posible vegetales, y, en ex-

(24) *Altonen.*, 17 febrero de 1881.

trema necesidad, la luz eléctrica. La lámpara no puede estar encima del altar del Santísimo, sino delante (*coram*) o hacia un lado (*intra altare*) (25).

9. *Renovación de las Especies.*—La obligación de decir Misa una vez a la semana en el altar del Santísimo tiene un doble objeto, a saber: rendir el debido culto al Señor Sacramentado y proceder a la renovación de las sagradas Especies. Sobre esto último, el Ritual prescribe que las partículas han de ser recientes y renovarse con frecuencia, sumiendo las viejas o destruyéndolas con toda reverencia.

Las partículas que van a consagrarse han de estar recientemente confeccionadas para alejar todo peligro de corrupción. Según los peritos, este peligro se presenta generalmente después de los treinta días de su confección; por consiguiente, las partículas, para que puedan llamarse recientes, no deben llevar hechas más de veinte días, y ningún sacerdote debe consagrarlas si sabe que llevan más tiempo. Claro está que esta norma no es igualmente valedera para todos los climas.

En cuanto a la frecuente renovación, ya hemos dicho que antiguamente se renovaban cada dos o tres días a lo sumo, pues iban mojadas en el Sanguis; pero ya hace mucho tiempo que la costumbre ha introducido la renovación semanal, y sólo por vía de excepción se permite dilatar la renovación hasta los quince días. El Ceremonial de Obispos (26) impone la renovación semanal, y la Congregación de Ritos ha mandado varias veces que se observe el Ceremonial en este particular (27). Pero téngase presente que las palabras de la ley: "particulae sint recentes et frequenter renoventur", han de tomarse en sentido simultáneo, o sea que el peligro de corrupción ha de computarse a partir del momento de la confección de las formas y no del de su consagración. Por último, al renovarlas deben primero sumirse o destruirse las viejas, estando rigurosamente prohibido mezclar las recientes con las antiguas.

Sobre la frecuente renovación de las sagradas Especies ha emanado otra Instrucción la Congregación de Sacramentos (28). A nuestro propósito advierte que deben procurar los Ordinarios que en cada lugar más o menos céntrico haya quien sepa y se encargue de preparar las formas para la comunión; los más indicados son los religiosos de ambos sexos; y a ellos deben comprárseles las formas. Tengan asimismo cuidado los seño-

(25) Las concesiones hechas con motivo de la guerra, permitiendo la luz eléctrica en vez de la de aceite, han sido revocadas recientemente.

(26) Lib. I, cap. VI, n. 2.

(27) 12 de septiembre de 1884: Sólo a los gregos se les permite la renovación quincenal.

(28) AAS, XXI, 631 ss.: "De quibusdam vitandis in consuecndo sacrificio Missae et in Eucharistiae Sacramento distribuendo et asservando."

res Obispos y sacerdotes de que las formas no lleven fragmentos ni polvillo, y antes de decir Misa o al llenar el copón para la consagración vean el modo de limpiar las partículas, usando si hace falta un pequeño ce-dazo para cernerlas. Tengan cuidado de que las formas sean siempre re-cientes y de que se remueven con la debida frecuencia. Con este objeto procuren que el Sagrario no esté expuesto a aires ni muy húmedos ni muy cálidos; porque la humedad acelera la descomposición y el calor hace las formas demasiado quebradizas.

B) *El indulto de Reserva*

10. *Actitud de la Sagrada Congregación respecto a este indulto.*— Empieza la Instrucción por decir que las peticiones de indulto de Reserva casi corren parejas con las de indulto de oratorio doméstico, siendo común pedir ambos indultos a la vez o inmediatamente uno después del otro; y advierte que los solicitantes no suelen darse por vencidos si una y otra vez se les niega la gracia, antes instan hasta que lo consiguen.

Las razones de esta actitud desfavorable son de dos tipos. Por un lado, en las preces no suelen ofrecerse las necesarias seguridades de la reverencia y adoración asidua debidas al augusto Sacramento ni siempre cabe tener la certeza necesaria sobre el cumplimiento de las precauciones que la Instrucción de 1938 exige para la seguridad de la custodia. Por otro lado, las razones o motivos que comúnmente se alegan son del todo insuficientes para justificar la concesión de tan insigne privilegio. Estas razones se reducen a las siguientes: a) la devoción del indultario a la sagrada Eucaristía; b) cierta benemerencia del mismo para con la Iglesia, benemerencia que no suele especificarse en detalle; c) distancia de su casa de la iglesia y la consiguiente incomodidad en desplazarse allá para hacer la visita cotidiana, sobre todo cuando está enfermo o es anciano, y otras parecidas y de menor importancia.

Ahora bien, cuando se trata de un oratorio situado en el *campo*—como ya se dijo del indulto de simple oratorio—, la Congregación se halla mejor dispuesta, pues suele suceder que en esos sitios o no hay iglesia o está muy distante, y, por otra parte, en la finca y sus alrededores viven muchas familias de colonos o campesinos, a las cuales conviene deparar la oportunidad del santo Viático. Pero la mayor parte de las solicitudes se refieren a oratorios situados en el centro de grandes poblaciones o en sitios donde hay iglesia y para comodidad de una sola familia; en estos casos hacen falta méritos del todo excepcionales y se exigen condiciones mucho más severas.

Para un oratorio rural, por consiguiente, la Congregación, además de las garantías ordinarias de seguridad de la custodia, reverencia y adoración frecuente tanto por parte de la familia del indultario como de los fieles que habitan en las proximidades, impone la condición de que el oratorio esté abierto varias horas al día para todo el que desee visitar el Santísimo. Mas, para un oratorio en la urbe, hay que mostrarse mucho más exigente y predisposto. La razón es obvia: la principal razón de la Reserva es la administración del santo Viático; después vienen dos fines secundarios: la comunión de los fieles fuera de la Misa y las visitas al Santísimo durante el día; y ninguno de estos fines pide necesariamente la concesión del indulto de Reserva para un oratorio semejante, pues todos ellos pueden cumplidamente obtenerse yendo a la iglesia. Añádase el mayor peligro de profanación, de irreverencia y la falta de culto en estos sitios privados.

II. *Necesidad del indulto.*—Para poder tener Reservado en oratorio doméstico es del todo indispensable el indulto apostólico, de tal modo que ni el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia, siquiera sea de modo precario, aun cuando se diere una causa grave. Ahora bien, la Santa Sede no suole conceder el indulto sino bajo las condiciones siguientes: a) “nisi in casibus extraordinariis”; b) “gravibus de causis”; c) “prævia commendatione Episcopi”; d) “additis opportunis cautelis” (29).

No nos dice la Instrucción qué es lo que debemos entender por *casus extraordinarios*; sólo añade que, atendida la amplitud de la diócesis, han de reducirse al menor número posible. El sentido, pues, de esta frase parece ser que el número de oratorios con Reserva ha de ser tan pequeño, que los privilegiados constituyan una verdadera excepción, para que todos aprendan a considerar esta gracia en su justo valor, pues sabido es que un favor concedido a muchos pierde gran parte de su importancia. Para ello hay que tener en cuenta la amplitud de la diócesis respectiva, tanto en su extensión territorial como en la densidad de su población, y conjugar estos dos factores de modo que el producto, o sea el número de oratorios con Reserva en la diócesis, sea relativamente insignificante (30).

La *causa motiva* de la concesión ha de ser de *gran peso*, pues debe tratarse de indultarios: *undequaque eximiis... optime meritis... in prae-*

(29) GASPARRI (O. C., II, n. 982) trae ya estas condiciones para la reserva en oratorios domésticos, usando precisamente las mismas palabras.

(30) Creemos que en una ciudad de 100.000 habitantes no podría haber más de dos oratorios con indulto de reserva; en cambio, en una diócesis de 100.000 católicos desperdigados en pequeños centros de población y muy distantes uno de otro, podría haber más.

claram exemplum aliorum vere emineant. Estos atributos han sido comentados al hablar del simple oratorio doméstico; pero el contexto de este párrafo da claramente a entender que todos han de darse mucho más acendrados en el indultario de oratorio con Reserva. En cuanto a los méritos excepcionales del indultario para con la Iglesia o la religión, no nos parece que hay gran diferencia entre los exigidos para uno y otro indulto: servicios personales, una gran donación o liberalidad a favor de una obra, etcétera. Pero donde más resalta el rigor de esta concesión es en lo tocante a las condiciones personales del presunto indultario: mientras que para el simple oratorio se pide sean fieles "qui ceterum morum probitate aperta-que religionis professione *excellens*", para el oratorio con Reserva se especifica mucho más: "qui ob apertam fidei professionem, honestatem vitae sive privatae, sive publicae, subolisque catholicam institutionem in *praeclarum exemplum* aliorum fidelium *vere emineant*". La razón es obvia: uno de los fines de la Reserva es la adoración periódica y frecuente del Santísimo; luego el indultario ha de ser un buen padre de familia, para que no sólo él, sino todos los de su casa participen del beneficio y acrezcan el número de las visitas. Debe, pues, el indultario haberse comportado siempre como un celoso y cristiano padre de familia, educando a sus hijos conforme a los cánones de la más rigurosa disciplina cristiana; y si, a pesar de sus esfuerzos, los hijos o alguno de ellos no han correspondido a los deseos y solicitudes del padre, esto quizá sea un obstáculo para la concesión del indulto, pues la Congregación parece dar a entender que, no ya el indultario personalmente, sino todos los que le rodean deben formar una pequeña comunidad de fieles y ardientes adoradores del divino Huésped; sería algo impropio que en la misma casa donde mora de continuo el Santo de los Santos hubiese uno sólo que, con su vida menos ejemplar, resultase su enemigo habitual. Por la misma razón se requiere que el indultario lleve una vida, así privada como pública, intachable. Aun cuando el público, generalmente propenso a pensar mal del prójimo, se equivocase en su opinión acerca de la honradez de costumbres del indultario, la falta de buen nombre sería un obstáculo insuperable para la concesión del indulto. Bastaría que entre las amistades que suelen visitar la casa del presunto indultario hubiese una sola que gozase de mala fama para que la Sagrada Congregación rehusase el indulto. Aquí surte todo su efecto el refrán: "dime con quién andas y te diré quién eres"; lo cual no quiere decir que el señor Obispo haya de dar oídos a cualquier clase de habladurías.

Acerca de la recomendación personal de las preces, sólo queremos añadir lo que un poco más arriba dice la Instrucción: "lleven los señores Obispos muy impreso en el alma que, antes de atreverse a recomendar las preces para uno de estos indultos, deben darse todos los requisitos, cautelas y precauciones que abajo se expresan" (31).

En las preces han de garantizarse en detalle las siguientes condiciones: *Seguridad de la custodia*: y no cabe duda que la Instrucción se refiere a las precauciones arriba descritas y tomadas de la otra Instrucción de 26 de mayo de 1938.

Adoración frecuente: tanto por parte del indultario y de su familia como de otras personas. Como decíamos antes, la mente de la Congregación es que en aquella casa haya un grupo de fervientes adoradores. Esto no es raro conseguirlo en poblaciones grandes, porque, por un lado, al indultario se le supone hombre eminente por su posición social, económica, cultural, por su reconocida caridad, por su ejemplaridad de costumbres públicas y privadas. Ahora bien, una persona de tales prendas puede tener una pléyade de amigos que con frecuencia le visitan, y estos amigos, en su mayoría por lo menos, deben parecerse a él (de otra suerte cabría sospechar de la honradez del indultario). Resultado que, tanto la familia como los muchos huéspedes, deben estar dispuestos a saludar, como suele decirse, al Amo de la casa. En oratorios rurales ya hemos dicho que se pone siempre la condición de que tienen que permanecer abiertos al público varias horas del día, precisamente con este objeto.

Renovación frecuente de las sagradas Especies según las leyes litúrgicas; y, añadimos nosotros, según las leyes diocesanas, que pueden imponer condiciones más rigurosas. Para esto, como para las condiciones que siguen, hace falta que el indultario esté bien instruido y convencido de la importancia de estos requisitos, así como de la disponibilidad de un sacerdote para la renovación, sobre todo tratándose de oratorios rurales (32).

Alimentación de la lámpara.—A este respecto nos parece que, dada la ventajosa posición económica del indultario, no podrá el Obispo dispensar en el uso del aceite de oliva o de la cera en el oratorio doméstico, como en una iglesia parroquial. El que tiene la dicha de hospedar al Rey de reyes, no ha de escatimar nada en su honor, mucho menos esa señal de amor y adoración que es la lámpara del santuario.

Observancia de las demás disposiciones canónico-litúrgicas sobre el decoro y reverencia debidos al Santísimo Sacramento.—Y aquí debe re-

(31) IV, n. 4; I, n. 5.

(32) IV, n. 3.

cordarse lo dicho anteriormente sobre el aderezo y limpieza del simple oratorio doméstico. En particular hay que tener presente que sobre el altar del Santísimo no puede haber dormitorio ni habitación destinada a usos domésticos; en último caso, habría que consignar esto en las preces, y entónces en el rescripto se pondría la condición de levantar un *dosel* sobre el tabernáculo (33).

En cuanto al cuidado de prevenir cualquier hurto sacrílego u otras profanaciones de que nos habla la Instrucción de 1938, ha de tenerse en cuenta que, si bien es más fácil montar guardia permanente en un oratorio doméstico—pues siempre habrá personas dignas de la mayor confianza, y, además, los particulares suelen tener gran cuidado de que nadie entre en su casa para robar, etc—, todavía caben descuidos, y el peligro no deja de infundir temores a la Sagrada Congregación. Por eso, el Obispo, al ejecutar el rescripto o antes de recomendar las preces, debe advertir al indultario de la tremenda responsabilidad que va a contraer una vez haya Reservado en su oratorio; y el indultario ha de prometer en serio que hará lo posible por tomar todas las precauciones a fin de evitar cualquier profanación. La llave, sobre todo, no debe estar al alcance de cualquier miembro de la familia o de los domésticos, pues no todos comprenden la gravedad del caso, y un descuido en esto sería imputable al indultario. Por eso decía la Instrucción que, si el Obispo lo creyere conveniente, puede encargar la llave a un sacerdote o capellán.

Nos parece que no habrá inconveniente en distribuir la sagrada Comunión en cualquier día fuera de la Misa o en días en que no se celebra Misa por falta de sacerdote (34). También es verdad que los que comulgan en el oratorio cumplen con el precepto pascual; si bien tienen obligación—que el Obispo debe inculcar—de acudir a la iglesia pública los días más solemnes para dar ejemplo a los demás (35). En el último Triduo de Semana Santa puede haber Reservado en el oratorio. La disposición de

(33) Si en el simple oratorio doméstico urgen estas medidas, con mayor razón en el oratorio con reserva.

(34) Así es dado colegir del canon 867, § 1: "Omnibus diebus licet sanctissimam Eucharistiam distribuere", cuando se le compara con el canon 869: "Sacra communio distribui potest *ubicumque* Missam celebrare licet, etiam in privato oratorio, nisi loci Ordinarius iustis de causis, in casibus particularibus id prohibuerit." La obligación de distribuir la Sagrada Comunión "intra Missarum sollempnia vel continuo ac statim ab his expletis", no urge sino en Sábado Santo (can. 867, § 3), y, claro está, en el oratorio sin reserva o cuando se celebra en un sitio donde no hay Reserva.

(35) Siendo esta del precepto pascual una de las principales obligaciones del fiel cristiano, debe el indultario de oratorio con Reserva cumplir con ella *públicamente* para edificación de los demás. El deber del buen ejemplo en el indultario de oratorio con Reserva es no sólo de conciencia, sino también un deber jurídico.

que en Viernes Santo no está aconsejado—antes bien, está prohibido—hacer visitas públicas al Santísimo, no creemos afecte a estos oratorios (36).

Nada creemos necesario añadir respecto a las funciones que pueden celebrarse en el oratorio con Reserva; sólo queremos precaver contra la presunción de celebrar funciones eucarísticas, máxime la exposición, bien que privada. Esto ni por nientes le ha pasado al rescribente permitirlo, pues contra ello militan todas las razones que se estipulan en los rescriptos de simple oratorio doméstico.

12. *Derechos y obligaciones del Ordinario.*—En el canon 1261 se impone a los Ordinarios de lugar la obligación de vigilar en su diócesis por el cumplimiento exacto de todo lo que los sagrados cánones prescriben acerca del culto divino; señaladamente de cuidar no se introduzcan, en la vida pública o privada de los fieles a ellos encomendados, prácticas supersticiosas o que desdigan de la pureza de la fe, y de alejar del comercio de la vida de piedad toda especie de lucro. Si en cualquiera de estos extremos advirtiere el Ordinario algún abuso, debe dar las disposiciones y leyes convenientes para arrancarlos de raíz. Y estas leyes diocesanas obligan incluso a los religiosos exentos, pudiendo el Ordinario visitar sus iglesias y oratorios públicos siempre que tuviere aviso de que allí no se observan sus leyes.

Ahora bien, el culto de la sagrada Eucaristía es, según queda dicho, la base y el centro de todo el culto católico, público y privado; por consiguiente, la obligación del Ordinario es mucho más grave en esta materia, y por ella ha de empezar su solicitud; máxime que no es raro, por desgracia, que con relación a la sagrada Eucaristía se adopten posiciones y prácticas en nada conformes con el dogma y la moral. Ya sabemos cuán fácil es perder el respeto a la iglesia y a todo lo que hay en ella cuando uno se familiariza con el lugar. Sobre todo las mujeres y la gente menuda: entrar sin velo, hablar demasiado alto, omitir la genuflexión, etc.

Esta obligación, pues, la impone la Instrucción en su último número a los señores Obispos de modo imperativo y serio: “Los Ordinarios de lugar tienen el deber de visitar frecuentemente, por sí o por otro varón eclesiástico, los oratorios domésticos agraciados con la Reserva del Santísimo Sacramento y de enterarse de si allí se observan al pie de la letra

(36) En la Instrucción *Dominus Salvator Noster* (26 de marzo de 1929; AAS, XXI, 638) se dice: “9. Quoad asservandas sacras particulas, infirmis ministrandas postremo hebdomadae sanctae triduo, Ordinarii locorum perspectam habeant Rubricarum et Decretorum Sacrae Congregationis Rituum intentionem; scientes easdem asservari non ad publicam venerationem, imo hanc prohiberi...” La adoración en el oratorio privado no tiene carácter de pública.

todas las leyes litúrgicas y canónicas y las cláusulas especiales añadidas al indulto; y si descubrieren algo que desdiga, o de la seguridad, o del conveniente decoro y reverencia, sepan que están investidos de la facultad necesaria para prescribir remedios oportunos y para corregir los abusos, sin exceptuar la privación de la Reserva y del oratorio, si así lo aconsejare la gravedad del caso; salvo recurso en devolutivo a la Santa Sede."

No se dice aquí si el Ordinario debe informar a la Sagrada Congregación de la privación del indulto por él decretada; pero creemos no cabe dudar de que así debe hacerlo, ya que en el caso semejante de la privación del simple oratorio doméstico se le manda referir a la Congregación: "re interea ad hanc S. Congregationem delata". Y hay una diferencia respecto a simples oratorios domésticos, a saber, que mientras allí se impone la visita quinquenal—"occasione visitationis dioecesis"—, aquí hay que hacerla "frequenter"; lo cual no se cumpliría haciéndola cada cinco años; y está muy a tono con el mayor rigor que ha de usarse en la tramitación, ejecución y estima que ha de hacerse de este indulto: el más notable de todos los que en esta Instrucción se reglamentan.

Por último, añadimos que estos rescriptos suelen concederse en forma de Breve, mucho más solemne que la otra; pero aun así llevan ejecutor, libre o necesario, y, dado el caso que este rescripto se pida para un oratorio que ya tiene facultad de celebración, hará falta una nueva visita del Ordinario antes de ejecutar el nuevo rescripto, pues deben advertírsele al indultario sus nuevas obligaciones y hay que comprobar si los requisitos de ley para la reserva del Santísimo se cumplen al pie de la letra.

Una prueba de la importancia de este rescripto está en que no ha sido nunca concedida facultad habitual a ningún Ordinario o Nuncio para que ellos, según su leal entender, la concedan otros, sino que es la Santa Sede que quiere entender personal y directamente en todos y cada uno de los casos.

P. JOSÉ ORTEA FUEYO, O. P.

Catedrático en el Pontificio Instituto "Angelicum" de Roma